



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**EJECUTIVO MENOR CUANTÍA**

**DEMANDANTE: VIANNEY DIAZ RIVAS**

**DEMANDADO: YULEINNI RACINES HERNANDEZ**

**RADICACIÓN No. 001-2020-00473-00**

**AUTO No. 3196**

Previo a resolver conforme a derecho sobre el recurso de reposición presentado por la parte actora a través de su apoderado judicial, se,

**DISPONE:**

**REQUERIR** al abogado conciliador Francisco Gómez del Centro de Conciliación ALIANZA EFECTIVA, a fin de que se sirva informar respecto del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante en el que fue admitida la demandada YULEINNI RACINES HERNANDEZ y las resultas del mismo de ser el caso, para ser tenidas en cuenta dentro de la ejecución forzosa que aquí se adelanta. Líbrese por secretaria la comunicación respectiva y remítase al correo electrónico [conciliacionfundalianza@gmail.com](mailto:conciliacionfundalianza@gmail.com). **En firme la decisión, deberá ser enviada la comunicación a más tardar en cinco (5) días.**

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

*Publicado, Estado No. 44 del 20 de junio de 2023.*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**EJECUTIVO MENOR CUANTÍA**

**DEMANDANTE: A&S SOLUCIONES ESTRATEGICAS S.A.S cesionaria**

**DEMANDADO: OMAR DE JESUS AGUDELO PEREZ**

**RADICACIÓN No. 002-2019-00275-00**

**AUTO No. 3197**

En atención al escrito que antecede, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud pretendida por la apoderada judicial de la parte actora, toda vez que no se encuentra acreditado al menos sumariamente que el oficio dirigido a la Policía Nacional Sijin – Grupo Automotores-, haya sido debidamente diligenciado ante la entidad competente.

**SEGUNDO: POR SECRETARIA** sírvase actualizar y reproducir el oficio No. 2481 del 11 de octubre de 2019 expedido por el Juzgado de Origen mediante el cual se informa la medida de decomiso del vehículo de placa DCI711 y remítase a la *Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL (DIJIN)* y a la *Secretaria de Movilidad de Bogotá* para lo de su competencia, así mismo, con copia al correo electrónico [juridico2@groupryt.com](mailto:juridico2@groupryt.com) el cual corresponde a la apoderada ejecutante para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

***Publicado, Estado No. 44 del 20 de junio de 2023.***



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA**  
**DEMANDANTE: SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER**  
**DEMANDADO: RONALD STEVEN DIAZ OSPINA Y OTRO**  
**RADICACIÓN No. 002-2022-00796-00**  
**AUTO No. 3198**

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

**DISPONE**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

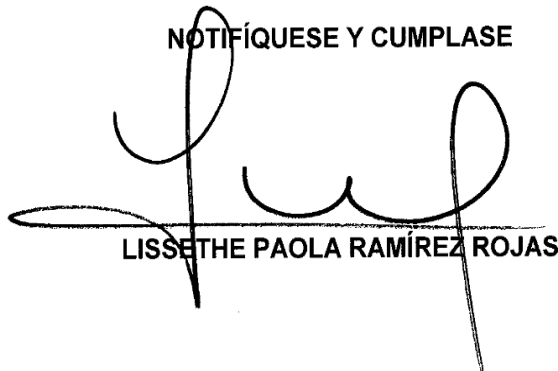
**SEGUNDO: INFORMAR** a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/86>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: [memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**Publicado, Estado No. 44 del 20 de junio de 2023.**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA**

**DEMANDANTE: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S cesionario**

**DEMANDADO: SAMIR NADIRA AVALO CORREA**

**RADICACIÓN No. 003-2018-00579-00**

**AUTO No. 3199**

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 593 numeral 10 y 599 del C.G.P., en relación con la medida cautelar solicitada por la parte demandante, se,

**RESUELVE:**

**DECRETAR** el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero, que figuren en Banco Mundo Mujer S.A a nombre de la demandada SAMIR NADIRA AVALO CORREA. Lo embargado no podrá exceder la suma de \$26.000.000 y deberá ajustarse a los límites de inembargabilidad establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por secretaría librese el oficio correspondiente. A fin de dar celeridad a los trámites judiciales, la respuesta del acatamiento de la medida cautelar decretada, deberá ser comunicada a este recinto judicial con copia al correo electrónico [juridico5@marthajmejia.com](mailto:juridico5@marthajmejia.com). **En firme la decisión, deberá ser enviada la comunicación a más tardar en cinco (5) días.**

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

***Publicado, Estado No. 44 del 20 de junio de 2023.***



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA**  
**DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP S.A**  
**DEMANDADO: EDGAR EMIRO GARCIA SALGADO**  
**RADICACIÓN No. 003-2020-00185-00**  
**AUTO No. 3200**

En atención a la solicitud de medida cautelar allegada por la parte ejecutante y reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 466 del C.G.P., se,

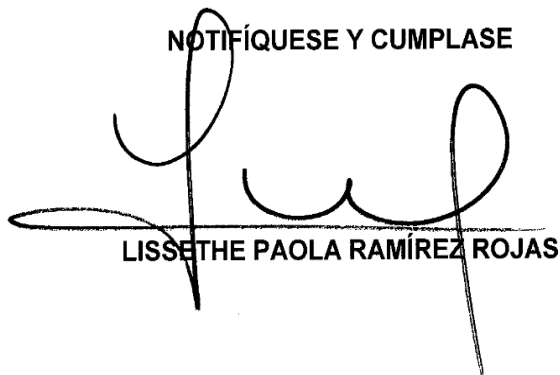
**RESUELVE:**

**DECRETAR** el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados, que le pertenezcan a la demandada EDGAR EMIRO GARCIA SALGADO dentro del proceso de alimentos que adelanta en su contra MARIA ASTYNEIDA URUETA y que cursa actualmente en el Juzgado 3 de Familia de Cartagena bajo la radicación 003-2019-00455-00.

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente. A fin de dar celeridad a los trámites judiciales, comedidamente se le solicita colaboración al despacho judicial, que una vez remita la respuesta a este recinto judicial se haga con copia al correo electrónico de la apoderada ejecutante [jorge.fong@hotmail.com](mailto:jorge.fong@hotmail.com). En firme la decisión, deberá ser enviada la comunicación a más tardar en cinco (5) días.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

***Publicado, Estado No. 44 del 20 de junio de 2023.***



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**EJECUTIVO MENOR CUANTÍA**  
**DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A**  
**DEMANDADO: BLADIMIR RUIZ VARELA**  
**RADICACIÓN No. 003-2021-00360-00**  
**AUTO No. 3201**

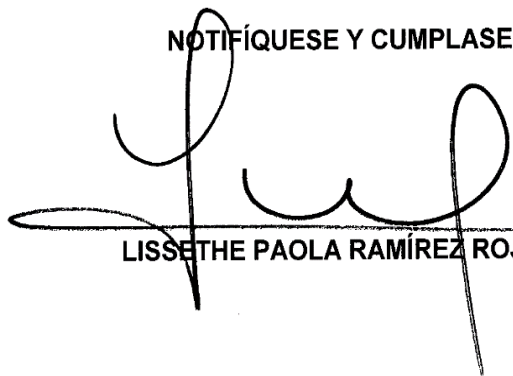
En atención al escrito que antecede y sus anexos, se,

**RESUELVE:**

**ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por la abogada Olga Lucia Medina Mejia como apoderada judicial de la parte actora. Lo anterior, teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los presupuestos facticos contemplados en el inciso 4° del art. 76 del CGP<sup>1</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

***Publicado, Estado No. 44 del 20 de junio de 2023.***

<sup>1</sup> "(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido."



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: CORPORACION LICEO BELALCAZAR

DEMANDADO: GUSTAVO ADOLFO PAZ VARELA Y OTROS

RADICACIÓN No. 003-2022-00181-00

AUTO No. 3202

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

**DISPONE**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

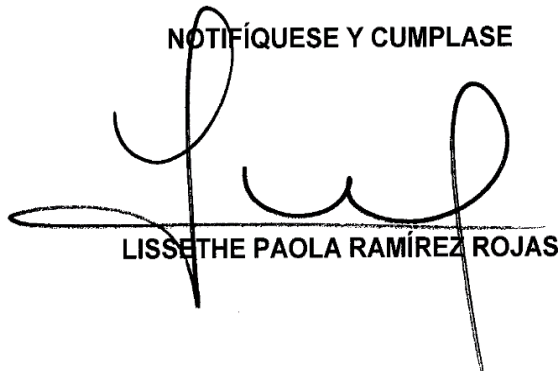
**SEGUNDO: INFORMAR** a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/86>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: [memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

  
LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

*Publicado, Estado No. 44 del 20 de junio de 2023.*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**EJECUTIVO MENOR CUANTÍA**  
**DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A**  
**DEMANDADO: EDGAR AMADO BERNAL**  
**RADICACIÓN No. 003-2022-00750-00**  
**AUTO No. 3203**

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

**DISPONE**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

**SEGUNDO: CORRER** el traslado respectivo a la liquidación de crédito aportada por la parte actora. Cumplido lo anterior, ingrédese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho corresponde.

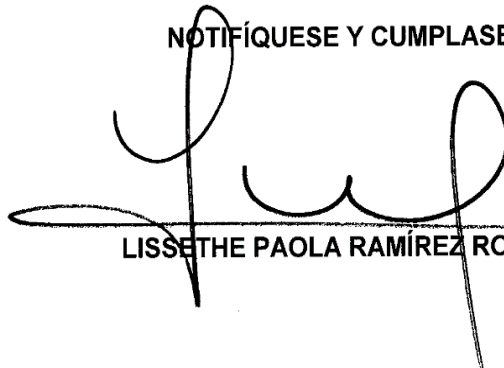
**TERCERO: INFORMAR** a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/86>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: [memorialesi05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesi05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali>

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**Publicado, Estado No. 44 del 20 de junio de 2023.**





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA**

**DEMANDANTE: HECTOR FABIO CABRERA PIEDRAHITA**

**DEMANDADO: CESAR EDUARDO GALVEZ CHAGUENDO**

**RADICACIÓN No. 004-2019-00708-00**

**AUTO No. 3204**

En atención al escrito que antecede, se,

**DISPONE:**

**REQUERIR a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS y a la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA,** a fin de que se sirva informar el nombre e identificación del empleador que efectúa el pago de los aportes del demandado CESAR EDUARDO GALVEZ CHAGUENDO.

Por secretaría librese el oficio correspondiente. A fin de dar celeridad a los trámites judiciales, comedidamente se le solicita colaboración a las entidades correspondientes, que una vez remitan la respuesta a este recinto judicial se haga con copia al correo electrónico de la apoderada ejecutante [asesoriajuridicaeinmobiliariadyc@outlook.com](mailto:asesoriajuridicaeinmobiliariadyc@outlook.com) **En firme la decisión, deberá ser enviada la comunicación a más tardar en cinco (5) días.**

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**Publicado, Estado No. 44 del 20 de junio de 2023.**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA**

**DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A**

**DEMANDADO: FRANCISCO ANTONIO GUZMAN GONZALEZ**

**RADICACIÓN No. 004-2021-00729-00**

**AUTO No. 3205**

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

**DISPONE**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

**SEGUNDO: CORRER** el traslado respectivo a la liquidación de crédito aportada por la parte actora. Cumplido lo anterior, ingrédese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho corresponde.

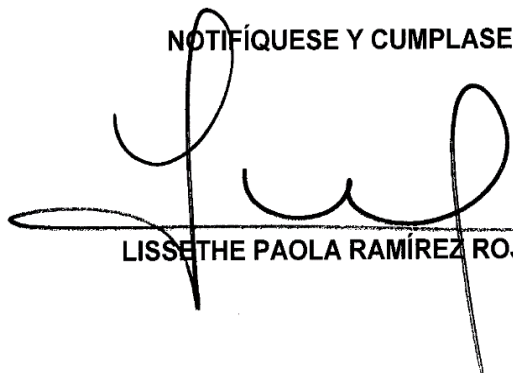
**TERCERO: INFORMAR** a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/86>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: [memorialesi05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesi05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali>

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**Publicado, Estado No. 44 del 20 de junio de 2023.**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA**

**DEMANDANTE: LILIANA MORENO LOPEZ**

**DEMANDADO: GLORIA ESTEFANY BARAHONA OSSA Y OTRO**

**RADICACIÓN No. 005-2016-00333-00**

**AUTO No. 3191**

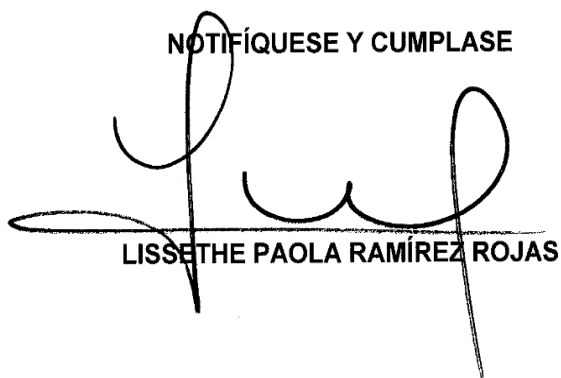
En atención al avalúo catastral allegado, se,

**DISPONE**

**CORRER** traslado a la parte demandada, por el término de diez (10) días del avalúo, correspondiente bien inmueble embargado y secuestrado dentro del presente proceso, identificado con la M.I. 370-192746 de propiedad de la pasiva por la suma de **\$60.544.500** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del Código General del Proceso. Adjúntese por secretaria el archivo correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**Publicado, en Estado No. 44 del 20 de junio de 2023.**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A  
DEMANDADO: ERIKA LEMMEL CAMACHO  
RADICACIÓN No. 005-2017-00419-00  
AUTO No. 3206

En atención al escrito que antecede, se,

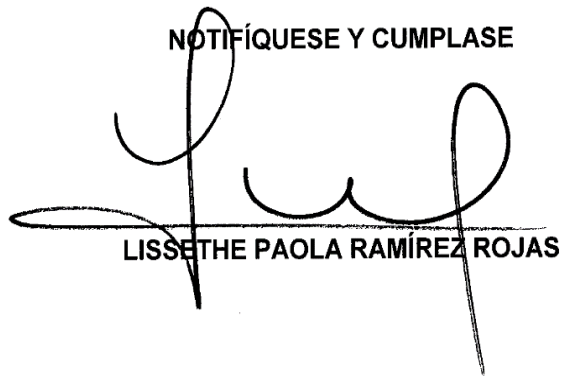
**DISPONE:**

**REQUERIR** a **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS**, a fin de que se sirva informar el nombre e identificación del empleador que efectúa el pago de los aportes de la demandada ERIKA LEMMEL CAMACHO.

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente. A fin de dar celeridad a los trámites judiciales, comedidamente se le solicita colaboración a la entidad prestadora de salud, que una vez remita la respuesta a este recinto judicial se haga con copia al correo electrónico del apoderado ejecutante [memoriales@cobranza.com.co](mailto:memoriales@cobranza.com.co). En firme la decisión, deberá ser enviada la comunicación a más tardar en cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

*Publicado, Estado No. 44 del 20 de junio de 2023.*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA**  
**DEMANDANTE: COOPSERP COLOMBIA**  
**DEMANDADO: CATALINA LOPERA PINEDA**  
**RADICACIÓN No. 005-2019-00519-00**  
**AUTO No. 3207**

En atención al escrito que antecede, se,

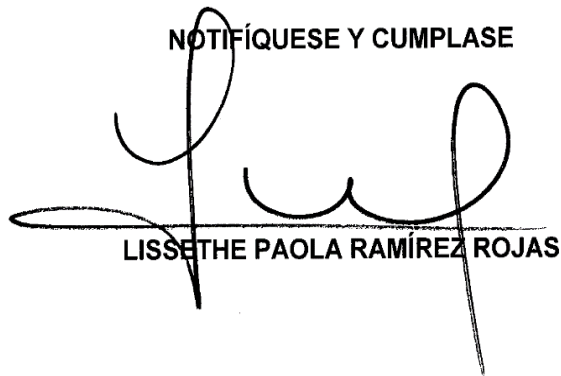
**DISPONE:**

**REQUERIR a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS y a la EPS SANITAS,** a fin de que se sirva informar el nombre e identificación del empleador que efectúa el pago de los aportes de la demandada CATALINA LOPERA PINEDA.

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente. A fin de dar celeridad a los trámites judiciales, comedidamente se le solicita colaboración a las entidades correspondientes, que una vez remitan la respuesta a este recinto judicial se haga con copia al correo electrónico de la apoderada ejecutante [notificar@coopserp.com](mailto:notificar@coopserp.com). **En firme la decisión, deberá ser enviada la comunicación a más tardar en cinco (5) días.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

*Publicado, Estado No. 44 del 20 de junio de 2023.*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**EJECUTIVO MENOR CUANTÍA**  
**DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A**  
**DEMANDADO: DIEGO ARMANDO MURCIA RAMIREZ**  
**RADICACIÓN No. 005-2020-00664-00**  
**AUTO No. 3208**

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 593 numeral 10 y 599 del C.G.P., en relación con la medida cautelar solicitada por la parte demandante, se,

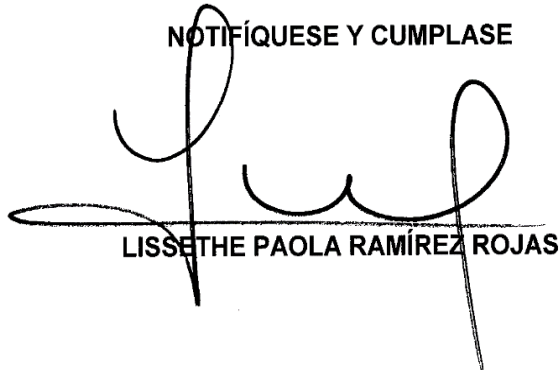
**RESUELVE:**

**DECRETAR** el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero, que figuren a nombre del demandado DIEGO ARMANDO MURCIA RAMIREZ. Lo embargado no podrá exceder la suma de \$100.000.000 y deberá ajustarse a los límites de inembargabilidad establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente. A fin de dar celeridad a los trámites judiciales, la respuesta del acatamiento de la medida cautelar decretada, deberá ser comunicada a este recinto judicial con copia al correo electrónico [joseivan.suarez@gesticobranzas.com](mailto:joseivan.suarez@gesticobranzas.com). **En firme la decisión, deberá ser enviada la comunicación a más tardar en cinco (5) días.**

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

*Publicado, Estado No. 44 del 20 de junio de 2023.*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**EJECUTIVO MENOR CUANTÍA**  
**DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A**  
**DEMANDADO: ARIEL JUNIOR HERNANDEZ ORTEGA**  
**RADICACIÓN No. 006-2019-00567-00**  
**AUTO No. 3209**

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 593 numeral 10 y 599 del C.G.P., en relación con la medida cautelar solicitada por la parte demandante, se,

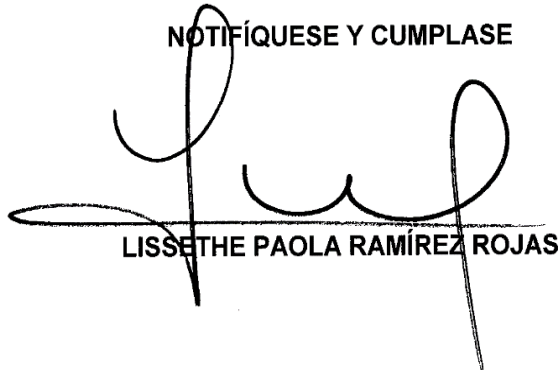
**RESUELVE:**

**DECRETAR** el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero, que figuren a nombre del demandado ARIEL JUNIOR HERNANDEZ ORTEGA. Lo embargado no podrá exceder la suma de \$140.000.000 y deberá ajustarse a los límites de inembargabilidad establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente. A fin de dar celeridad a los trámites judiciales, la respuesta del acatamiento de la medida cautelar decretada, deberá ser comunicada a este recinto judicial con copia al correo electrónico [joseivan.suarez@gesticobranzas.com](mailto:joseivan.suarez@gesticobranzas.com). **En firme la decisión, deberá ser enviada la comunicación a más tardar en cinco (5) días.**

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

*Publicado, Estado No. 44 del 20 de junio de 2023.*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**

**DEMANDANTE: ROMULO ORTIZ PEÑA cesionario**

**DEMANDADO: PAULA ANDREA DIAZ Y OTRO**

**RADICACIÓN No. 006-2019-00857-00**

**AUTO No. 3193**

En atención a la solicitud consistente en que se fije fecha para remate del bien embargado, secuestrado y avaluado; realizado el control de legalidad respectivo, se procederá conforme lo solicitado, al tenor de lo normado en el artículo 448 del C.G.P, para lo cual se hace constar la siguiente verificación así:

CONTROL DE LEGALIDAD	
PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN	006-2019-00857-00
MANDAMIENTO DE PAGO	Auto No. 4635 del 28/11/2019
SEGUIR ADELANTE	Auto No. 1929 del 30 de julio de 2021
EMBARGO	SXJ –523, cuyas características son: Camioneta, marca: Dfsk, tipo de carrocería: Furgón, línea: EQ1020TF 1.0, color: Blanco, modelo: 2018 servicio: Publico, ubicado en el parqueadero Caliparking Multiser.
SECUESTRO	Auxiliar de la justicia DMH SERVICIOS INGENIERÍA S.A.S HENRY DIAZ MANCILLA, <a href="mailto:dmhservingenierias@gmail.com">dmhservingenierias@gmail.com</a> Dirección: Calle 72 N° 11C – 24.Tel: 8819430 Celular: 311 318 6606 – 302 469 6971 – 310 418 3960.
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO	\$32.854.700,85 corte a agosto de 2021
AVALÚO	\$ 26.350.000
PROPIETARIO	SUMIELECTRICS SAS
ACREEDORES	No

En consecuencia, se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: SEÑALAR** el día **6** del mes **septiembre** del año **2023** a las **09:00AM** como fecha para llevar a cabo la diligencia de remate solicitada por la parte demandante respecto del bien mueble, vehículo de placa SXJ –523; La referida audiencia se llevará a cabo de forma virtual a través de la plataforma LifeSize, cuyo enlace es: <https://call.lifesizecloud.com/18474003>

**SEGUNDO:** Cumplidos los requisitos de ley establecidos en el artículo 450 del Código General del Proceso, se dará inicio a la diligencia; la cual comenzará a la hora señalada y no se cerrará sino transcurrido una hora desde su inicio. La base de la licitación del bien a rematar será la suma de **\$ 18.445.000**, lo que equivale al **70%** del valor del avalúo.

Por secretaria expídase el aviso de remate correspondiente y póngase a disposición en el microsítio del Juzgado junto con el expediente digital completo.

**TERCERO:** Le corresponde al acreedor interesado en la subasta, realizar la publicación del aviso en un medio de amplia circulación en la localidad, en los términos señalados el artículo 450 del C.G.P, igualmente deberá allegar de manera oportuna el soporte de la gestión y el certificado de tradición y libertad del bien, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

**CUARTO:** Todo el que pretenda hacer postura deberá consignar previamente, a la cuenta judicial **760012041700** de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, la suma de **\$ 10.540.000**, lo que corresponde al **40%** del avalúo del bien. Igualmente deberá remitir al correo electrónico del Juzgado, la oferta en documento adjunto, el cual deberá estar cifrado a fin de garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad del medio utilizado; para ello deberá seguir las indicaciones previstas en el protocolo para audiencias de remate.



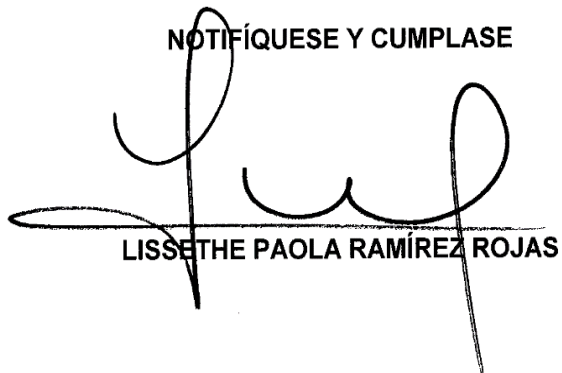


<O.pdf/b9dfd6b7-712e-452c-9970-4e2902ac00b4>

Lo anterior, de conformidad con lo normado en los artículos 448, 451 y 452 del C.G.P. y lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PCSJC21-26.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**Publicado, en Estado No. 44 del 20 de junio de 2023.**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: MARCO FIDEL SUAREZ ANGEL  
DEMANDADO: GEOPLASTICOS S.A  
RADICACIÓN No. 007-2000-00529-00  
AUTO No. 3210

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora, contra el auto No. 1238 del 6 de marzo de 2023, mediante el cual se dio por terminado el presente proceso en atención a la figura del desistimiento tácito, contemplada en el ordinal 2º literal b) del artículo 317º de la ley 1564 de 2012.

### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Expone en síntesis el recurrente en su escrito, que no comparte la decisión adoptada en el auto atacado, ya que la determinación tomada por el despacho a su parecer es improcedente toda vez que aquel ha adelantado los actos tendientes a efectivizar la medida de embargo decretada sobre el vehículo de placa CAL613, sin que a la fecha haya sido posible llevarse a cabo su secuestro dado a que no se ha ubicado el sitio donde se encuentra, como obra en las respuestas y acciones adelantadas ante la Autoridad competente para ello.

Culmina su escrito, solicitando que se revoque la decisión adoptada en el auto motejado.

Pese a que se le corrió traslado a la parte ejecutada, del recurso de reposición interpuesto para que ejerciera su derecho a la defensa, dicha parte resolvió guardar silencio.

### CONSIDERACIONES

Tiene como propósito el recurso de reposición que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva.

Ahora bien, ya para resolver la inconformidad planteada por el recurrente, el despacho procede a analizar la norma bajo la cual se fundamentó la decisión contenida en el interlocutorio recurrido, a saber, el Art. 317 ordinal 2º literal b) de la ley 1564 de 2012, el cual a la letra dice: “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, **contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”. (...) b) ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.***”

Así mismo, el No. 7 del Art 625 establece “***El desistimiento tácito previsto en el artículo 317 será aplicable a los procesos en curso, pero los plazos previstos en sus dos numerales se contarán a partir de la promulgación de esta ley.***”<sup>1</sup> Esto es, a partir del 12 de julio de 2012.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-111912020, precisó el alcance de figura jurídica estudiada, trayendo a colación y reiterando lo expresado con anterioridad en las sentencias STC4021- 2020 y STC9945-2020, donde precisó:

“Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en

<sup>1</sup> Énfasis del Despacho.



*lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias - voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia»*

Así mismo, determinó que:

*“Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.”*

En este orden de ideas, es claro para esta Juzgadora que el legislador estableció la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito como una herramienta para evitar la paralización de los procesos, agilizar las actuaciones judiciales y descongestionar los despachos, debiendo ser las acciones adelantadas aptas y apropiadas para impulsar el compulsivo hacia su finalidad, por lo que, simples solicitudes sin intenciones y propósitos serios para hacer efectiva la orden ejecutiva de pago resulta intrascendente o inane frente a la causa pretendida y careciendo entonces sin dubitación alguna de esos efectos.

Descendiendo al caso que hoy convoca la atención del despacho, concretamente en las manifestaciones elevadas por la parte actora, se concluye que el ejecutante refiere que ha cumplido con la carga procesal a él atribuible y más aún cuando ha impulsado el proceso, además de expresar supuestos de hecho y de derecho que considera relevantes para el caso de marras como lo es encontrarse pendiente la diligencia de secuestro del vehículo objeto de cautela, sin que hubiese sido posible puesto que no se ha ubicado el sitio donde se encuentra; por lo que arguye se encuentra interrumpido el término para decretar el desistimiento tácito.

En tal sentido, y de conformidad con las disposiciones legales precedentes la inactividad obedece a cualquiera de las *etapas procesales*, determinando en particular para el caso de marras cuales son entendidas para impulsar el proceso cuando dicha carga dependa de las partes, más en lo que hoy nos ocupa nada se dice al respecto, siendo un asunto puramente objetivo, la simple inactividad del proceso por el espacio señalado permitiendo al juzgador terminar el proceso por desistimiento tácito, no por menos cualquier actuación judicial o de parte lo reactivaría. Así pues, itera el despacho, que el desistimiento tácito no se impone porque a la parte le asista una obligación procesal que no cumplió, sino que se da *ope legis* por el simple transcurso del tiempo.

Dilucidado lo anterior, tenemos que en el presente proceso la última actuación bajo los derroteros de la Honorable Corte Suprema de Justicia que impulsó el proceso fue la medida cautelar decretada mediante proveído del 1 de octubre de 2019, sin que dichos efectos se hagan extensivos para las providencias emitidas con posterioridad por esta Autoridad Judicial y menos aún que se evidencien acciones que resulten idóneas para poner en marcha el proceso cuando el mismo ejecutante afirma que ha cumplido con la carga procesal que le atañe; sin continuar con las acciones tendientes a hacer efectiva la orden de pago y lo cual denota la inactividad presentada, más aun cuando aduce que se encontraba a la espera para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien objeto de cautela e imputando su desidia a la falta de acción por parte de la Autoridad de policía para decomisar el automotor, cuando es la parte quien debe estar atenta al impulso y a las resultas de las actuaciones que correspondan adelantarse en el proceso.

Así pues es diáfano concluir que la obligación aquí perseguida pese a encontrarse en etapa de ejecución forzosa ha permanecido inactiva en la secretaría del despacho por un lapso superior a dos años; cabe aclarar que como se dejó sentado anteriormente, las actuaciones surtidas y alegadas como dispositivas no son en sí mismas propias etapas procesales, por tanto, las afirmaciones esgrimidas por la parte actora no son acogidas por el despacho, motivos suficientes para no revocar la motejada providencia, al evidenciarse con claridad meridiana que la decisión rebatida se ajusta a lo legal pues se encuentran reunidos los presupuestos de ley contemplados en el artículo 317 del C.G.P y a la reciente Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de casación Civil -, para que se proceda a decretar la terminación.



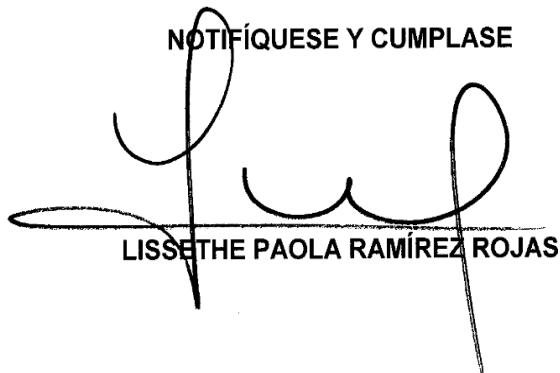
En mérito de lo expuesto, se,

**RESUELVE:**

**MANTENER INCÓLUME** el auto No. 1238 del 6 de marzo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

*Publicado, Estado No. 44 del 20 de junio de 2023.*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**EJECUTIVO MENOR CUANTÍA**  
**DEMANDANTE: COADAMS**  
**DEMANDADO: RICARDO CORTES BOLAÑOS**  
**RADICACIÓN No. 007-2018-01236-00**  
**AUTO No. 3211**

En consideración al escrito que antecede allegado por la parte actora, se,

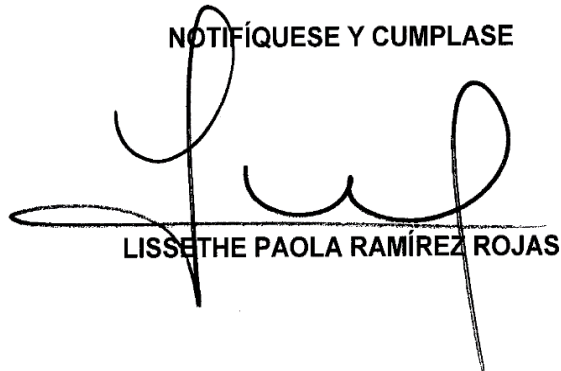
**RESUELVE:**

**OFICIAR** a Catastro Municipal de Cali a fin de que libre certificado catastral del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370-679325, lo cual deberá ser diligenciado por la parte interesada y a su costa si a ello hubiera lugar.

Por secretaría librese el oficio correspondiente con copia al interesado para su diligenciamiento al correo electrónico [contacto@diesas.com](mailto:contacto@diesas.com) y a la dirección electrónica de la entidad competente para lo de su cargo. En firme la decisión, deberá ser enviada la comunicación a más tardar en cinco (5) días.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

***Publicado, Estado No. 44 del 20 de junio de 2023.***



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A  
DEMANDADO: JOSE LUIS MUÑOZ SINISTERRA  
RADICACIÓN No. 007-2020-00077-00  
AUTO No. 3212

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

**DISPONE**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

**SEGUNDO: INFORMAR** a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/86>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: [memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

*Publicado, Estado No. 44 del 20 de junio de 2023.*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A Y FNG  
DEMANDADO: OR PUBLICIDAD S.A.S Y OTRO  
RADICACIÓN No. 007-2021-00499-00  
AUTO No. 3213

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

**DISPONE**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

**SEGUNDO: CORRER** el traslado respectivo a las liquidaciones de crédito aportadas por la parte actora y el subrogatario parcial, respectivamente. Cumplido lo anterior, ingrédese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho corresponde.

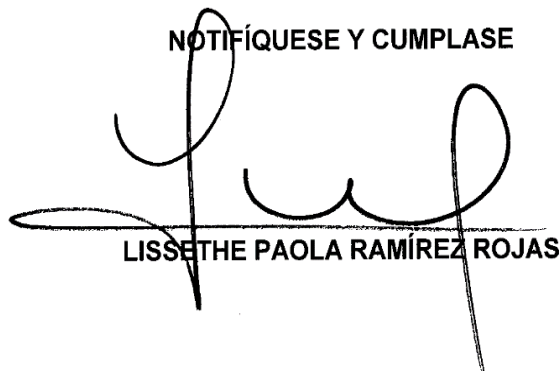
**TERCERO: INFORMAR** a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/86>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: [memorialesi05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesi05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

  
LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**EJECUTIVO MENOR CUANTÍA**

**DEMANDANTE: EVER EDIL GALINDEZ DIAZ cesionario de BANCO FINANDINA S.A**

**DEMANDADO: DIEGO FERNANDO VICTORIA ZULUAGA**

**RADICACIÓN No. 008-2019-00174-00**

**AUTO No. 3214**

En atención al escrito que antecede, se,

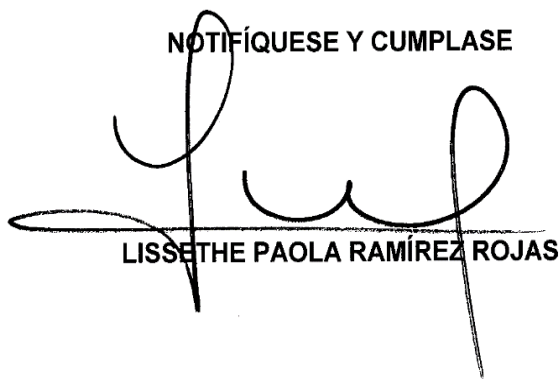
**DISPONE:**

**REQUERIR a SALUDTOTAL EPS**, a fin de que se sirva informar el nombre e identificación del empleador que efectúa el pago de los aportes del demandado DIEGO FERNANDO VICTORIA ZULUAGA.

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente. A fin de dar celeridad a los trámites judiciales, comedidamente se le solicita colaboración a la entidad prestadora de salud, que una vez remita la respuesta a este recinto judicial se haga con copia al correo electrónico de la apoderada ejecutante [amaduma@hotmail.com](mailto:amaduma@hotmail.com). **En firme la decisión, deberá ser enviada la comunicación a más tardar en cinco (5) días.**

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

***Publicado, Estado No. 44 del 20 de junio de 2023.***





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA**  
**DEMANDANTE: CREDILATINA S.A.S**  
**DEMANDADO: DAIRON STEVEN CANO MUÑOZ**  
**RADICACIÓN No. 008-2021-00679-00**  
**AUTO No. 3215**

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

**DISPONE**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

**SEGUNDO: INFORMAR** a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/86>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: [memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**Publicado, Estado No. 44 del 20 de junio de 2023.**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**EJECUTIVO MENOR CUANTÍA**

**DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A**

**DEMANDADO: CARLOS ALBERTO QUINTERO CHAVARRO**

**RADICACIÓN No. 009-2019-00745-00**

**AUTO No. 3216**

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 593 numeral 10 y 599 del C.G.P., en relación con la medida cautelar solicitada por la parte demandante, se,

**RESUELVE:**

**DECRETAR** el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero, que figuren en Banco Mundo Mujer S.A a nombre del demandado CARLOS ALBERTO QUINTERO CHAVARRO. Lo embargado no podrá exceder la suma de \$180.000.000 y deberá ajustarse a los límites de inembargabilidad establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por secretaría librese el oficio correspondiente. A fin de dar celeridad a los trámites judiciales, la respuesta del acatamiento de la medida cautelar decretada, deberá ser comunicada a este recinto judicial con copia al correo electrónico [juridico5@marthajmejia.com](mailto:juridico5@marthajmejia.com). **En firme la decisión, deberá ser enviada la comunicación a más tardar en cinco (5) días.**

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**Publicado, Estado No. 44 del 20 de junio de 2023.**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA**  
**DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A**  
**DEMANDADO: CIRO SOLIS VALENCIA**  
**RADICACIÓN No. 009-2020-00169-00**  
**AUTO No. 3217**

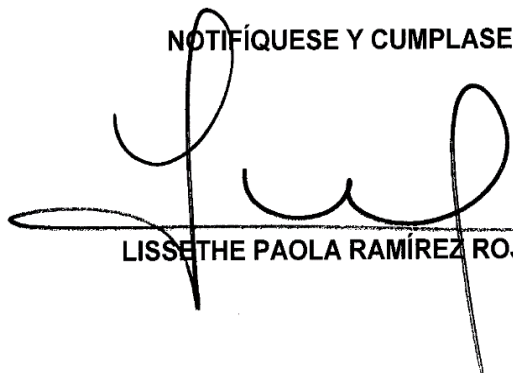
En atención al escrito que antecede y sus anexos, se,

**RESUELVE:**

**ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por el abogado Oscar Nemesio Cortázar Sierra como apoderado judicial de la parte actora. Lo anterior, teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los presupuestos facticos contemplados en el inciso 4° del art. 76 del CGP<sup>1</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

***Publicado, Estado No. 44 del 20 de junio de 2023.***

<sup>1</sup> "(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido."



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: TUYA S.A  
DEMANDADO: FABIAN MAURICIO FRANCO RODRIGUEZ  
RADICACIÓN No. 009-2022-00827-00  
AUTO No. 3218

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

**DISPONE**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

**SEGUNDO: INFORMAR** a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/86>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: [memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

*Publicado, Estado No. 44 del 20 de junio de 2023.*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA**  
**DEMANDANTE: GASES DE OCCIDENTE S.A**  
**DEMANDADO: MARIANO OSPINA CADAVID**  
**RADICACIÓN No. 010-2019-00291-00**  
**AUTO No. 3219**

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 593 numeral 10 y 599 del C.G.P., en relación con la medida cautelar solicitada por la parte demandante, se,

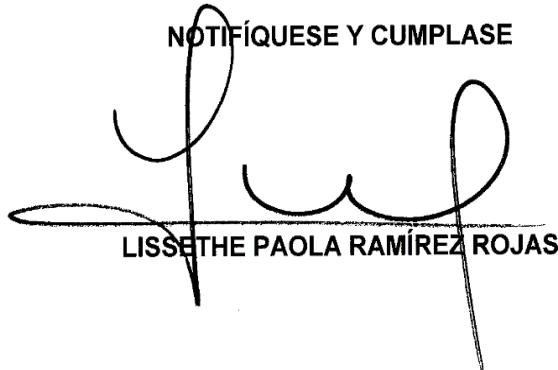
**RESUELVE:**

**DECRETAR** el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero, que figuren a nombre del demandado MARIANO OSPINA CADAVID. Lo embargado no podrá exceder la suma de \$5.600.000 y deberá ajustarse a los límites de inembargabilidad establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente. A fin de dar celeridad a los trámites judiciales, la respuesta del acatamiento de la medida cautelar decretada, deberá ser comunicada a este recinto judicial con copia al correo electrónico [joseivan.suarez@gesticobranzas.com](mailto:joseivan.suarez@gesticobranzas.com). **En firme la decisión, deberá ser enviada la comunicación a más tardar en cinco (5) días.**

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

*Publicado, Estado No. 44 del 20 de junio de 2023.*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: WILSON VICTOR CASTILLO VELASQUEZ

DEMANDADO: LILIANA ECHEVERRY NAVIA

RADICACIÓN No. 011-2015-00413-00

AUTO No. 3220

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte actora, contra el auto No. 1355 del 13 de marzo de 2023, mediante el cual se dio por terminado el presente proceso en atención a la figura del desistimiento tácito, contemplada en el ordinal 2º literal b) del artículo 317º de la ley 1564 de 2012.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Expone en síntesis la recurrente en su escrito, que no comparte la decisión adoptada en el auto atacado, ya que la determinación tomada por el despacho a su parecer es improcedente al no tenerse en cuenta que ha realizado una serie de solicitudes que demuestran que el proceso de la referencia no ha estado inactivo y encontrándose así interrumpido el término para decretar el desistimiento tácito.

Culmina su escrito, solicitando que se revoque la decisión adoptada en el auto motejado y de no ser así se conceda de manera subsidiaria la apelación.

Pese a que se le corrió traslado a la parte ejecutada, del recurso de reposición interpuesto para que ejerciera su derecho a la defensa, dicha parte resolvió guardar silencio.

CONSIDERACIONES

Tiene como propósito el recurso de reposición que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva.

Ahora bien, ya para resolver la inconformidad planteada por el recurrente, el despacho procede a analizar la norma bajo la cual se fundamentó la decisión contenida en el interlocutorio recurrido, a saber, el Art. 317 ordinal 2º literal b) de la ley 1564 de 2012, el cual a la letra dice: “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, **contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.** (...) b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.**”

Así mismo, el No. 7 del Art 625 establece “***El desistimiento tácito previsto en el artículo 317 será aplicable a los procesos en curso, pero los plazos previstos en sus dos numerales se contarán a partir de la promulgación de esta ley.***”<sup>1</sup> Esto es, a partir del 12 de julio de 2012.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-111912020, precisó el alcance de figura jurídica estudiada, trayendo a colación y reiterando lo expresado con anterioridad en las sentencias STC4021- 2020 y STC9945-2020, donde precisó:

“*Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución.*”

<sup>1</sup> Énfasis del Despacho.



*De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias - voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia»*

Así mismo, determinó que:

*“Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.”*

En este orden de ideas, es claro para esta Juzgadora que el legislador estableció la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito como una herramienta para evitar la paralización de los procesos, agilizar las actuaciones judiciales y descongestionar los despachos, debiendo ser las acciones adelantadas aptas y apropiadas para impulsar el compulsivo hacia su finalidad, por lo que, simples solicitudes sin intenciones y propósitos serios para hacer efectiva la orden ejecutiva de pago resulta intrascendente o inane frente a la causa pretendida y careciendo entonces sin dubitación alguna de esos efectos.

Descendiendo al caso que hoy convoca la atención del despacho, concretamente en las manifestaciones elevadas por la parte actora, se concluye que el fustigante refiere que ha cumplido con la carga procesal a él atribuible y más aún cuando ha impulsado el proceso como corresponde, además de expresar supuestos de hecho y de derecho que considera relevantes para el caso de marras como lo es a su criterio la serie de solicitudes presentadas, por lo que arguye se encuentra interrumpido el término para decretar el desistimiento tácito.

En tal sentido, y de conformidad con las disposiciones legales precedentes la inactividad obedece a cualquiera de las *etapas procesales*, determinando en particular para el caso de marras cuales son entendidas para impulsar el proceso cuando dicha carga dependa de las partes, más en lo que hoy nos ocupa nada se dice al respecto, siendo un asunto puramente objetivo, la simple inactividad del proceso por el espacio señalado permitiendo al juzgador terminar el proceso por desistimiento tácito, no por menos cualquier actuación judicial o de parte lo reactivaría. Así pues, itera el despacho, que el desistimiento tácito no se impone porque a la parte le asista una obligación procesal que no cumplió, sino que se da *ope legis* por el simple transcurso del tiempo.

Dilucidado lo anterior, tenemos que en el presente proceso la última actuación bajo los derroteros de la Honorable Corte Suprema de Justicia que impulsó el proceso fue el pago de depósitos judiciales mediante proveído del 2 de septiembre de 2020, sin que dichos efectos se hagan extensivos para las providencias emitidas con posterioridad por esta Autoridad Judicial y menos aun cuando no resultan idóneas ni ponen en marcha el proceso como lo intenta hacer ver el actor, haberse solicitado la entrega de depósitos judiciales a su favor toda vez que no dio cumplimiento a los requerimientos realizados mediante el numeral 2° del auto No. 1349 del 2 de septiembre de 2020 y el numeral 2° del auto No. 3158 del 18 de julio de 2022 o a la solicitud del link del expediente, que fue atendida como obra en el archivo 03 del expediente electrónico.

Y es que, sobre el particular, en providencia del 22 de marzo de 2023, respecto del proceso identificado con la radicación 76001400301620120037100, la Juez Segunda Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, sostuvo:

*“Ahora bien, es cierto que la última actuación adelantada en el plenario consiste en el auto No. 1870 del 10 de mayo de 2021, notificado el 11 mayo de la misma anualidad, **a través del cual se resolvió una solicitud de entrega de depósitos judiciales; sin embargo, conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, aquella actuación no tiene la virtualidad del impulsar el proceso, tal como lo fueran las actuaciones destinadas al decreto de medidas cautelares, la presentación de la liquidación del crédito y todas aquellas que persiguen la continuidad de la ejecución, lo que aquí no acontece.”***

Así pues, es diáfano concluir que, las actuaciones surtidas y alegadas como dispositivas o de impulso no logran interrumpir los términos de ley, cuando la parte ha dejado de promover los



actos que le corresponden, pues tal omisión se concreta en la ausencia de continuar con la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago, por lo tanto, las afirmaciones esgrimidas por la parte actora no son acogidas por el despacho, motivos suficientes para no revocar la motejada providencia, al evidenciarse con claridad meridiana que la decisión rebatida se ajusta a lo legal pues se encuentran reunidos los presupuestos de ley contemplados en el artículo 317 del C.G.P y a la reciente Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de casación Civil -, para que se proceda a decretar la terminación.

Finalmente, y en virtud a que el demandante de manera subsidiaria ha interpuesto el recurso de apelación, este será negado al no cumplir con los presupuestos del artículo 321 ibidem, pues se trata de un proceso que no goza de la doble instancia.

En mérito de lo expuesto, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MANTENER INCÓLUME** el auto No. 1355 del 13 de marzo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NEGAR** por improcedente la concesión del recurso subsidiario de apelación, conforme lo señalado en precedencia.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

***Publicado, Estado No. 44 del 20 de junio de 2023.***





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**EJECUTIVO MENOR CUANTÍA**

**DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A**

**DEMANDADO: JOSE ALEXANDER DURAN**

**RADICACIÓN No. 011-2020-00540-00**

**AUTO No. 3221**

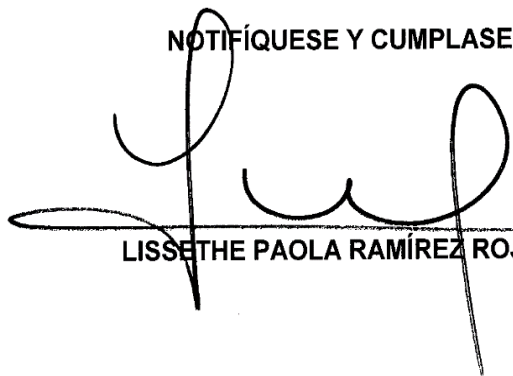
En atención al escrito que antecede y sus anexos, se,

**RESUELVE:**

**ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por el abogado Oscar Nemesio Cortázar Sierra como apoderado judicial de la parte actora. Lo anterior, teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los presupuestos facticos contemplados en el inciso 4° del art. 76 del CGP<sup>1</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

***Publicado, Estado No. 44 del 20 de junio de 2023.***

<sup>1</sup> "(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido."



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA**

**DEMANDANTE: COMUNIDAD FRANCISCANA PROVINCIA DE LA SANTA FE**

**DEMANDADO: JOHANA PAOLA RIOS JARAMILLO Y OTRO**

**RADICACIÓN No. 011-2021-00277-00**

**AUTO No. 3222**

Revisado el certificado de tradición del bien inmueble donde consta la inscripción de la medida cautelar de embargo ordenada por el Juzgado de Conocimiento, se procederá a decretar el secuestro conforme lo dispone el artículo 595 del C.G.P y en consecuencia de ello, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR EL SECUESTRO** de los derechos de cuota sobre el bien inmueble de propiedad de la aquí demandada JOHANA PAOLA RIOS JARAMILLO, cuyas características son:

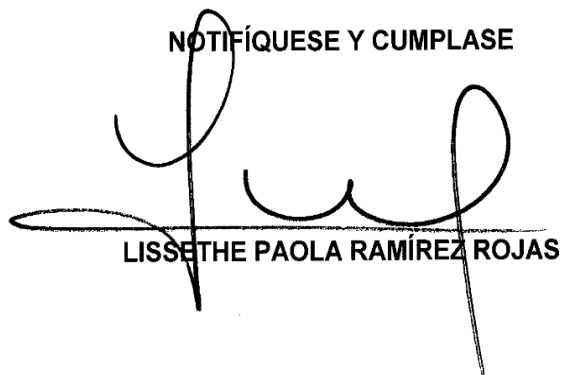
<b>MATRICULA INMOBILIARIA</b>	370-3073
<b>DIRECCION DEL INMUEBLE</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• KR 72 A #1-32 (Dirección catastral)</li><li>• Carrera 72A #1-32 B/Lourdes</li><li>• Carrera 73A 1-33 Calle E.</li><li>• Carrera 72A 1-40 B. Lourdes HOY</li></ul>
<b>MUNICIPIO</b>	Cali, Valle del Cauca

**SEGUNDO: COMISIONAR** al **JUEZ CIVIL MUNICIPAL PARA DESPACHOS COMISORIOS CALI – REPARTO-**, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro sobre los derechos de cuota del bien inmueble No. **370-3073**. Facúltese para **I. DESIGNAR** secuestre de la lista de auxiliares de la justicia, **II. RELEVAR** al auxiliar en el evento en que el nombrado no comparezca, **III FIJAR GASTOS** al secuestre hasta por la suma de \$250.000. Por Secretaría, expídase el respectivo Despacho Comisorio, con todos los insertos necesarios, con destino al comisionado.

Así mismo, remítase al correo electrónico [amparoacostajuridico@gmail.com](mailto:amparoacostajuridico@gmail.com) de la parte interesada quien tendrá a su cargo la gestión tendiente al cumplimiento de la comisión. **En firme la decisión, deberá ser enviada la comunicación a más tardar en cinco (5) días.**

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

**SIGCMA**

---



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA**  
**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A**  
**DEMANDADO: SANDRA MILENA VELEZ AGUDELO**  
**RADICACIÓN No. 011-2023-00113-00**  
**AUTO No. 3223**

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

**DISPONE**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

**SEGUNDO: INFORMAR** a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/86>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: [memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**Publicado, Estado No. 44 del 20 de junio de 2023.**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA**  
**DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP S.A**  
**DEMANDADO: MARIA PATRICIA QUINTERO ALEGRIA**  
**RADICACIÓN No. 012-2019-00553-00**  
**AUTO No. 3224**

En atención a la solicitud de medida cautelar allegada por la parte ejecutante y reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 466 del C.G.P., se,

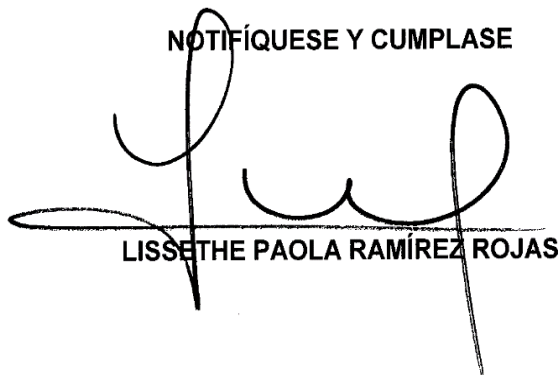
**RESUELVE:**

**DECRETAR** el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados, que le pertenezcan a la demandada MARIA PATRICIA QUINTERO ALEGRIA dentro del proceso ejecutivo que adelanta en su contra la BENEFICIENCIA DEL VALLE y que cursa actualmente en el Juzgado 8 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali bajo la radicación 003-2016-00803-00.

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente. A fin de dar celeridad a los trámites judiciales, comedidamente se le solicita colaboración al despacho judicial, que una vez remita la respuesta a este recinto judicial se haga con copia al correo electrónico de la apoderada ejecutante [jorge.fong@hotmail.com](mailto:jorge.fong@hotmail.com). En firme la decisión, deberá ser enviada la comunicación a más tardar en cinco (5) días.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

*Publicado, Estado No. 44 del 20 de junio de 2023.*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA**

**DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIARES LA ALBORADA PH**

**DEMANDADO: JUAN CARLOS RIVERA**

**RADICACIÓN No. 012-2021-00306-00**

**AUTO No. 3225**

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

**DISPONE**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

**SEGUNDO: CORRER** el traslado respectivo a las liquidaciones de crédito aportadas por las partes, respectivamente. Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho corresponde.

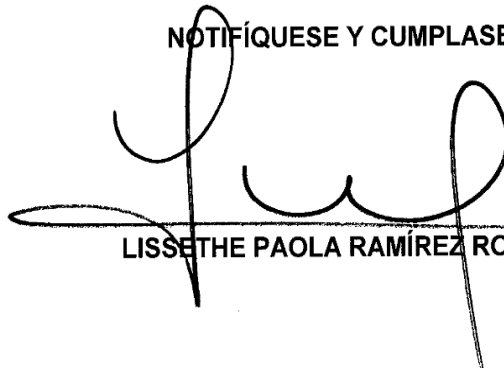
**TERCERO: INFORMAR** a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/86>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: [memorialesi05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesi05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali>

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**Publicado, Estado No. 44 del 20 de junio de 2023.**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS S.A  
DEMANDADO: JORGE ARMANDO TOLOZA RUEDA  
RADICACIÓN No. 012-2022-00528-00  
AUTO No. 3226

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

**DISPONE**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

**SEGUNDO: INFORMAR** a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/86>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: [memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

*Publicado, Estado No. 44 del 20 de junio de 2023.*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**EJECUTIVO MENOR CUANTÍA**  
**DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A**  
**DEMANDADO: JULIO CESAR CAICEDO SOLIS**  
**RADICACIÓN No. 013-2022-00645-00**  
**AUTO No. 3227**

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

**DISPONE**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

**SEGUNDO: INFORMAR** a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/86>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: [memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**Publicado, Estado No. 44 del 20 de junio de 2023.**





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**EJECUTIVO MENOR CUANTÍA**

**DEMANDANTE: REINTEGRA S.A.S. cesionario de BANCOLOMBIA S.A**

**DEMANDADO: YALILA SIGRID MEJIA MURILLO**

**RADICACIÓN No. 014-2018-00502-00**

**AUTO No. 3192**

En atención a la solicitud consistente en que se fije fecha para remate del bien embargado, secuestrado y avaluado; realizado el control de legalidad respectivo, se procederá conforme lo solicitado, al tenor de lo normado en el artículo 448 del C.G.P, para lo cual se hace constar la siguiente verificación así:

CONTROL DE LEGALIDAD	
PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	014-2018-00502-00
MANDAMIENTO DE PAGO	Auto No. 3032 25/07/2018
SEGUIR ADELANTE	Auto No. 3400 del 5 de agosto de 2019
EMBARGO	Derechos de cuota (33.33%), del bien inmueble M.I. No. 370-110927
SECUESTRO	Auxiliar de la justicia Jhon Jerson Jordán Viveros Quien se ubica en la carrera 66 No. 9-21 Barrio el Limonar, o a través del correo electrónico <a href="mailto:jersonvi@yahoo.es">jersonvi@yahoo.es</a>
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO	\$147.135.955.88 28 de noviembre de 2019
AVALÚO	\$75.520.333,33
PROPIETARIO	YALILA SIGRID MEJIA MURILLO
ACREEDORES	No

En consecuencia, se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: SEÑALAR** el día **30** del mes **agosto** del año **2023** a las **09:00AM** como fecha para llevar a cabo la diligencia de remate solicitada por la parte demandante respecto de los **derechos de cuota (33.33%)**, del bien inmueble M.I. No. **370-110927**; La referida audiencia se llevará a cabo de forma virtual a través de la plataforma LifeSize, cuyo enlace es: <https://call.lifesizecloud.com/18473540>

**SEGUNDO:** Cumplidos los requisitos de ley establecidos en el artículo 450 del Código General del Proceso, se dará inicio a la diligencia; la cual comenzará a la hora señalada y no se cerrará sino transcurrido una hora desde su inicio. La base de la licitación del bien a rematar será la suma de **\$ 52.864.234**, lo que equivale al **70%** del valor del avalúo.

Por secretaria expídase el aviso de remate correspondiente y póngase a disposición en el micrositio del Juzgado junto con el expediente digital completo.

**TERCERO:** Le corresponde al acreedor interesado en la subasta, realizar la publicación del aviso en un medio de amplia circulación en la localidad, en los términos señalados el artículo 450 del C.G.P, igualmente deberá allegar de manera oportuna el soporte de la gestión y el certificado de tradición y libertad del bien, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

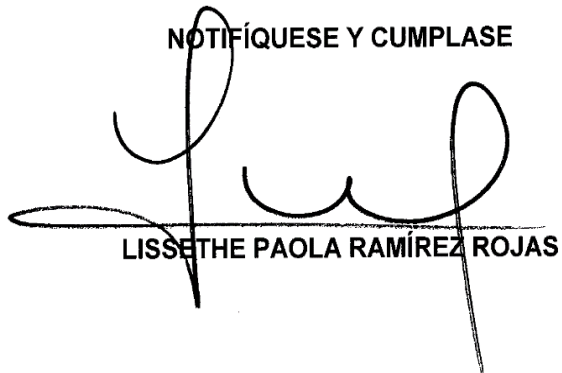
**CUARTO:** Todo el que pretenda hacer postura deberá consignar previamente, a la cuenta judicial **760012041700** de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, la suma de **\$ 30.208.134**, lo que corresponde al **40%** del avalúo del bien. Igualmente deberá remitir al correo electrónico del Juzgado, la oferta en documento adjunto, el cual deberá estar cifrado a fin de garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad del medio utilizado; para ello deberá seguir las indicaciones previstas en el protocolo para audiencias de remate.



Lo anterior, de conformidad con lo normado en los artículos 448, 451 y 452 del C.G.P. y lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PCSJC21-26.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**Publicado, en Estado No. 44 del 20 de junio de 2023.**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**EJECUTIVO MENOR CUANTÍA**  
**DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A**  
**DEMANDADO: JUAN CARLOS GALINDO RAMIREZ**  
**RADICACIÓN No. 017-2018-00827-00**  
**AUTO No. 3228**

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 593 numeral 10 y 599 del C.G.P., en relación con la medida cautelar solicitada por la parte demandante, se,

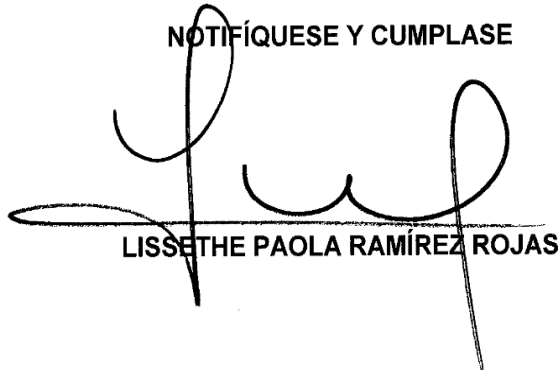
**RESUELVE:**

**DECRETAR** el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero, que figuren a nombre del demandado JUAN CARLOS GALINDO RAMIREZ. Lo embargado no podrá exceder la suma de \$96.000.000 y deberá ajustarse a los límites de inembargabilidad establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente. A fin de dar celeridad a los trámites judiciales, la respuesta del acatamiento de la medida cautelar decretada, deberá ser comunicada a este recinto judicial con copia al correo electrónico [joseivan.suarez@gesticobranzas.com](mailto:joseivan.suarez@gesticobranzas.com). **En firme la decisión, deberá ser enviada la comunicación a más tardar en cinco (5) días.**

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

*Publicado, Estado No. 44 del 20 de junio de 2023.*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**EJECUTIVO MENOR CUANTÍA**

**DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A**

**DEMANDADO: JORGE ENRIQUE TORRES RUIZ**

**RADICACIÓN No. 017-2019-00623-00**

**AUTO No. 3229**

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 593 numeral 10 y 599 del C.G.P., en relación con la medida cautelar solicitada por la parte demandante, se,

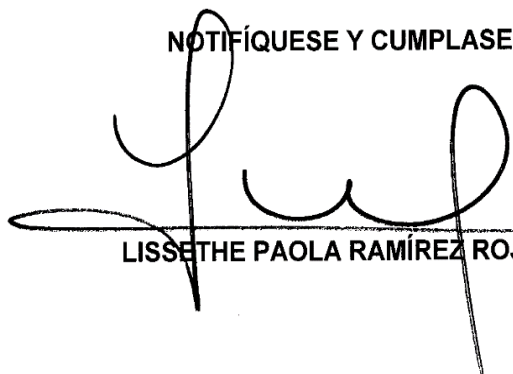
**RESUELVE:**

**DECRETAR** el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero, que figuren a nombre del demandado JORGE ENRIQUE TORRES RUIZ. Lo embargado no podrá exceder la suma de \$110.000.000 y deberá ajustarse a los límites de inembargabilidad establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente. A fin de dar celeridad a los trámites judiciales, la respuesta del acatamiento de la medida cautelar decretada, deberá ser comunicada a este recinto judicial con copia al correo electrónico [joseivan.suarez@gesticobranzas.com](mailto:joseivan.suarez@gesticobranzas.com). **En firme la decisión, deberá ser enviada la comunicación a más tardar en cinco (5) días.**

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

*Publicado, Estado No. 44 del 20 de junio de 2023.*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**EJECUTIVO MENOR CUANTÍA**  
**DEMANDANTE: GAMATELO S.A.S**  
**DEMANDADO: GMTM S.A.S Y OTRA**  
**RADICACIÓN No. 017-2019-00634-00**  
**AUTO No. 3230**

En atención al escrito que antecede y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P, se,

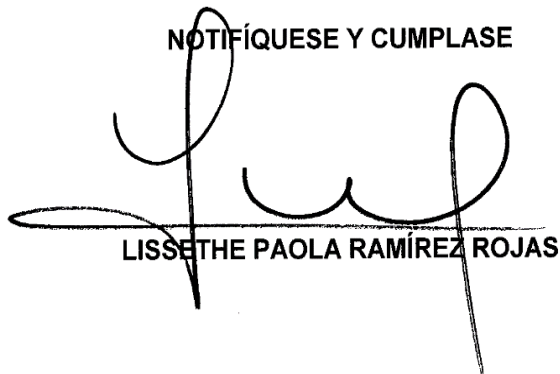
**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la sustitución de poder que hace el abogado Jairo Fredy Hoyos Delgado, a la profesional del derecho DORA LILIA VILLAREAL SOLARTE, portadora de la cedula de ciudadanía No. 66.769.180 y Tarjeta Profesional No. 92.449<sup>1</sup> del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como mandataria judicial de la parte actora.

**SEGUNDO: AGREGAR** al expediente para que obre y conste el auto No. 002300 del 31 de mayo de 2023 allegado por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante el cual informa que dejó a disposición de este proceso las medidas cautelares en virtud al embargo de remanentes que surtió efectos.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

***Publicado, Estado No. 44 del 20 de junio de 2023.***

<sup>1</sup> Certificado de Vigencia N.: 1308328 del 15 de junio de 2023



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**EJECUTIVO MENOR CUANTÍA**  
**DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A**  
**DEMANDADO: LUZ ORLINDA SANCHEZ PEREA**  
**RADICACIÓN No. 017-2021-00872-00**  
**AUTO No. 3231**

En consideración al escrito que antecede allegado por la parte actora, se,

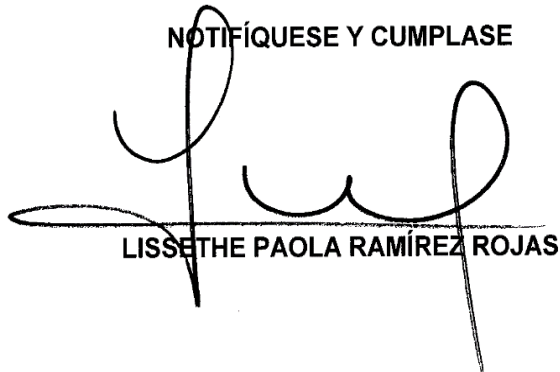
**RESUELVE:**

**OFICIAR** a Catastro Municipal de Cali a fin de que libre certificado catastral del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370-557421, lo cual deberá ser diligenciado por la parte interesada y a su costa si a ello hubiera lugar.

Por secretaría librese el oficio correspondiente con copia al interesado para su diligenciamiento al correo electrónico [dependiente2@legalcorpabogados.com](mailto:dependiente2@legalcorpabogados.com) y a la dirección electrónica de la entidad competente para lo de su cargo. **En firme la decisión, deberá ser enviada la comunicación a más tardar en cinco (5) días.**

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

***Publicado, Estado No. 44 del 20 de junio de 2023.***



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**EJECUTIVO MENOR CUANTÍA**  
**DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A**  
**DEMANDADO: JORGE ARLES SERRANO SIERRA**  
**RADICACIÓN No. 017-2021-00912-00**  
**AUTO No. 3232**

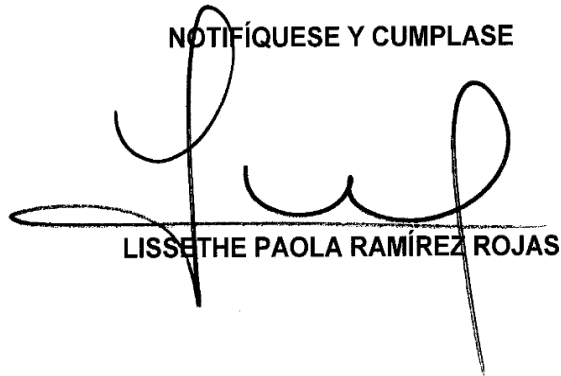
En atención a la solicitud precedente, se,

**RESUELVE:**

**NO DAR TRAMITE** a la medida cautelar pretendida por el abogado José Ivan Suarez Escamilla, toda vez que revisado el expediente se observa que aquel no hace parte del proceso que aquí cursa en etapa de ejecución forzosa.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

***Publicado, Estado No. 44 del 20 de junio de 2023.***



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**EJECUTIVO MENOR CUANTÍA**  
**DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A**  
**DEMANDADO: ANNY CAROLINA RINCON HOYOS**  
**RADICACIÓN No. 017-2021-01002-00**  
**AUTO No. 3233**

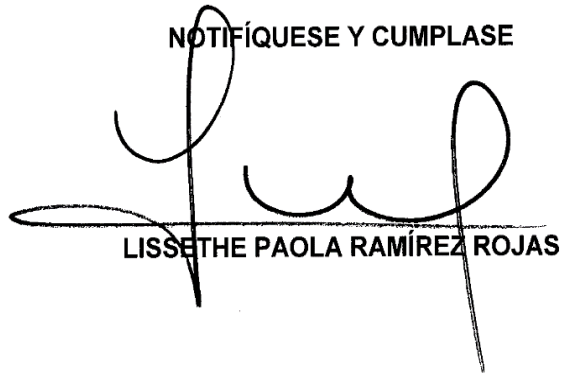
En atención a la solicitud precedente, se,

**RESUELVE:**

**NO DAR TRAMITE** a la medida cautelar pretendida por el abogado José Ivan Suarez Escamilla, toda vez que revisado el expediente se observa que aquel no hace parte del proceso que aquí cursa en etapa de ejecución forzosa.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

***Publicado, Estado No. 44 del 20 de junio de 2023.***





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA**

**DEMANDANTE: GASES DE OCCIDENTE S.A**

**DEMANDADO: ANGEL MARIA PERLAZA GUZMAN**

**RADICACIÓN No. 018-2016-00437-00**

**AUTO No. 3234**

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 593 numeral 10 y 599 del C.G.P., en relación con la medida cautelar solicitada por la parte demandante, se,

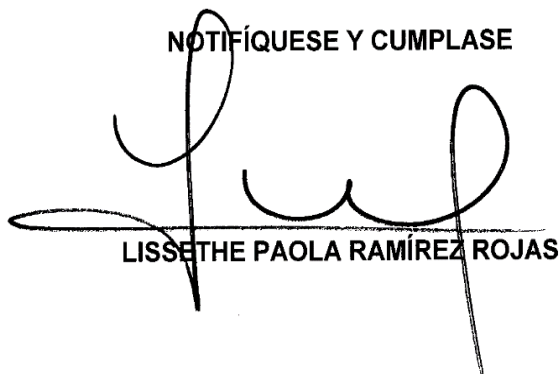
**RESUELVE:**

**DECRETAR** el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero, que figuren a nombre del demandado ANGEL MARIA PERLAZA GUZMAN. Lo embargado no podrá exceder la suma de \$3.200.000 y deberá ajustarse a los límites de inembargabilidad establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente. A fin de dar celeridad a los trámites judiciales, la respuesta del acatamiento de la medida cautelar decretada, deberá ser comunicada a este recinto judicial con copia al correo electrónico [joseivan.suarez@gesticobranzas.com](mailto:joseivan.suarez@gesticobranzas.com). **En firme la decisión, deberá ser enviada la comunicación a más tardar en cinco (5) días.**

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

*Publicado, Estado No. 44 del 20 de junio de 2023.*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA**

**DEMANDANTE: FINESA S.A**

**DEMANDADO: MICHAEL HENRY ÁNGEL CABALLERO**

**RADICACIÓN No. 018-2016-00543-00**

**AUTO No. 3190**

Vencido el término de traslado del anterior avalúo no se allegó escrito en contra y se verificó que se encontrare ajustado a lo legal, por consiguiente, se aprobará. De otro lado, como quiera que se ha solicitado fijar fecha para remate del bien embargado, secuestrado y avaluado; realizado el control de legalidad respectivo, se procederá conforme lo solicitado, al tenor de lo normado en el artículo 448 del C.G.P, para lo cual se hace constar la siguiente verificación así:

CONTROL DE LEGALIDAD	
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	018-2016-00543-00
MANDAMIENTO DE PAGO	Auto No. 1809 26/08/2016
SEGUIR ADELANTE	Auto No. 097 4/12/2017
EMBARGO	Vehículo placa UBS949 (folio 9 cuaderno 2) Clase: AUTOMOVIL marca: KIA color: PLATA modelo: 2015 línea: RIO STYLUS LS carrocería: SEDAN Ubicado en SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S Calle 4 No. 11-05 bodega 0.7 KM vía Bogotá Mosquera Cundinamarca
SECUESTRO	Auxiliar de la justicia Fundación AYUDATE – Ángel Ignacio Peña Merchán (folio 73 cuaderno 2) Quien se ubica en la Calle 23B No. 118A – 12 primero piso Bogotá Tel 3017998089 – 3005986737 - 3005184553
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO	\$35.703.208 - Julio de 2018
AVALÚO	\$ 17.910.000
PROPIETARIO	MICHAEL HENRY ANGEL CABALLER
ACREEDORES	No

En consecuencia, se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECLARAR** en firme el anterior avalúo, correspondiente al bien mueble, vehículo automotor UBS-949, por la suma de \$ 17.910.000. Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: SEÑALAR** el día **5** del mes **septiembre** del año **2023** a las **09:00AM** como fecha para llevar a cabo la diligencia de remate solicitada por la parte demandante respecto del bien mueble (vehículo) objeto de cautela de placa **UBS-949**; La referida audiencia se llevará a cabo de forma virtual a través de la plataforma LifeSize, cuyo enlace es: <https://call.lifesizecloud.com/18473507>

Cumplidos los requisitos de ley establecidos en el artículo 450 del Código General del Proceso, se dará inicio a la diligencia; la cual comenzará a la hora señalada y no se cerrará sino transcurrido una hora desde su inicio. La base de la licitación del bien a rematar será la suma de **\$ 12.537.000**, lo que equivale al **70%** del valor del avalúo.

Por secretaria expídase el aviso de remate correspondiente y póngase a disposición en el microsítio del Juzgado junto con el expediente digital completo.

**TERCERO:** Le corresponde al acreedor interesado en la subasta, realizar la publicación del aviso en un medio de amplia circulación en la localidad, en los términos señalados el artículo 450 del C.G.P, igualmente deberá allegar de manera oportuna el soporte de la gestión y el certificado de tradición y libertad del bien, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.



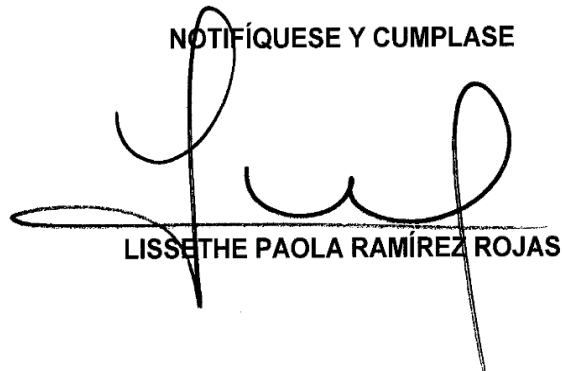
**CUARTO:** Todo el que pretenda hacer postura deberá consignar previamente, a la cuenta judicial **760012041700** de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, la suma de **\$ 7.164.000**, lo que corresponde al **40%** del avalúo del bien. Igualmente deberá remitir al correo electrónico del Juzgado, la oferta en documento adjunto, el cual deberá estar cifrado a fin de garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad del medio utilizado; para ello deberá seguir las indicaciones previstas en el protocolo para audiencias de remate.

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2861460/52594208/PROTOCOLO+REMATES+JUZ+QUINTO.pdf/b9dfd6b7-712e-452c-9970-4e2902ac00b4>

Lo anterior, de conformidad con lo normado en los artículos 448, 451 y 452 del C.G.P. y lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PCSJC21-26.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**Publicado, en Estado No. 44 del 20 de junio de 2023.**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA**

**DEMANDANTE: BANINCA S.A.S cesionaria de BANCO W S.A**

**DEMANDADO: RICARDO GALVIS ARREDONDO**

**RADICACIÓN No. 018-2018-00955-00**

**AUTO No. 3235**

En atención a la solicitud de reconocimiento de personería jurídica, se hace necesario precisar que no se encuentran reunidos los presupuestos establecidos en el inciso 3° del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es que la entidad aquí demandante en su calidad de persona jurídica se halla inscrita en el registro mercantil y el poder especial otorgado que aporta no se remite a esta Autoridad Judicial desde la dirección electrónica inscrita para recibir notificaciones judiciales como consta en el certificado de existencia y representación, en consecuencia, se,

**DISPONE:**

**NO RECONOCER PERSONERIA JURIDICA** a la profesional del derecho Ubiney Cerón Ordoñez como apoderada judicial del ejecutante, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

***Publicado, Estado No. 44 del 20 de junio de 2023.***



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

**SIGCMA**

---



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA (ACUMULADA)**  
**DEMANDANTE: COOPHUMANA**  
**DEMANDADO: ROSARIO MONTAÑO VALENCIA**  
**RADICACIÓN No. 018-2021-00409-00**  
**AUTO No. 3236**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora dentro del proceso acumulado, contra el auto No. 1582 del 22 de marzo de 2023, mediante el cual se ordenó el pago de depósitos judiciales.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Aduce en síntesis el recurrente en su escrito, que no comparte la decisión adoptada en el auto atacado ya que la determinación tomada por el despacho a su parecer es improcedente al desconocerse la existencia del proceso acumulado a favor de COOP-ASOCC quien goza de iguales prerrogativas por ser una obligación de la misma categoría (quiérogafarios) que la adelantada por COOPHUMANA conforme al artículo 2509 del C.C.

Culmina su escrito, solicitando que se revoque la decisión adoptada en el auto motejado.

Pese a que se le corrió traslado a la parte ejecutada y al ejecutante dentro de la otra obligación ejecutada, del recurso de reposición interpuesto para que ejercieran su derecho a la defensa, resolvieron guardar silencio.

**CONSIDERACIONES**

Tiene como propósito el recurso de reposición que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva

En consecuencia, con miras a desatar el recurso que nos atañe, para esta Juzgadora resulta imperioso recalcar de antemano al recurrente, que los argumentos bajo los cuales reputa procesalmente inadmisibles la configuración de la decisión adoptada mediante la providencia dubitada, fueron analizados y debatidos con suficiencia en la misma; sin embargo, a efectos de decidir la solicitud de revocatoria de dicha providencia, ésta censora se pronunciará al respecto con estricto fundamento a las manifestaciones de hecho y de derecho elaboradas en el escrito repositorio que nos obliga a elaborar este análisis.

Contempla el artículo 447 del C.G.P la entrega de dinero al ejecutante al tenor:

*“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.”*

Por otra parte, en el artículo 463 ibidem, establece:

*“Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas:*

*1. La demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera y se le dará el mismo trámite, pero*



si el mandamiento de pago ya hubiere sido notificado al ejecutado, el nuevo mandamiento se notificará por estado.

2. En el nuevo mandamiento ejecutivo se ordenará suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes. El emplazamiento se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en este código.

3. Vencido el término para que comparezcan los acreedores, se adelantará simultáneamente, en cuaderno separado, el trámite de cada demanda, tal como se dispone para la primera; pero si se formulan excepciones se decidirán en una sola sentencia, junto con las propuestas a la primera demanda, si estas no hubieren sido resueltas.

4. Antes de la sentencia o del auto que ordene llevar adelante la ejecución cualquier acreedor podrá solicitar se declare que su crédito goza de determinada causa de preferencia, o se desconozcan otros créditos, mediante escrito en el cual precisará los hechos en que se fundamenta y pedirá las pruebas que estime pertinentes, solicitud que se tramitará como excepción.

5. Cuando fuere el caso, se dictará una sola sentencia que ordene llevar adelante la ejecución respecto de la primera demanda y las acumuladas, y en ella, o en la que decida las excepciones desfavorablemente al ejecutado, se dispondrá:

a) Que con el producto del remate de los bienes embargados se paguen los créditos de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial; (...)

Ahora bien, descendiendo al caso que hoy convoca la atención del despacho, concretamente en las manifestaciones elevadas por la parte fustigante, se concluye sin lugar a dudas que no le asiste la razón al recurrente en lo atinente a modificar el auto atacado, cuando carece de todo fundamento legal aseverar que la decisión contenida en el auto recurrido resulta errónea, pues del escrito presentado como recurso de reposición lo pretendido es que se disponga conforme al artículo 2509 ibidem, sin que sobre el particular se haya dispuesto de manera contraria a la categoría de preferencia dentro de las obligaciones aquí ejecutadas que en efecto corresponden a créditos quirografarios; sin embargo, lo esbozado por esta agencia judicial para el momento en que se profirió el auto motejado no resulta caprichoso o como resultado de una inadecuada aplicación e interpretación respecto de la normatividad aplicable dentro del proceso de la referencia, y en específico lo dispuesto por el legislador en el artículo 447 del C.G.P.

Efectos desfavorables que se hacen extensivos frente al argumento de dar aplicación a la disposición normativa expuesta como argumento total, pues ello dentro de una interpretación exegética correspondería haber sido aplicada como en efecto se ordenó una vez proferido el mandamiento de pago dentro de la demanda acumulada pretendida y superados los términos de ley establecidos por el legislador se ordenó seguir adelante con la ejecución mediante auto No. 429 del 25 de enero de 2023, debidamente ejecutoriado y en firme, de lo cual se deduce que los presupuestos facticos esgrimidos distan de la realidad procesal que dentro del proceso que aquí cursa aún no se hayan configurado y que palmariamente corresponde a un reparo despojado de un fundamento legal adecuado y que se acopie a las disposiciones legales contenidas en el estatuto procesal vigente, puesto que lo empleado en el recurso pretendido no está enfocado a discutir un correcto entendimiento de las normas aplicables, sino que denotan un desconocimiento por parte del togado de las formas que rigen este juicio; por lo que su proceder lleva a un injusto aplazamiento de las actuaciones procesales.

Sin embargo, de no aceptarse las precedentes razones, conviene agregar que las motivaciones de esta Autoridad Judicial al ordenar el pago a favor de la parte ejecutante de la demanda inicial se realizaron con apego a la ritualidad procesal aplicable sin que con ello se hayan violado las formalidades legalmente previstas, pues al tenor el legislador dispuso que se adelantará simultáneamente en cuaderno separado el trámite de cada demanda como se dispone para la primera, además para el momento de librarse el auto fustigado dentro de la demanda acumulada no se configuraban los presupuestos que se contempla en el artículo 447 ibidem para proceder de conformidad a prorrata en favor de los ejecutantes en las obligaciones aquí ejecutadas.

Así pues, al tenor de lo mencionado en el cuerpo de esta providencia, considera esta instancia judicial que la decisión adoptada mediante el No. 1582 del 22 de marzo de 2023, se ajusta estrictamente a la disposición legal contenida en el compilado de procedimiento adjetivo y las



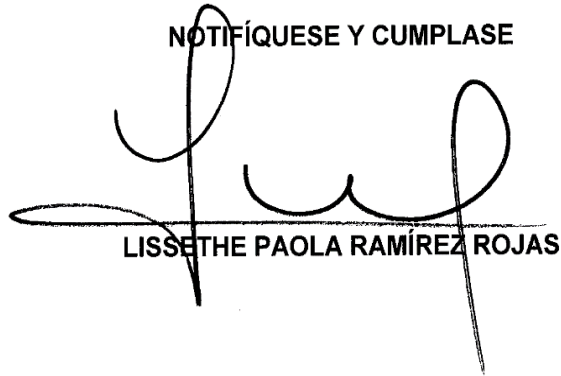
actuaciones procesales aquí adelantadas, sin que no acceder a lo pretendido para este momento procesal y ahora objeto de debate resulte de manera alguna, una postura arbitraria o infundada, contrario sustancialmente a los postulados planteados en el escrito repositario y sin que exista razón y/o requisito del que adolezca la decisión proferida para ser revocada, y en consecuencia así será declarado en la parte resolutive del presente proveído. Por lo expuesto, se,

**DISPONE:**

**MANTENER INCÓLUME** el auto No. 1582 del 22 de marzo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

***Publicado, Estado No. 44 del 20 de junio de 2023.***





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**EJECUTIVO MENOR CUANTÍA**  
**DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A**  
**DEMANDADO: GUILLERMINA VALENCIA VALENCIA**  
**RADICACIÓN No. 019-2016-00722-00**  
**AUTO No. 3237**

En atención al escrito que antecede, se,

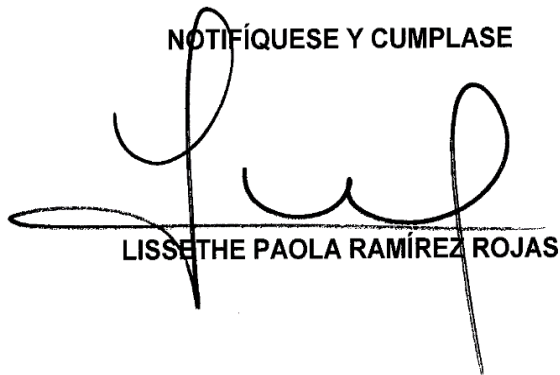
**DISPONE:**

**REQUERIR** a **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS**, a fin de que se sirva informar el nombre e identificación del empleador que efectúa el pago de los aportes de la demandada GUILLERMINA VALENCIA VALENCIA.

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente. A fin de dar celeridad a los trámites judiciales, comedidamente se le solicita colaboración a la entidad prestadora de salud, que una vez remita la respuesta a este recinto judicial se haga con copia al correo electrónico del apoderado ejecutante [memoriales@cobranza.com.co](mailto:memoriales@cobranza.com.co). **En firme la decisión, deberá ser enviada la comunicación a más tardar en cinco (5) días.**

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

***Publicado, Estado No. 44 del 20 de junio de 2023.***



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA**

**DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A**

**DEMANDADO: JORGE ARMANDO PIAY BOCANEGRA**

**RADICACIÓN No. 019-2019-00934-00**

**AUTO No. 3238**

En atención a la solicitud allegada por el apoderado judicial de la parte actora, se,

**DISPONE:**

**SOLICITAR** al Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali dentro del proceso bajo la partida No. 009-2021-00510-00, a fin de que se sirva realizar la transferencia o conversión de los depósitos judiciales que se encuentren consignados a favor de ese proceso a órdenes de este Juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 760012041700, para proceder como corresponde, lo anterior, en virtud al embargo de remanentes que surtió efectos y las medidas cautelares dejadas a disposición, siempre y cuando sea procedente y verifique la existencia de títulos.

Por secretaría librese el oficio correspondiente. A fin de dar celeridad a los trámites judiciales, comedidamente se le solicita colaboración al Despacho Judicial, que una vez remita la respuesta a este recinto judicial se haga con copia al correo electrónico del apoderado ejecutante [oscar.cortazar@cygabogados.com.co](mailto:oscar.cortazar@cygabogados.com.co). **En firme la decisión, deberá ser enviada la comunicación a más tardar en cinco (5) días.**

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

***Publicado, Estado No. 44 del 20 de junio de 2023.***



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: JOSÉ WILSON PALACIOS LASSO  
DEMANDADO: TAURINA SÁNCHEZ OCORO  
RADICACIÓN No. 020-2006-00510-00  
AUTO No. 3184

Seria del caso proceder de conformidad, respecto a la fijación de fecha para remate pretendida por la parte actora; sin embargo, procedió el Juzgado a realizar el **control de legalidad** respectivo, con fundamento en los artículos 132, 448 del C.G.P y 25 de la ley 1285 de 2009, encontrando que el avalúo aprobado dentro de la obligación que aquí se ejecuta, se encuentra desactualizado, toda vez que corresponde a la vigencia 2018

En consecuencia, se requerirá a las partes a fin de que se sirvan actualizar el avalúo del bien embargado y secuestrado de propiedad de la parte ejecutada. En consecuencia,

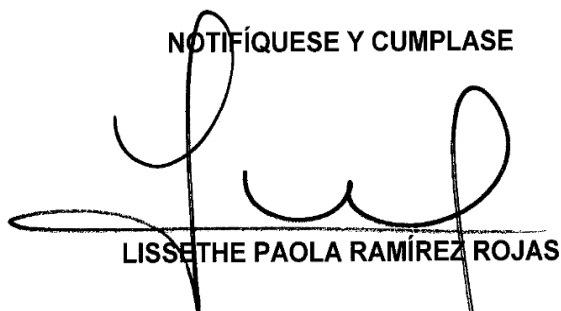
**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de fijación de fecha de remate por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO: REQUERIR** a las partes a fin de que alleguen el avalúo actualizado correspondiente al bien inmueble embargado y secuestrado de propiedad de la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, en Estado No. 44 del 20 de junio de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**  
**DEMANDANTE: GADY IZZA PINEDA**  
**DEMANDADO: LUZ ELVIRA MONCADA**  
**RADICACIÓN No. 020-2017-00845-00**  
**AUTO No. 3185**

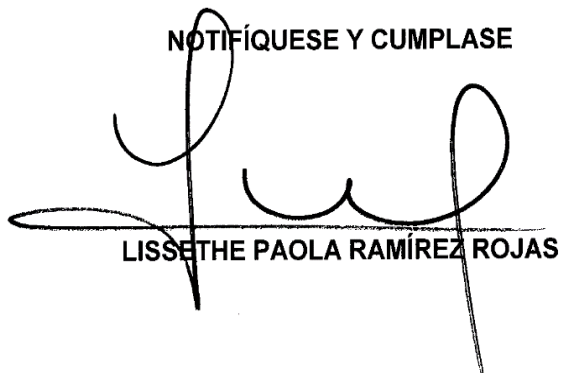
En atención a la solicitud precedente se evidencia que la apoderada ejecutante allegó se la factura de Impuesto Predial Unificado, para que sea tenido en cuenta como avalúo, siendo ello improcedente al tenor de lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 444 del C.G.P, se,

**RESUELVE:**

**NEGAR** la solicitud de correr traslado del avalúo allegado por la parte actora, conforme las razones expuestas en la parte motivan de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**Publicado, en Estado No. 44 del 20 de junio de 2023.**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA**  
**DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL PANAMÁ PH**  
**DEMANDADO: AMALIA HAYA DE GÓMEZ**  
**RADICACIÓN No. 020-2019-00157-00**  
**AUTO No.3188**

En virtud a la solicitud de fijar fecha para remate del bien embargado, secuestrado y avaluado; realizado el control de legalidad respectivo se evidencia que resulta procedente lo pretendido por el ejecutante al tenor de lo normado en el artículo 448 del C.G.P, para lo cual se hace constar la siguiente verificación así:

CONTROL DE LEGALIDAD	
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	020-2019-00157-00
MANDAMIENTO DE PAGO	Auto Interlocutorio No. 1981 01/04/2019
SEGUIR ADELANTE	Sentencia No. 32-2020 23/11/2020
EMBARGO	Inmueble M.I. No. 370-491558 Dirección: 1) Carrera 3 15-52 LOCAL # 159 Torre "A" Centro Comercial "PANAMÁ" PH 3) Calle 15 3-33
SECUESTRO	Auxiliar de la justicia DMH SERVICIOS E INGENIERÍA S.A.S Quien se ubica en la Calle 72 No. 11C-24 – Calle 15 Norte No. 6N-34 Oficina 404 Tel 3104183960-3024696971-8819430 Designado Lay Brigitte Castrillón Rincón
LIQUIDACIÓN DE CREDITO	\$13.833.552 – octubre de 2020
AVALÚO	\$27.505.500
DEMANDADO	AMALIA HAYA DE GÓMEZ
ACREEDORES	SI – ALBA MYRIAM SARRIA BARONA - NOTIFICADA

En consecuencia, se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: SEÑALAR** el día **23** del mes **agosto** del año **2023** a las **09:00AM** como fecha para llevar a cabo la diligencia de remate solicitada por la parte demandante respecto del del bien inmueble objeto de cautela identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-491558**; La referida audiencia se llevará a cabo de forma virtual a través de la plataforma LifeSize, cuyo enlace es: <https://call.lifesizecloud.com/18473527>

**SEGUNDO:** Cumplidos los requisitos de ley establecidos en el artículo 450 del Código General del Proceso, se dará inicio a la diligencia; la cual comenzará a la hora señalada y no se cerrará sino transcurrido una hora desde su inicio. La base de la licitación del bien a rematar será la suma de **\$19.253.850**, lo que equivale al **70%** del valor del avalúo.

Por secretaria expídase el aviso de remate correspondiente y póngase a disposición en el microsítio del Juzgado junto con el expediente digital completo.

**TERCERO:** Le corresponde al acreedor interesado en la subasta, realizar la publicación del aviso en un medio de amplia circulación en la localidad, en los términos señalados el artículo 450 del C.G.P, igualmente deberá allegar de manera oportuna el soporte de la gestión y el certificado de tradición y libertad del bien, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

**CUARTO:** Todo el que pretenda hacer postura deberá consignar previamente, a la cuenta judicial **760012041700** de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, la suma de **\$11.002.200**, lo que corresponde al **40%** del avalúo del bien. Igualmente deberá remitir al correo electrónico del Juzgado, la oferta en documento adjunto, el cual deberá estar cifrado a fin de garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad del medio utilizado;

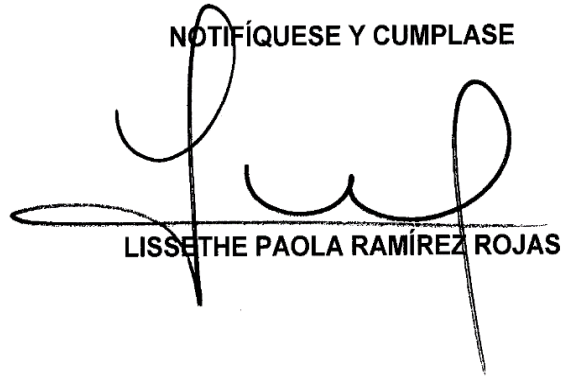


para ello deberá seguir las indicaciones previstas en el protocolo para audiencias de remate. <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2861460/52594208/PROTOCOLO+REMATES+JUZ+QUINTO.pdf/b9dfd6b7-712e-452c-9970-4e2902ac00b4>

Lo anterior, de conformidad con lo normado en los artículos 448, 451 y 452 del C.G.P. y lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PCSJC21-26.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**Publicado, en Estado No. 44 del 20 de junio de 2023.**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**EJECUTIVO MENOR CUANTÍA**

**DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A**

**DEMANDADO: JUAN ENRIQUE BAZAN AGUILAR**

**RADICACIÓN No. 020-2020-00388-00**

**AUTO No. 3239**

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 593 numeral 10 y 599 del C.G.P., en relación con la medida cautelar solicitada por la parte demandante, se,

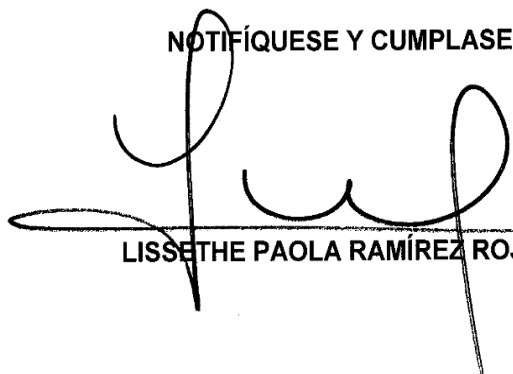
**RESUELVE:**

**DECRETAR** el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero, que figuren a nombre del demandado JUAN ENRIQUE BAZAN AGUILAR. Lo embargado no podrá exceder la suma de \$80.000.000 y deberá ajustarse a los límites de inembargabilidad establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente. A fin de dar celeridad a los trámites judiciales, la respuesta del acatamiento de la medida cautelar decretada, deberá ser comunicada a este recinto judicial con copia al correo electrónico [joseivan.suarez@gesticobranzas.com](mailto:joseivan.suarez@gesticobranzas.com). **En firme la decisión, deberá ser enviada la comunicación a más tardar en cinco (5) días.**

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

*Publicado, Estado No. 44 del 20 de junio de 2023.*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA**  
**DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A**  
**DEMANDADO: ANA CECILIA VILLAFÑE DE VELASQUEZ**  
**RADICACIÓN No. 021-2013-00391-00**  
**AUTO No. 3240**

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 593 numeral 10 y 599 del C.G.P., en relación con la medida cautelar solicitada por la parte demandante, se,

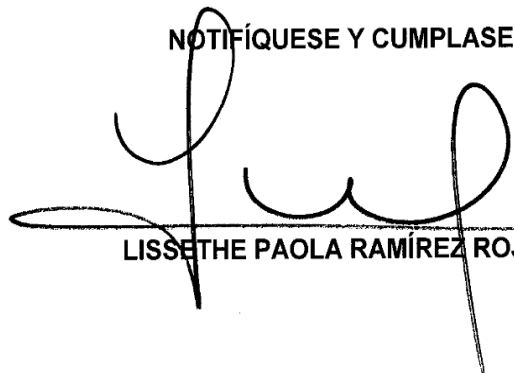
**RESUELVE:**

**DECRETAR** el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero, que figuren a nombre de la demandada ANA CECILIA VILLAFÑE DE VELASQUEZ. Lo embargado no podrá exceder la suma de \$94.000.000 y deberá ajustarse a los límites de inembargabilidad establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente. A fin de dar celeridad a los trámites judiciales, la respuesta del acatamiento de la medida cautelar decretada, deberá ser comunicada a este recinto judicial con copia al correo electrónico [oscar.cortazar@cygabogados.com.co](mailto:oscar.cortazar@cygabogados.com.co). **En firme la decisión, deberá ser enviada la comunicación a más tardar en cinco (5) días.**

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

*Publicado, Estado No. 44 del 20 de junio de 2023.*





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA**  
**DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A**  
**DEMANDADO: MARTHA LUCIA RAMIREZ MORENO**  
**RADICACIÓN No. 021-2020-00383-00**  
**AUTO No. 3241**

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 593 numeral 10 y 599 del C.G.P., en relación con la medida cautelar solicitada por la parte demandante, se,

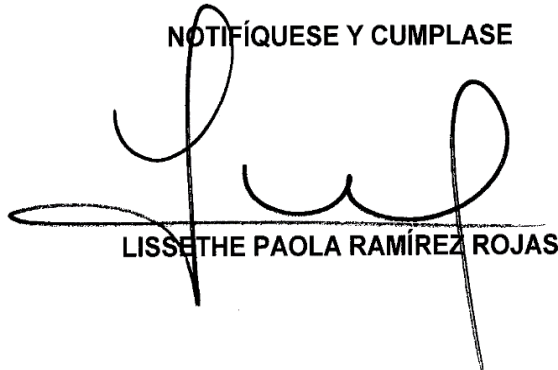
**RESUELVE:**

**DECRETAR** el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero, que figuren a nombre de la demandada MARTHA LUCIA RAMIREZ MORENO. Lo embargado no podrá exceder la suma de \$66.000.000 y deberá ajustarse a los límites de inembargabilidad establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente. A fin de dar celeridad a los trámites judiciales, la respuesta del acatamiento de la medida cautelar decretada, deberá ser comunicada a este recinto judicial con copia al correo electrónico [joseivan.suarez@gesticobranzas.com](mailto:joseivan.suarez@gesticobranzas.com). **En firme la decisión, deberá ser enviada la comunicación a más tardar en cinco (5) días.**

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

*Publicado, Estado No. 44 del 20 de junio de 2023.*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA**  
**DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A**  
**DEMANDADO: SANDRA CAÑAMAR MALES**  
**RADICACIÓN No. 021-2021-00268-00**  
**AUTO No. 3242**

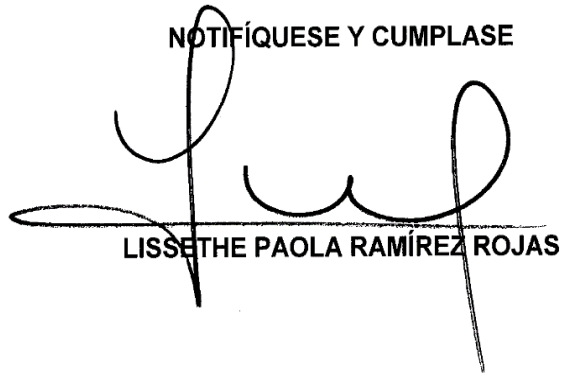
En atención al escrito que antecede y sus anexos, se,

**RESUELVE:**

**ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por el abogado Oscar Nemesio Cortázar Sierra como apoderado judicial de la parte actora. Lo anterior, teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los presupuestos facticos contemplados en el inciso 4° del art. 76 del CGP<sup>1</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

***Publicado, Estado No. 44 del 20 de junio de 2023.***

<sup>1</sup> "(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido."



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A  
DEMANDADO: GERMAN EDUARDO ANDALUZ CISNEROS  
RADICACIÓN No. 021-2021-00540-00  
AUTO No. 3243

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto No. 1968 del 19 de abril de 2023, mediante el cual se negó la terminación del proceso por pago total.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Aduce en síntesis la recurrente en su escrito, que no comparte la decisión adoptada en el auto atacado ya que la determinación tomada por el despacho a su parecer es improcedente al desconocerse que en el inciso 3° del poder otorgado por la entidad demandante se le confiere la facultad para solicitar la **“terminación del proceso por pago”**, de forma clara y expresa.

En consecuencia, solicita que se revoque la decisión adoptada en el auto motejado.

Pese a que se le corrió traslado a la parte ejecutada, del recurso de reposición interpuesto para que ejercieran su derecho a la defensa, resolvió guardar silencio.

**CONSIDERACIONES**

Tiene como propósito el recurso de reposición que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva

En consecuencia, con miras a desatar el recurso que nos atañe, para esta Juzgadora resulta imperioso recalcar de antemano al recurrente, que los argumentos bajo los cuales reputa procesalmente inadmisibles la configuración de la decisión adoptada mediante la providencia dubitada, fueron analizados y debatidos con suficiencia en la misma; sin embargo, a efectos de decidir la solicitud de revocatoria de dicha providencia, ésta censora se pronunciará al respecto con estricto fundamento a las manifestaciones de hecho y de derecho elaboradas en el escrito repositivo que nos obliga a elaborar este análisis.

Contempla respecto a las facultades del apoderado en el artículo 77 del Código General del Proceso, al tenor:

*“(…) El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa. (…)”*

Por otra parte, en el artículo 461 ibidem, establece:

*“(…) Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado **con facultad para recibir**, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (…)*

Ahora bien, descendiendo al caso que hoy convoca la atención del despacho, concretamente en las manifestaciones elevadas por la parte fustigante, se concluye sin lugar a dudas que no le asiste la razón a la recurrente en lo atinente a modificar el auto atacado, cuando carece de todo fundamento legal aseverar que la decisión contenida en el auto recurrido resulta errónea,



pues del escrito presentado como recurso de reposición lo pretendido es que se tenga en cuenta la facultad para “solicitar la terminación del proceso por pago”<sup>1</sup> otorgada y acceder a lo solicitado, de lo cual se deduce que los presupuestos facticos esgrimidos distan de la realidad procesal que dentro del proceso que aquí cursa aún no se han configurado y que palmariamente corresponde a un reparo despojado de un fundamento legal adecuado, que se acopie a las disposiciones legales contenidas en el estatuto procesal vigente, puesto que lo empleado en el medio de impugnación no está enfocado a discutir un correcto entendimiento de las normas aplicables, sino que denotan un desconocimiento por parte de la togada de las formas que rigen este juicio.

Mírese entonces, que de la simple lectura aplicada a la providencia reprochada, en consonancia con las normas traídas a colación en el presente proveído, apodícticamente concluye esta directora procesal, que la negación se circunscribe estrictamente en el defecto –*si se quiere*– y/o ausencia de la facultad expresa para “recibir” que fuera conferida dentro del presente asunto a la abogada Lozano Paz, con miras a verificar la procedencia de la terminación del proceso por pago total de la obligación, en razón a que la decisión de fondo, se condiciona a dicho presupuesto de ley contenido en el artículo 461 del C.G.P.

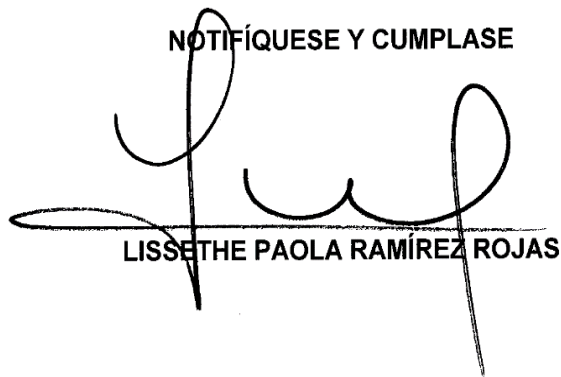
Así pues, al tenor de lo mencionado en el cuerpo de esta providencia, considera esta instancia judicial que la decisión adoptada mediante el No. 1968 del 19 de abril de 2023, se ajusta estrictamente a la disposición legal contenida en el compilado de procedimiento adjetivo y las actuaciones procesales aquí adelantadas, sin que no acceder a lo pretendido para este momento procesal y ahora objeto de debate resulte de manera alguna, una postura arbitraria o infundada, contrario sustancialmente a los postulados planteados en el escrito repositorio y sin que exista razón y/o requisito del que adolezca la decisión proferida para ser revocada, y en consecuencia así será declarado en la parte resolutive del presente proveído. Por lo expuesto, se,

**DISPONE:**

**MANTENER INCÓLUME** el auto No. 1968 del 19 de abril de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**Publicado, Estado No. 44 del 20 de junio de 2023.**

<sup>1</sup> Folio 2 del archivo 002 del expediente electrónico



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA**

**DEMANDANTE: DUVAL RUBIANO TORRES**

**DEMANDADO: JESUS QUIÑONEZ ZAMBRANO**

**RADICACIÓN No. 021-2021-00700-00**

**AUTO No. 3244**

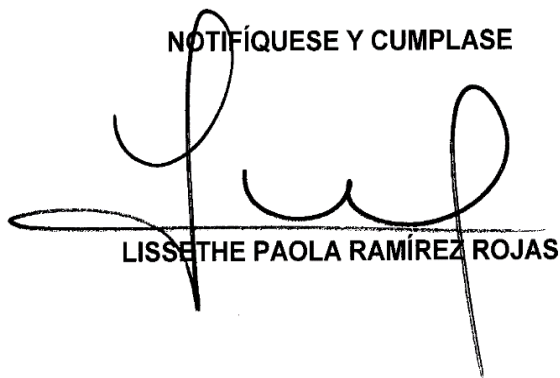
En atención al escrito que antecede y sus anexos, se,

**RESUELVE:**

**ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por la estudiante de derecho Lina Marcela Palacios Sánchez como apoderada judicial de la parte actora. Lo anterior, teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los presupuestos facticos contemplados en el inciso 4° del art. 76 del CGP<sup>1</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

***Publicado, Estado No. 44 del 20 de junio de 2023.***

<sup>1</sup> "(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido."



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA**  
**DEMANDANTE: COOMUNIDAD**  
**DEMANDADO: DARWIN ENRIQUE ROJAS ASCUNTAR Y OTRO**  
**RADICACIÓN No. 021-2022-00145-00**  
**AUTO No. 3245**

Conforme a lo informado y pretendido por la apoderada judicial de la parte actora, se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: SOLICITAR** colaboración al Juzgado de Origen (21 Civil Municipal de Cali), a fin de que se sirva efectivamente realizar la transferencia o conversión de los depósitos judiciales que se encuentren consignados a favor de este proceso a órdenes de este Juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 760012041700, para proceder como corresponde. Líbrese comunicación por Secretaría y remítase inmediatamente por el medio más idóneo y eficaz.

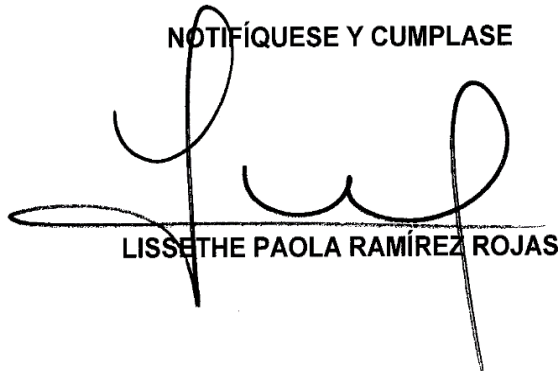
**SEGUNDO: DEJAR** el expediente en CUSTODIA de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali- Área de Depósitos Judiciales, hasta tanto, dicha área verifique la existencia de los dineros transferidos en la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, respecto del presente proceso.

De ser infructuoso lo requerido, **REALÍCENSE** *inmediatamente* por el área de depósitos judiciales - las acciones administrativas a que haya lugar con el Juzgado de Conocimiento en aras de que se acredite la transferencia o conversión ordenada. Así mismo sírvase incorporar al expediente copia de las gestiones realizadas.

Constatado lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho a la mayor brevedad posible, con el informe respectivo, a fin de disponer conforme a derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

***Publicado, Estado No. 44 del 20 de junio de 2023.***



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA**

**DEMANDANTE: JARDÍN TÍA NORA Y LICEO LOS ALPES S.A.S**

**DEMANDADO: ÁLVARO ECHEVERRY CÉSPEDES Y OTRA**

**RADICACIÓN No. 022-2020-00409-00**

**AUTO No. 3246**

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 593 numeral 10 y 599 del C.G.P., en relación con la medida cautelar solicitada por la parte demandante, se,

**RESUELVE:**

**DECRETAR** el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero, que figuren a nombre del demandado ÁLVARO ECHEVERRY CÉSPEDES y LUZ STELLA SUAREZ CASTAÑO. Lo embargado no podrá exceder la suma de \$28.000.000 y deberá ajustarse a los límites de inembargabilidad establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por secretaría librese el oficio correspondiente. A fin de dar celeridad a los trámites judiciales, la respuesta del acatamiento de la medida cautelar decretada, deberá ser comunicada a este recinto judicial con copia al correo electrónico [amparoacostajuridico@gmail.com](mailto:amparoacostajuridico@gmail.com). **En firme la decisión, deberá ser enviada la comunicación a más tardar en cinco (5) días.**

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

***Publicado, Estado No. 44 del 20 de junio de 2023.***



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

**SIGCMA**

---





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: CRESI S.A.S  
DEMANDADO: ANA MARIA GUTIERREZ PUERTA  
RADICACIÓN No. 022-2021-00473-00  
AUTO No. 3247

En atención al escrito que antecede, se,

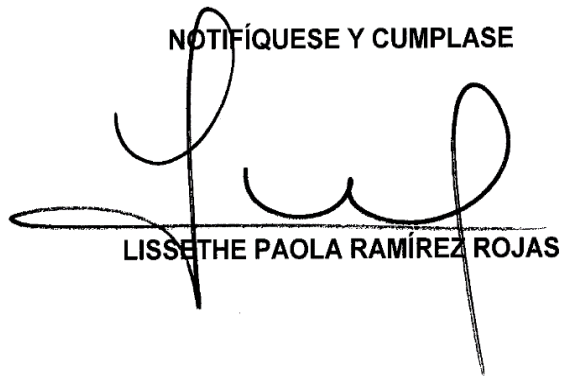
**DISPONE:**

**REQUERIR** a **SURA EPS**, a fin de que se sirva informar el nombre e identificación del empleador que efectúa el pago de los aportes de la demandada ANA MARIA GUTIERREZ PUERTA.

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente. A fin de dar celeridad a los trámites judiciales, comedidamente se le solicita colaboración a la entidad prestadora de salud, que una vez remita la respuesta a este recinto judicial se haga con copia al correo electrónico de la apoderada ejecutante [juridico5@marthajmejia.com](mailto:juridico5@marthajmejia.com) En firme la decisión, deberá ser enviada la comunicación a más tardar en cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

*Publicado, Estado No. 44 del 20 de junio de 2023.*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**EJECUTIVO MENOR CUANTÍA**

**DEMANDANTE: BANINCA S.A.S cesionaria de BANCO W S.A Y CISA**

**DEMANDADO: YENNY TELLO DIAZ**

**RADICACIÓN No. 023-2017-00576-00**

**AUTO No. 3248**

En atención a la solicitud de reconocimiento de personería jurídica, se hace necesario precisar que no se encuentran reunidos los presupuestos establecidos en el inciso 3° del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es que la entidad aquí demandante en su calidad de persona jurídica se halla inscrita en el registro mercantil y el poder especial otorgado que aporta no se remite a esta Autoridad Judicial desde la dirección electrónica inscrita para recibir notificaciones judiciales como consta en el certificado de existencia y representación, en consecuencia, se,

**DISPONE:**

**NO RECONOCER PERSONERIA JURIDICA** a la profesional del derecho Ubiney Cerón Ordoñez como apoderada judicial del ejecutante, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

***Publicado, Estado No. 44 del 20 de junio de 2023.***



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**EJECUTIVO MNIMA CUANTÍA**

**DEMANDANTE: GIROS Y FINANZAS S.A**

**DEMANDADO: AMPARO GARCIA DE LOPEZ**

**RADICACIÓN No. 023-2022-00345-00**

**AUTO No. 3249**

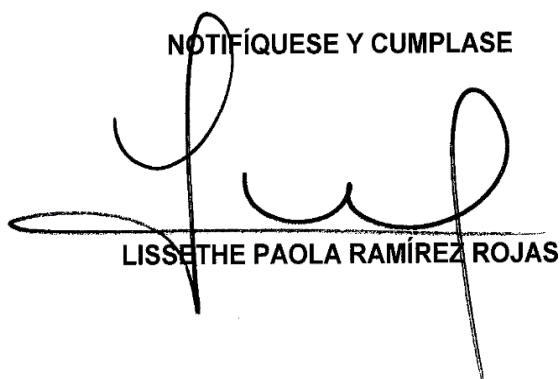
En atención al escrito que antecede y sus anexos, se,

**RESUELVE:**

**RECONOCER** personería amplia y suficiente a la abogada ROSSY CAROLINA IBARRA, portadora de la cédula de ciudadanía No. 38.561.989 y Tarjeta Profesional No. 132.669<sup>1</sup> del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso conforme al poder otorgado por el ejecutante.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

***Publicado, Estado No. 44 del 20 de junio de 2023.***

<sup>1</sup> Certificado de Vigencia N.: 1308016 del 15 de junio de 2023



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA**

**DEMANDANTE: COBOLARQUI**

**DEMANDADO: AMERICA CECILIA BRAND ESCOBAR**

**RADICACIÓN No. 023-2022-00873-00**

**AUTO No. 3250**

En atención a la comunicación que antecede y conforme a lo pretendido por la apoderada judicial de la entidad actora, se,

**RESUELVE:**

**PONER EN CONOCIMIENTO** la respuesta allegada por el pagador Colpensiones, así:

Reciba un cordial saludo de la Administradora colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. En respuesta a su petición relacionada con: “(...) cumplir en lo sucesivo con la medida de embargo de los dineros que posea la demandada y ponerlas a órdenes de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal por conducto del Banco Agrario de esta ciudad, a la cuenta única No. 760012041700 (...).

Dando cumplimiento a lo ordenado por su Despacho, emitido al interior del proceso No 76001400302320220087300, se informa que, para la nómina de junio de 2023, se aplicó la novedad de modificación de cuenta del embargo, por lo cual, los dineros serán girados a la cuenta 760012041700.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

*Publicado, Estado No. 44 del 20 de junio de 2023.*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA**

**DEMANDANTE: GASES DE OCCIDENTE S.A**

**DEMANDADO: EDUARDO NADER BAUTISTA**

**RADICACIÓN No. 024-2018-00564-00**

**AUTO No. 3251**

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 593 numeral 10 y 599 del C.G.P., en relación con la medida cautelar solicitada por la parte demandante, se,

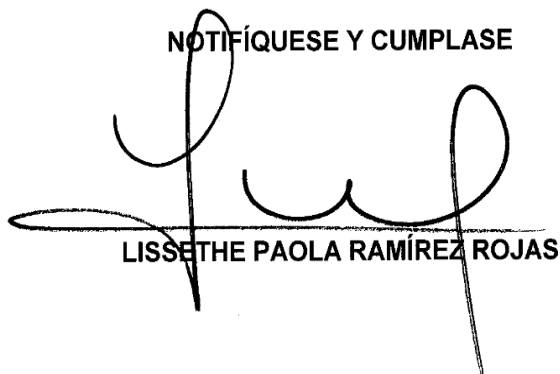
**RESUELVE:**

**DECRETAR** el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero, que figuren a nombre del demandado EDUARDO NADER BAUTISTA. Lo embargado no podrá exceder la suma de \$9.000.000 y deberá ajustarse a los límites de inembargabilidad establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente. A fin de dar celeridad a los trámites judiciales, la respuesta del acatamiento de la medida cautelar decretada, deberá ser comunicada a este recinto judicial con copia al correo electrónico [joseivan.suarez@gesticobranzas.com](mailto:joseivan.suarez@gesticobranzas.com). **En firme la decisión, deberá ser enviada la comunicación a más tardar en cinco (5) días.**

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

*Publicado, Estado No. 44 del 20 de junio de 2023.*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA**

**DEMANDANTE: GASES DE OCCIDENTE S.A**

**DEMANDADO: CATALINA OROZCO PEÑA**

**RADICACIÓN No. 024-2018-00928-00**

**AUTO No. 3252**

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 593 numeral 10 y 599 del C.G.P., en relación con la medida cautelar solicitada por la parte demandante, se,

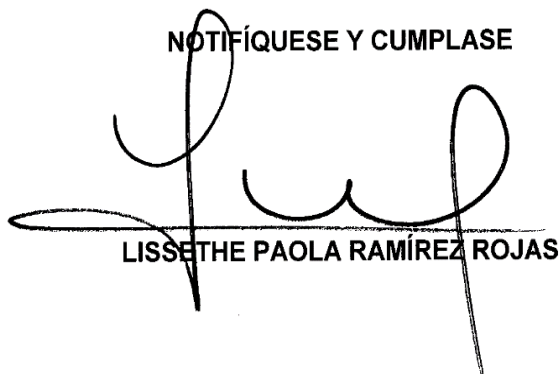
**RESUELVE:**

**DECRETAR** el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero, que figuren a nombre de la demandada CATALINA OROZCO PEÑA. Lo embargado no podrá exceder la suma de \$6.500.000 y deberá ajustarse a los límites de inembargabilidad establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente. A fin de dar celeridad a los trámites judiciales, la respuesta del acatamiento de la medida cautelar decretada, deberá ser comunicada a este recinto judicial con copia al correo electrónico [joseivan.suarez@gesticobranzas.com](mailto:joseivan.suarez@gesticobranzas.com). **En firme la decisión, deberá ser enviada la comunicación a más tardar en cinco (5) días.**

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

*Publicado, Estado No. 44 del 20 de junio de 2023.*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA**  
**DEMANDANTE: INVERSORA PICHINCHA S.A**  
**DEMANDADO: BELLANIDA ESCOBAR**  
**RADICACIÓN No. 025-2007-00371-00**  
**AUTO No. 3253**

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 593 numeral 10 y 599 del C.G.P., en relación con la medida cautelar solicitada por la parte demandante, se,

**RESUELVE:**

**DECRETAR** el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero, que figuren en Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A a nombre de la demandada BELLANIDA ESCOBAR. Lo embargado no podrá exceder la suma de \$10.000.000 y deberá ajustarse a los límites de inembargabilidad establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por secretaría librese el oficio correspondiente. A fin de dar celeridad a los trámites judiciales, la respuesta del acatamiento de la medida cautelar decretada, deberá ser comunicada a este recinto judicial con copia al correo electrónico [info@oficinadeabogados.com.co](mailto:info@oficinadeabogados.com.co). **En firme la decisión, deberá ser enviada la comunicación a más tardar en cinco (5) días.**

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

***Publicado, Estado No. 44 del 20 de junio de 2023.***



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA**

**DEMANDANTE: CONJUNTO COMERCIAL EL PASEO DE LA QUINTA PH**

**DEMANDADO: SERVICIOS DE LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO INTEGRAL S.A.S**

**RADICACIÓN No. 025-2021-00960-00**

**AUTO No. 3254**

En atención al escrito que antecede, se,

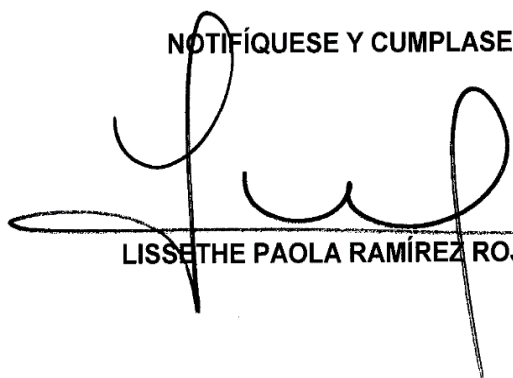
**RESUELVE:**

**PRIMERO: ESTESE** el apoderado judicial de la parte actora a lo dispuesto a través del auto No. 2419 del 16 de diciembre de 2021 mediante el cual se decretó la medida cautelar pretendida por el Juzgado de Conocimiento y la cual fue corregida mediante providencia posterior, debidamente ejecutoriadas y en firme sin reparo alguno.

**SEGUNDO: POR SECRETARIA** sírvase actualizar y reproducir el oficio No. 1113 expedido por el Juzgado de Origen mediante el cual se informa la medida cautelar y remítase *inmediatamente* a la ORIP para lo de su competencia. La respuesta en relación al acatamiento de la medida cautelar, deberá ser enviada al Despacho con copia al correo electrónico [yompaescali@hotmail.com](mailto:yompaescali@hotmail.com) el cual corresponde al apoderado ejecutante para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

***Publicado, Estado No. 44 del 20 de junio de 2023.***





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

**SIGCMA**

---



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA**  
**DEMANDANTE: URBANIZACION VILLA DEL SOL III**  
**DEMANDADO: BENJAMIN HILERA RENTERIA**  
**RADICACIÓN No. 026-2003-00574-00**  
**AUTO No. 3182**

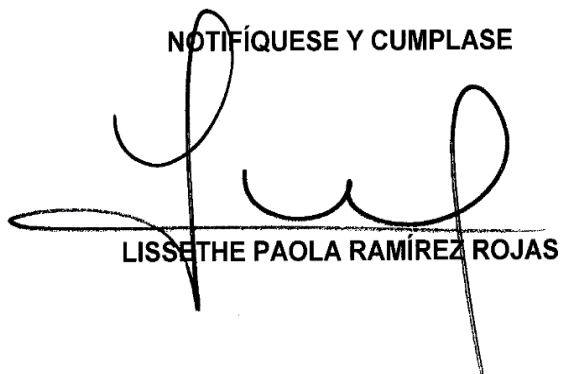
Verificadas las actuaciones obrantes en el presente asunto y como quiera que se encuentre vencido el término de traslado del anterior avalúo el cual fue realizado de conformidad con el Art. 444 del Código General del Proceso, con sujeción al Art. 228 de la misma obra, y no se allegó escrito en contra, se aprobará. En consecuencia, se,

**DISPONE:**

**DECLARAR** en firme el anterior avalúo, correspondiente a los inmuebles, identificados con la matrícula inmobiliaria, 370-291116 y 370-290675, por las sumas de \$ 96.327.000 y \$9.147.000, respectivamente. Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**Publicado, en Estado No. 44 del 20 de junio de 2023.**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**EJECUTIVO MENOR CUANTÍA**  
**DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A**  
**DEMANDADO: YURY ALEXIS RODRIGUEZ CAMPO Y OTRO**  
**RADICACIÓN No. 026-2020-00729-00**  
**AUTO No. 3255**

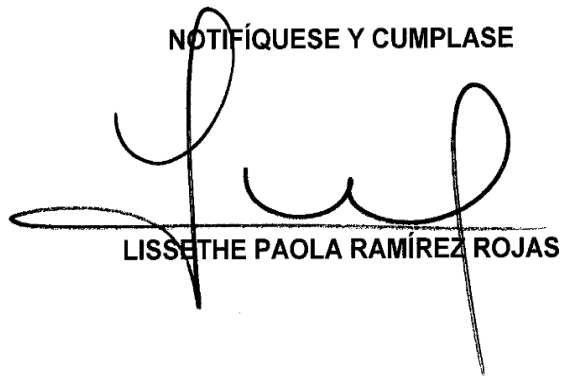
En consideración a las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución, se,

**DISPONE:**

**AGREGAR** el despacho comisorio No. 005/1928/2022 allegado y debidamente diligenciado por el Juzgado Treinta y Seis para Despachos Comisorios - para que obre y conste dentro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

***Publicado, Estado No. 44 del 20 de junio de 2023.***



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**EJECUTIVO MENOR CUANTÍA**  
**DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A**  
**DEMANDADO: JENNY CASTAÑO CLEVES**  
**RADICACIÓN No. 027-2021-00699-00**  
**AUTO No. 3256**

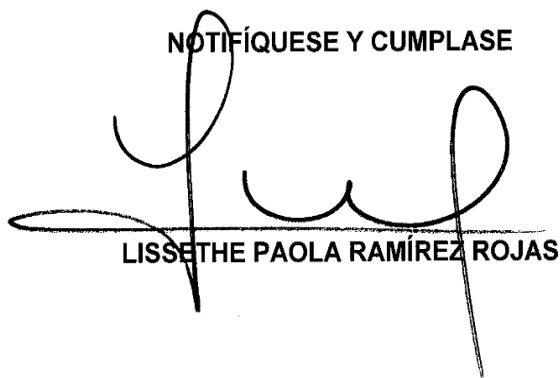
En atención a la solicitud precedente, se,

**RESUELVE:**

**NO DAR TRAMITE** a la medida cautelar pretendida por el abogado José Ivan Suarez Escamilla, toda vez que revisado el expediente se observa que aquel no hace parte del proceso que aquí cursa en etapa de ejecución forzosa.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

*Publicado, Estado No. 44 del 20 de junio de 2023.*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**EJECUTIVO MENOR CUANTÍA**  
**DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A**  
**DEMANDADO: DARIO ANTONIO MORALES RODRIGUEZ**  
**RADICACIÓN No. 028-2012-00181-00**  
**AUTO No. 3257**

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 593 numeral 10 y 599 del C.G.P., en relación con la medida cautelar solicitada por la parte demandante, se,

**RESUELVE:**

**DECRETAR** el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero, que figuren en Scotiabank Colpatria S.A a nombre del demandado DARIO ANTONIO MORALES RODRIGUEZ. Lo embargado no podrá exceder la suma de \$70.000.000 y deberá ajustarse a los límites de inembargabilidad establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por secretaría librese el oficio correspondiente. A fin de dar celeridad a los trámites judiciales, la respuesta del acatamiento de la medida cautelar decretada, deberá ser comunicada a este recinto judicial con copia al correo electrónico [info@oficinadeabogados.com.co](mailto:info@oficinadeabogados.com.co). **En firme la decisión, deberá ser enviada la comunicación a más tardar en cinco (5) días.**

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

***Publicado, Estado No. 44 del 20 de junio de 2023.***



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA**  
**DEMANDANTE: ALEXANDRA VARON MENDEZ**  
**DEMANDADO: NANCY VIVIANA LENIS FRANCO Y OTRA**  
**RADICACIÓN No. 028-2022-00056-00**  
**AUTO No. 3258**

Conforme a lo informado y pretendido por la apoderada judicial de la parte actora, se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: SOLICITAR** colaboración al Juzgado de Origen (28 Civil Municipal de Cali), a fin de que se sirva efectivamente realizar la transferencia o conversión de los depósitos judiciales que se encuentren consignados a favor de este proceso a órdenes de este Juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 760012041700, para proceder como corresponde. Librese comunicación por Secretaría y remítase inmediatamente por el medio más idóneo y eficaz.

**SEGUNDO: DEJAR** el expediente en CUSTODIA de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali- Área de Depósitos Judiciales, hasta tanto, dicha área verifique la existencia de los dineros transferidos en la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, respecto del presente proceso.

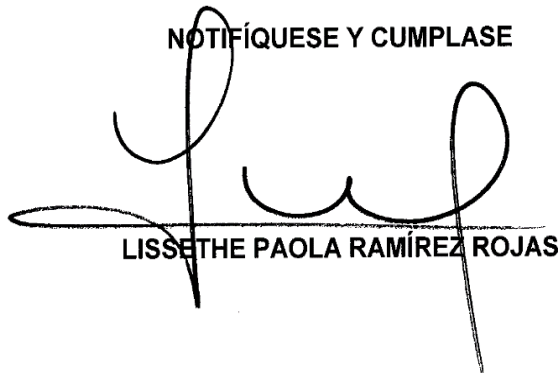
De ser infructuoso lo requerido, **REALÍCENSE** *inmediatamente* por el área de depósitos judiciales - las acciones administrativas a que haya lugar con el Juzgado de Conocimiento en aras de que se acredite la transferencia o conversión ordenada. Así mismo sírvase incorporar al expediente copia de las gestiones realizadas.

**TERCERO: INFORMAR** mediante oficio al **PAGADOR SANITAS EPS** que el presente asunto fue reasignado a este Despacho Judicial, por encontrarse en etapa de ejecución forzosa; que la medida cautelar decretada por el juzgado de conocimiento y que fuera comunicada respecto a la demandada NANCY VIVIANA LENIS FRANCO, **continúa vigente**, pero a órdenes de este Despacho. Por lo anterior, deberá consignar los dineros embargados a órdenes de la **cuenta única de los Juzgado de Ejecución Civil Municipal de Cali No. 760012041700 del Banco Agrario de Colombia.**

Por secretaría librese el oficio correspondiente. A fin de dar celeridad a los trámites judiciales, la respuesta deberá ser comunicada a este recinto judicial con copia al correo electrónico [magnoliamedina@hotmail.com](mailto:magnoliamedina@hotmail.com) **En firme la decisión, deberá ser enviada la comunicación a más tardar en cinco (5) días.**

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**EJECUTIVO MENOR CUANTÍA**

**DEMANDANTE: MARINA PINEDA ORTEGA**

**DEMANDADO: JUAN PABLO DIAZ GONZALEZ**

**RADICACIÓN No. 030-2008-00235-00**

**AUTO No. 3259**

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte actora, contra el auto No. 2680 del 24 de mayo de 2023, mediante el cual se dio por terminado el presente proceso en atención a la figura del desistimiento tácito, contemplada en el Ordinal 2º literal b) del artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Expone en síntesis el recurrente en su escrito, que no comparte la decisión adoptada en el auto atacado, ya que la determinación tomada por el despacho a su parecer es improcedente al no tenerse en cuenta que dentro del proceso se han surtido diferentes actuaciones tendientes a obtener el impulso de este y con ello se ha interrumpido el término para que se configure el desistimiento tácito y estando pendiente algunas actuaciones no atribuibles a su actuar.

Aduce que se encuentra pendiente la respuesta al requerimiento sobre el estado del proceso de sucesión del causante Alfonso Diaz dentro del cual se embargaron los derechos herenciales del aquí demandado conforme se dispuso por auto No. 1114 del 17 de marzo de 2021 dirigido al Juzgado 13 de Familia de Cali, sin que sea viable imponer una carga que no depende de las partes.

Culmina su escrito, solicitando que se revoque la decisión adoptada en el auto motejado o de manera subsidiaria se conceda la apelación.

Pese a que se le corrió traslado a la parte ejecutada, del recurso de reposición interpuesto para que ejerciera su derecho a la defensa, dicha parte resolvió guardar silencio.

**CONSIDERACIONES**

Tiene como propósito el recurso de reposición que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva.

Ahora bien, ya para resolver la inconformidad planteada por el recurrente, el despacho procede a analizar la norma bajo la cual se fundamentó la decisión contenida en el interlocutorio recurrido, a saber, el Art. 317 ordinal 2º literal b) de la ley 1564 de 2012, el cual a la letra dice: ***“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.*** (...) b) ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.***”

Así mismo, el No. 7 del Art 625 establece ***“El desistimiento tácito previsto en el artículo 317 será aplicable a los procesos en curso, pero los plazos previstos en sus dos numerales se contarán a partir de la promulgación de esta ley.”***<sup>1</sup> Esto es, a partir del 12 de julio de 2012.

<sup>1</sup> Énfasis del Despacho.



La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-111912020, precisó el alcance de figura jurídica estudiada, trayendo a colación y reiterando lo expresado con anterioridad en las sentencias STC4021- 2020 y STC9945-2020, donde precisó:

*“Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias - voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia”*

Así mismo, determinó que:

*“Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.”*

En este orden de ideas, es claro para esta Juzgadora que el legislador estableció la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito como una herramienta para evitar la paralización de los procesos, agilizar las actuaciones judiciales y descongestionar los despachos, debiendo ser las acciones adelantadas aptas y apropiadas para impulsar el compulsivo hacia su finalidad, por lo que, simples solicitudes sin intenciones y propósitos serios para hacer efectiva la orden ejecutiva de pago resulta intrascendente o inane frente a la causa pretendida y careciendo entonces sin dubitación alguna de esos efectos.

Descendiendo al caso que hoy convoca la atención del despacho, concretamente en las manifestaciones elevadas por la parte actora, se concluye que el profesional del derecho refiere que ha cumplido con la carga procesal a él atribuible y más aún cuando se encuentra pendiente la respuesta por parte del Juzgado 13 de Familia de Cali sobre el estado del proceso de sucesión del causante Alfonso Díaz dentro del cual se embargaron los derechos herenciales del aquí demandado conforme se dispuso por auto No. 1114 del 17 de marzo de 2021, sin que sea viable imponer una carga que no depende de las partes y por lo que arguye se encuentra interrumpido el término para decretar el desistimiento tácito.

En tal sentido, y de conformidad con las disposiciones legales precedentes la inactividad obedece a cualquiera de las *etapas procesales*, determinando en particular para el caso de marras cuales son entendidas para impulsar el proceso cuando dicha carga dependa de las partes, más en lo que hoy nos ocupa nada se dice al respecto, siendo un asunto puramente objetivo, la simple inactividad del proceso por el espacio señalado permitiendo al juzgador terminar el proceso por desistimiento tácito, no por menos cualquier actuación judicial o de parte lo reactivaría. Así pues, itera el despacho, que el desistimiento tácito no se impone porque a la parte le asista una obligación procesal que no cumplió, sino que se da *ope legis* por el simple transcurso del tiempo.

Dilucidado lo anterior, tenemos que en el presente proceso la última actuación bajo los derroteros de la Honorable Corte Suprema de Justicia que impulsó el proceso fue la aprobación de la liquidación del crédito mediante proveído del 30 de octubre de 2014, sin que dichos efectos se hagan extensivos para las providencias emitidas con posterioridad por esta Autoridad Judicial y menos aún que se evidencien acciones que resulten idóneas para poner en marcha el proceso cuando el mismo ejecutante afirma que ha cumplido con la carga procesal que le atañe; sin continuar con las acciones tendientes a hacer efectiva la orden de pago y lo cual denota la inactividad presentada, más aun cuando aduce que se encontraba a la espera del requerimiento hecho al Juzgado 13 de familia e imputando su desidia a la falta de acción por parte de esa Autoridad Judicial, cuando la obligación perseguida se rige bajo el principio dispositivo a cargo de los sujetos procesales y son las partes quienes deben estar atentas al impulso y a las resultas de las actuaciones que correspondan adelantarse en el proceso.

Y es que, sobre el particular, en providencia del 24 de junio de 2021, respecto del proceso identificado con la radicación 76001400300419970614401, el Juez Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, sostuvo:





*“(…) la Corte Suprema de Justicia en la providencia STC11191-2020, a través de la cual pretende unificar su jurisprudencia respecto de los alcances del literal c) del artículo 317, estableció claramente que no todo trámite interrumpe el término para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito sino que debe ser una actuación que impulse el proceso a la siguiente etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”, no así las esgrimidas por el recurrente, **más aún cuando la juez ha abastecido las peticiones elevadas por el ejecutante, sin que se encuentre al interior del mismo petición sin trámite alguno**, finalmente se tiene que la petición a la que el ejecutante alude fue desatada de fondo, dado que la a quo mediante auto ordenó oficiar a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE PUERTOS Y TRANSPORTES DE BOGOTÁ DC, **quedando en cabeza de la parte ejecutante continuar con el trámite pertinente, pero tal como se ha venido manifestando el proceso estuvo inactivo por más de dos años en la secretaría del despacho, materializándose el término impuesto por el Código General del Proceso para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito**, por lo cual se confirmará la providencia atacada y así se decretará.”*

Así pues, es diáfano concluir que, la actuación surtida y alegada como dispositiva o de impulso no logra interrumpir los términos de ley, cuando la parte ha dejado de promover los actos que le corresponden, pues tal omisión se concreta en la ausencia de continuar con la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago, por lo tanto, las afirmaciones esgrimidas por la parte actora no son acogidas por el despacho, motivos suficientes para no revocar la motejada providencia, al evidenciarse con claridad meridiana que la decisión rebatida se ajusta a lo legal pues se encuentran reunidos los presupuestos de ley contemplados en el artículo 317 del C.G.P y a la reciente Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de casación Civil -, para que se proceda a decretar la terminación.

En lo referente al recurso de apelación, será concedido en el efecto suspensivo por expresa disposición del artículo 317 del C. G. del P numeral 2 literal e.

Corolario de lo anterior, se,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: MANTENER INCÓLUME** el auto No. 2680 del 24 de mayo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

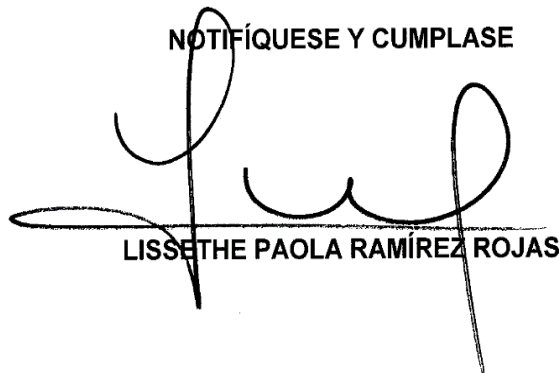
**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

**TERCERO: POR SECRETARÍA** sùrtase el traslado por el **término de tres (3) días**, en la forma señalada en el inciso 2º del artículo 110 del C.G.P. del recurso de apelación presentado por el demandante, donde se encuentra la respectiva sustentación; en esta nueva oportunidad el apelante, si lo considera necesario, podrá alegar nuevos argumentos a su impugnación.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, **REMÍTASE** por Secretaría el expediente digital al Superior para que se surta el recurso concedido.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: COOP-ASOOC  
DEMANDADO: CLARA ROSA GRUESO BONILLA  
RADICACIÓN No. 030-2016-00251-00  
AUTO No. 3260

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora, contra el auto No. 2676 del 24 de mayo de 2023, mediante el cual se dio por terminado el presente proceso en atención a la figura del desistimiento tácito, contemplada en el ordinal 2º literal b) del artículo 317º de la ley 1564 de 2012.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Expone en síntesis la recurrente en su escrito, que no comparte la decisión adoptada en el auto atacado, ya que la determinación tomada por el despacho a su parecer es improcedente al no tenerse en cuenta la última actuación relacionada con la práctica de medidas cautelares que data del mes de septiembre de 2022, encontrándose así interrumpido el término para decretar el desistimiento tácito.

Culmina su escrito, solicitando que se revoque la decisión adoptada en el auto motejado.

Pese a que se le corrió traslado a la parte ejecutada, del recurso de reposición interpuesto para que ejerciera su derecho a la defensa, dicha parte resolvió guardar silencio.

**CONSIDERACIONES**

Tiene como propósito el recurso de reposición que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva.

Ahora bien, ya para resolver la inconformidad planteada por el recurrente, el despacho procede a analizar la norma bajo la cual se fundamentó la decisión contenida en el interlocutorio recurrido, a saber, el Art. 317 ordinal 2º literal b) de la ley 1564 de 2012, el cual a la letra dice: “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, **contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes**”. (...) b) ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.***”

Así mismo, el No. 7 del Art 625 establece “***El desistimiento tácito previsto en el artículo 317 será aplicable a los procesos en curso, pero los plazos previstos en sus dos numerales se contarán a partir de la promulgación de esta ley.***”<sup>1</sup> Esto es, a partir del 12 de julio de 2012.

<sup>1</sup> Énfasis del Despacho.



La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-111912020, precisó el alcance de figura jurídica estudiada, trayendo a colación y reiterando lo expresado con anterioridad en las sentencias STC4021- 2020 y STC9945-2020, donde precisó:

*“Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias - voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia”*

Así mismo, determinó que:

*“Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.”*

En este orden de ideas, es claro para esta Juzgadora que el legislador estableció la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito como una herramienta para evitar la paralización de los procesos, agilizar las actuaciones judiciales y descongestionar los despachos, debiendo ser las acciones adelantadas aptas y apropiadas para impulsar el compulsivo hacia su finalidad, por lo que, simples solicitudes sin intenciones y propósitos serios para hacer efectiva la orden ejecutiva de pago resulta intrascendente o inane frente a la causa pretendida y careciendo entonces sin dubitación alguna de esos efectos.

Descendiendo al caso que hoy convoca la atención del despacho, concretamente en las manifestaciones elevadas por la parte actora, se concluye que la profesional del derecho refiere que ha cumplido con la carga procesal a ella atribuible y más aún cuando la última actuación que se surtió dentro del proceso fue en el mes de septiembre de 2022 como consecuencia de la solicitud de medida cautelar allegada y por lo que arguye se encuentra interrumpido el término para decretar el desistimiento tácito.

En tal sentido, y de conformidad con las disposiciones legales precedentes la inactividad obedece a cualquiera de las *etapas procesales*, determinando en particular para el caso de marras cuales son entendidas para impulsar el proceso cuando dicha carga dependa de las partes, más en lo que hoy nos ocupa nada se dice al respecto, siendo un asunto puramente objetivo, la simple inactividad del proceso por el espacio señalado permitiendo al juzgador terminar el proceso por desistimiento tácito, no por menos cualquier actuación judicial o de parte lo reactivaría. Así pues, itera el despacho, que el desistimiento tácito no se impone porque a la parte le asista una obligación procesal que no cumplió, sino que se da *ope legis* por el simple transcurso del tiempo.

Dilucidado lo anterior, tenemos que en el presente proceso la última actuación bajo los derroteros de la Honorable Corte Suprema de Justicia que impulsó el proceso fue la medida cautelar decretada por auto No. 1360 del 2 de septiembre de 2020, sin que dichos efectos se hagan extensivos para las providencias emitidas con posterioridad por esta Autoridad Judicial y menos aun cuando no resultan idóneas ni ponen en marcha el proceso como lo intenta hacer ver la actora, haberse emitido la providencia No. 4041 del 5 de septiembre de 2022, mediante la cual no se accedió a la medida cautelar pretendida.

Así pues, es diáfano concluir que, la actuación surtida y alegada como dispositiva o de impulso no logra interrumpir los términos de ley, cuando la parte ha dejado de promover los actos que le corresponden, pues tal omisión se concreta en la ausencia de continuar con la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago, por lo tanto, las



afirmaciones esgrimidas por la parte actora no son acogidas por el despacho, motivos suficientes para no revocar la motejada providencia, al evidenciarse con claridad meridiana que la decisión rebatida se ajusta a lo legal pues se encuentran reunidos los presupuestos de ley contemplados en el artículo 317 del C.G.P y a la reciente Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de casación Civil -, para que se proceda a decretar la terminación.

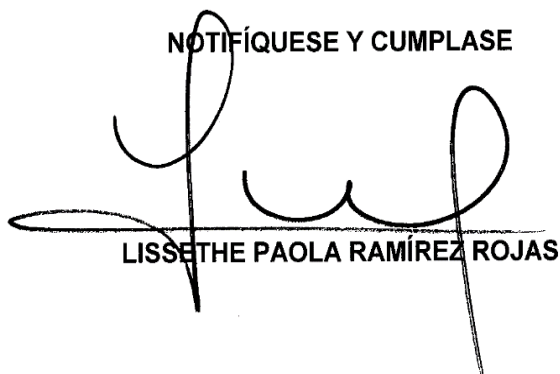
En mérito de lo expuesto, se,

**RESUELVE:**

**MANTENER INCÓLUME** el auto No. 2676 del 24 de mayo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

*Publicado, Estado No. 44 del 20 de junio de 2023.*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS S.A  
DEMANDADO: EDILIA PIEDRAHITA CALVO  
RADICACIÓN No. 030-2017-00672-00  
AUTO No. 3261

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora, contra el auto No. 2672 del 24 de mayo de 2023, mediante el cual se dio por terminado el presente proceso en atención a la figura del desistimiento tácito, contemplada en el ordinal 2º literal b) del artículo 317º de la ley 1564 de 2012.

### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Expone en síntesis la recurrente en su escrito, que no comparte la decisión adoptada en el auto atacado, ya que la determinación tomada por el despacho a su parecer es improcedente al no tenerse en cuenta que la disposición normativa y la sentencia citada en el escrito repositorio se indica que el desistimiento tácito se debe aplicar a las partes que no cumplan la carga procesal impuesta y dejen el proceso a la deriva, entendiéndose el deseo de no continuar con el proceso.

Por lo que de los hechos expresados se evidencia el interés del ejecutante en lograr continuar con el proceso de la referencia, procediendo al embargo posterior a la notificación del demandado en aras de proteger los derechos del actor, aunque dentro de la obligación perseguida no ha sido posible embargar y notificar.

Culmina su escrito, solicitando que se revoque la decisión adoptada en el auto motejado.

Pese a que se le corrió traslado a la parte ejecutada, del recurso de reposición interpuesto para que ejerciera su derecho a la defensa, dicha parte resolvió guardar silencio.

### CONSIDERACIONES

Tiene como propósito el recurso de reposición que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva.

Ahora bien, ya para resolver la inconformidad planteada por el recurrente, el despacho procede a analizar la norma bajo la cual se fundamentó la decisión contenida en el interlocutorio recurrido, a saber, el Art. 317 ordinal 2º literal b) de la ley 1564 de 2012, el cual a la letra dice: ***“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”. (...)* b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*”**

Así mismo, el No. 7 del Art 625 establece ***“El desistimiento tácito previsto en el artículo 317 será aplicable a los procesos en curso, pero los plazos previstos en sus dos numerales se contarán a partir de la promulgación de esta ley.”***<sup>1</sup> Esto es, a partir del 12 de julio de 2012.

<sup>1</sup> Énfasis del Despacho.



La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-111912020, precisó el alcance de figura jurídica estudiada, trayendo a colación y reiterando lo expresado con anterioridad en las sentencias STC4021- 2020 y STC9945-2020, donde precisó:

*“Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias - voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia”*

Así mismo, determinó que:

*“Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.”*

En este orden de ideas, es claro para esta Juzgadora que el legislador estableció la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito como una herramienta para evitar la paralización de los procesos, agilizar las actuaciones judiciales y descongestionar los despachos, debiendo ser las acciones adelantadas aptas y apropiadas para impulsar el compulsivo hacia su finalidad, por lo que, simples solicitudes sin intenciones y propósitos serios para hacer efectiva la orden ejecutiva de pago resulta intrascendente o inane frente a la causa pretendida y careciendo entonces sin dubitación alguna de esos efectos.

Descendiendo al caso que hoy convoca la atención del despacho, concretamente en las manifestaciones elevadas por la parte ejecutante, se concluye que no le asiste la razón a la recurrente en lo atinente a dar aplicación dentro del proceso de la referencia a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, que dice no haberse cumplido, mírese que tal articulado hace referencia al requerimiento previo *“para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requerirá el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos”*, concediéndole un término de 30 días a la parte para que cumpla con la carga procesal correspondiente, siempre y cuando, se hayan consumado las medidas cautelares y se configure en los presupuestos expresos en dicha disposición normativa, distinción que no se presenta en el inciso segundo al cual el despacho dio aplicación pues resultaba procedente analizar lo pretendido bajo dicho fundamento por encontrarse el proceso de la referencia en etapa de ejecución forzosa y contar con auto que ordena seguir adelante la ejecución. Así pues, itera el despacho, que el desistimiento tácito no se impone porque a la parte le asista una obligación procesal que no cumplió, sino que se da *ope legis* por el simple transcurso del tiempo.

Dilucidado lo anterior, tenemos que en el presente proceso la última actuación bajo los derroteros de la Honorable Corte Suprema de Justicia que impulsó el proceso fue la aprobación de la liquidación de crédito mediante proveído No. 2764 del 9 de diciembre de 2020, sin que con posterioridad a dichas disposiciones la fustigante hubiera adelantado una actuación idónea que pusiera en marcha el proceso como lo intenta hacer ver cuando manifiesta su interés de continuar con la obligación perseguida sin que resulte viable darle los alcances pretendidos para este momento a la suspensión allegada y la cual fue negada mediante auto No. 5435 del 11 de noviembre de 2022.

Así pues es diáfano concluir que la obligación aquí perseguida pese a encontrarse en etapa de ejecución forzosa ha permanecido inactiva en la secretaría del despacho por un lapso superior a dos años; cabe aclarar que como se dejó sentado anteriormente, las actuaciones surtidas y alegadas como dispositivas no son en sí mismas propias etapas procesales, por tanto, las afirmaciones esgrimidas por la parte actora no son acogidas por el despacho, motivos suficientes para no revocar la motejada providencia, al evidenciarse con claridad meridiana que la decisión rebatida se ajusta a lo legal pues se encuentran reunidos los presupuestos de ley contemplados en el artículo 317 del C.G.P y a la reciente Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de casación Civil -, para que se proceda a decretar la terminación.



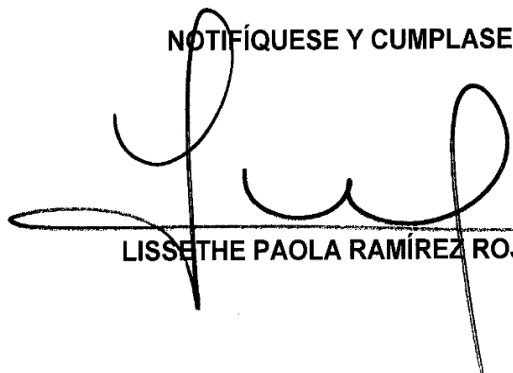
En mérito de lo expuesto, se,

**RESUELVE:**

**MANTENER INCÓLUME** el auto No. 2672 del 24 de mayo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

***Publicado, Estado No. 44 del 20 de junio de 2023.***



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA**

**DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A**

**DEMANDADO: MIRTELA COSME MANZANO**

**RADICACIÓN No. 031-2020-00161-00**

**AUTO No. 3262**

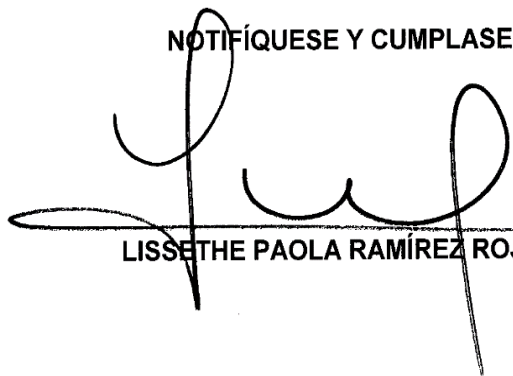
En atención al escrito que antecede y sus anexos, se,

**RESUELVE:**

**ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por el abogado Oscar Nemesio Cortázar Sierra como apoderado judicial de la parte actora. Lo anterior, teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los presupuestos facticos contemplados en el inciso 4° del art. 76 del CGP<sup>1</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

***Publicado, Estado No. 44 del 20 de junio de 2023.***

<sup>1</sup> "(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido."





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA**  
**DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A**  
**DEMANDADO: JAIME VELASCO VARELA**  
**RADICACIÓN No. 031-2021-00205-00**  
**AUTO No. 3263**

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 593 numeral 1 y 599 del C.G.P., en relación con la medida cautelar solicitada por la parte demandante, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y posterior secuestro de los derechos de cuota que sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 120-157598 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Popayán, posea el señor JAIME VELASCO VARELA.

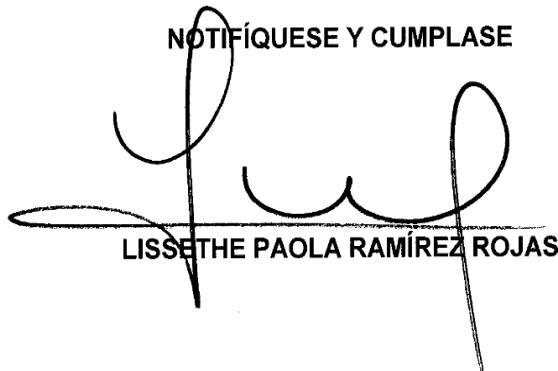
Por secretaría librese el oficio correspondiente con copia al interesado para su diligenciamiento al correo electrónico [buzonjudicial@jimenezpuerta.com](mailto:buzonjudicial@jimenezpuerta.com) y a la dirección electrónica de la entidad competente para lo de su cargo. En firme la decisión, deberá ser enviada la comunicación a más tardar en cinco (5) días.

**SEGUNDO: CONCEDER** al **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN - CAUCA**, la facultad para subcomisionar a la entidad territorial y/o dependencia que tenga competencia para llevar a cabo la diligencia de secuestro encomendada mediante despacho comisorio No. 005/00179/2023.

Elabórese la comunicación correspondiente y remítase *inmediatamente* al correo electrónico [buzonjudicial@jimenezpuerta.com](mailto:buzonjudicial@jimenezpuerta.com) de la parte interesada quien tendrá a su cargo la gestión tendiente al cumplimiento de la diligencia de secuestro comisionada y al Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán – Cauca, para lo de su competencia. **En firme la decisión, deberá ser enviada la comunicación a más tardar en cinco (5) días.**

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA**  
**DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A**  
**DEMANDADO: ELIO PAREDES SUAREZ**  
**RADICACIÓN No. 032-2019-00673-00**  
**AUTO No. 3264**

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 593 numeral 10 y 599 del C.G.P., en relación con la medida cautelar solicitada por la parte demandante, se,

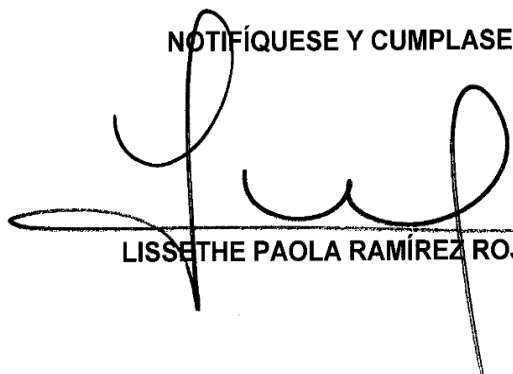
**RESUELVE:**

**DECRETAR** el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero, que figuren a nombre del demandado ELIO PAREDES SUAREZ. Lo embargado no podrá exceder la suma de \$56.000.000 y deberá ajustarse a los límites de inembargabilidad establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente. A fin de dar celeridad a los trámites judiciales, la respuesta del acatamiento de la medida cautelar decretada, deberá ser comunicada a este recinto judicial con copia al correo electrónico [joseivan.suarez@gesticobranzas.com](mailto:joseivan.suarez@gesticobranzas.com). **En firme la decisión, deberá ser enviada la comunicación a más tardar en cinco (5) días.**

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

*Publicado, Estado No. 44 del 20 de junio de 2023.*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA**  
**DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A**  
**DEMANDADO: CARLOS LOZANO**  
**RADICACIÓN No. 032-2020-00266-00**  
**AUTO No. 3265**

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 593 numeral 10 y 599 del C.G.P., en relación con la medida cautelar solicitada por la parte demandante, se,

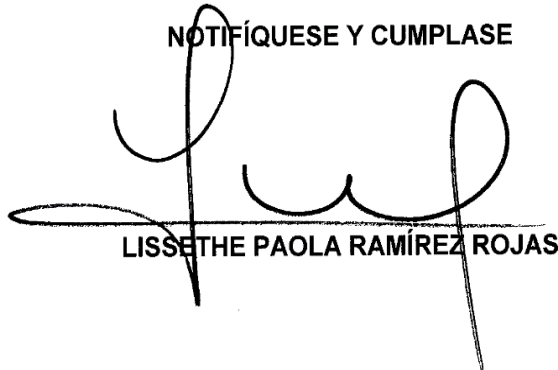
**RESUELVE:**

**DECRETAR** el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero, que figuren a nombre del demandado CARLOS LOZANO. Lo embargado no podrá exceder la suma de \$54.000.000 y deberá ajustarse a los límites de inembargabilidad establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente. A fin de dar celeridad a los trámites judiciales, la respuesta del acatamiento de la medida cautelar decretada, deberá ser comunicada a este recinto judicial con copia al correo electrónico [joseivan.suarez@gesticobranzas.com](mailto:joseivan.suarez@gesticobranzas.com). **En firme la decisión, deberá ser enviada la comunicación a más tardar en cinco (5) días.**

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

*Publicado, Estado No. 44 del 20 de junio de 2023.*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A

DEMANDADO: JORGE EDUARDO GIRALDO MENDOZA

RADICACIÓN No. 033-2016-00167-00

AUTO No. 3266

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora, contra el auto No. 2734 del 24 de mayo de 2023, mediante el cual se dio por terminado el presente proceso en atención a la figura del desistimiento tácito, contemplada en el Ordinal 2º literal b) del artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Expone en síntesis el recurrente en su escrito, que no comparte la decisión adoptada en el auto atacado, ya que la determinación tomada por el despacho a su parecer es improcedente al no tenerse en cuenta el memorial presentado con fecha del 8 de agosto de 2022 y el pronunciamiento mediante auto notificado el 22 de agosto de 2022 frente al particular, además de la reproducción y actualización del oficio de decomiso, del 3 de agosto de 2021, encontrándose así interrumpido el término para decretar el desistimiento tácito.

Culmina su escrito, solicitando que se revoque la decisión adoptada en el auto motejado.

Pese a que se le corrió traslado a la parte ejecutada, del recurso de reposición interpuesto para que ejerciera su derecho a la defensa, dicha parte resolvió guardar silencio.

CONSIDERACIONES

Tiene como propósito el recurso de reposición que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva.

Ahora bien, ya para resolver la inconformidad planteada por el recurrente, el despacho procede a analizar la norma bajo la cual se fundamentó la decisión contenida en el interlocutorio recurrido, a saber, el Art. 317 ordinal 2º literal b) de la ley 1564 de 2012, el cual a la letra dice: “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, **contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”. (...) b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.**”

Así mismo, el No. 7 del Art 625 establece “**El desistimiento tácito previsto en el artículo 317 será aplicable a los procesos en curso, pero los plazos previstos en sus dos numerales se contarán a partir de la promulgación de esta ley.**”<sup>1</sup> Esto es, a partir del 12 de julio de 2012.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-111912020, precisó el alcance de figura jurídica estudiada, trayendo a colación y reiterando lo expresado con anterioridad en las sentencias STC4021- 2020 y STC9945-2020, donde precisó:

“Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes

<sup>1</sup> Énfasis del Despacho.



y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias - voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia”

Así mismo, determinó que:

“Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.”

En este orden de ideas, es claro para esta Juzgadora que el legislador estableció la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito como una herramienta para evitar la paralización de los procesos, agilizar las actuaciones judiciales y descongestionar los despachos, debiendo ser las acciones adelantadas aptas y apropiadas para impulsar el compulsivo hacia su finalidad, por lo que, simples solicitudes sin intenciones y propósitos serios para hacer efectiva la orden ejecutiva de pago resulta intrascendente o inane frente a la causa pretendida y careciendo entonces sin dubitación alguna de esos efectos.

Descendiendo al caso que hoy convoca la atención del despacho, concretamente en las manifestaciones elevadas por la parte actora, se concluye que el profesional del derecho refiere que ha cumplido con la carga procesal a él atribuible y más aún cuando la última actuación que se surtió dentro del proceso data del 22 de agosto de 2022 como consecuencia del memorial allegado el 8 de agosto de 2022 y la reproducción y actualización del oficio de decomiso realizada el 3 de agosto de 2021, por lo que arguye se encuentra interrumpido el término para decretar el desistimiento tácito.

En tal sentido, y de conformidad con las disposiciones legales precedentes la inactividad obedece a cualquiera de las *etapas procesales*, determinando en particular para el caso de marras cuales son entendidas para impulsar el proceso cuando dicha carga dependa de las partes, más en lo que hoy nos ocupa nada se dice al respecto, siendo un asunto puramente objetivo, la simple inactividad del proceso por el espacio señalado permitiendo al juzgador terminar el proceso por desistimiento tácito, no por menos cualquier actuación judicial o de parte lo reactivaría. Así pues, itera el despacho, que el desistimiento tácito no se impone porque a la parte le asista una obligación procesal que no cumplió, sino que se da *ope legis* por el simple transcurso del tiempo.

Dilucidado lo anterior, tenemos que en el presente proceso la última actuación bajo los derroteros de la Honorable Corte Suprema de Justicia que impulsó el proceso fue aprobación de la liquidación del crédito mediante proveído del 18 de febrero de 2019, sin que dichos efectos se hagan extensivos para las providencias emitidas con posterioridad por esta Autoridad Judicial y menos aun cuando no resulta idónea ni pone en marcha el proceso como lo intenta hacer ver el actor, haberse emitido la providencia No. 3766 del 22 de agosto de 2022, mediante la cual se aceptó la sustitución de poder pretendida o a la solicitud de reproducción o actualización del oficio de decomiso allegada el 4 de agosto de 2021, que fue atendida como obra en el archivo 04 y 05 del expediente electrónico; sin continuar con las labores tendientes a hacer efectiva la orden de pago y lo cual denota la inactividad presentada.

Y es que, sobre el particular, en providencia del 22 de marzo de 2023, respecto del proceso identificado con la radicación 76001400301620120037100, la Juez Segunda Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, sostuvo:

“(…) sin embargo, conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, aquella actuación no tiene la virtualidad del impulsar el proceso, tal como lo fueran las actuaciones destinadas al decreto de medidas cautelares, la presentación de la liquidación del crédito y todas aquellas que persiguen la continuidad de la ejecución, lo que aquí no acontece.”

Así pues, es diáfano concluir que, la actuación surtida y alegada como dispositiva o de impulso no logra interrumpir los términos de ley, cuando la parte ha dejado de promover los actos que le corresponden, pues tal omisión se concreta en la ausencia de continuar con la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago, por lo tanto, las afirmaciones esgrimidas por la parte actora no son acogidas por el despacho, motivos suficientes para no revocar la motejada providencia, al evidenciarse con claridad meridiana que la decisión rebatida se ajusta a lo legal pues se encuentran reunidos los presupuestos de



ley contemplados en el artículo 317 del C.G.P y a la reciente Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de casación Civil -, para que se proceda a decretar la terminación.

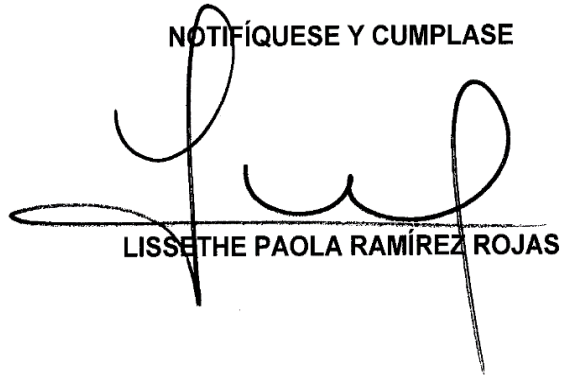
Corolario de lo anterior, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MANTENER INCÓLUME** el auto No. 2734 del 24 de mayo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

***Publicado, Estado No. 44 del 20 de junio de 2023.***



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: ALEXANDER RODRIGUEZ AGUDELO  
DEMANDADO: HELIDER RODRIGUEZ AGUDELO  
RADICACIÓN No. 033-2017-00424-00  
AUTO No. 3267

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte actora, contra el auto No. 2733 del 24 de mayo de 2023, mediante el cual se dio por terminado el presente proceso en atención a la figura del desistimiento tácito, contemplada en el ordinal 2º literal b) del artículo 317º de la ley 1564 de 2012.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Expone en síntesis el recurrente en su escrito, que no comparte la decisión adoptada en el auto atacado, ya que la determinación tomada por el despacho a su parecer es improcedente al no tenerse en cuenta que ha realizado una serie de solicitudes que demuestran que el proceso de la referencia no ha estado inactivo y encontrándose así interrumpido el término para decretar el desistimiento tácito.

Culmina su escrito, solicitando que se revoque la decisión adoptada en el auto motejado y de no ser así se conceda de manera subsidiaria la apelación.

Pese a que se le corrió traslado a la parte ejecutada, del recurso de reposición interpuesto para que ejerciera su derecho a la defensa, dicha parte resolvió guardar silencio.

CONSIDERACIONES

Tiene como propósito el recurso de reposición que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva.

Ahora bien, ya para resolver la inconformidad planteada por el recurrente, el despacho procede a analizar la norma bajo la cual se fundamentó la decisión contenida en el interlocutorio recurrido, a saber, el Art. 317 ordinal 2º literal b) de la ley 1564 de 2012, el cual a la letra dice: “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, **contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes**”. (...) b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.**”

Así mismo, el No. 7 del Art 625 establece “**El desistimiento tácito previsto en el artículo 317 será aplicable a los procesos en curso, pero los plazos previstos en sus dos numerales se contarán a partir de la promulgación de esta ley.**”<sup>1</sup> Esto es, a partir del 12 de julio de 2012.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-111912020, precisó el alcance de figura jurídica estudiada, trayendo a colación y reiterando lo expresado con anterioridad en las sentencias STC4021- 2020 y STC9945-2020, donde precisó:

“Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución.

<sup>1</sup> Énfasis del Despacho.



*De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias - voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia»*

Así mismo, determinó que:

*“Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.”*

En este orden de ideas, es claro para esta Juzgadora que el legislador estableció la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito como una herramienta para evitar la paralización de los procesos, agilizar las actuaciones judiciales y descongestionar los despachos, debiendo ser las acciones adelantadas aptas y apropiadas para impulsar el compulsivo hacia su finalidad, por lo que, simples solicitudes sin intenciones y propósitos serios para hacer efectiva la orden ejecutiva de pago resulta intrascendente o inane frente a la causa pretendida y careciendo entonces sin dubitación alguna de esos efectos.

Descendiendo al caso que hoy convoca la atención del despacho, concretamente en las manifestaciones elevadas por la parte actora, se concluye que el fustigante refiere que ha cumplido con la carga procesal a él atribuible y más aún cuando ha impulsado el proceso como corresponde, además de expresar supuestos de hecho y de derecho que considera relevantes para el caso de marras como lo es a su criterio la serie de solicitudes presentadas, por lo que arguye se encuentra interrumpido el término para decretar el desistimiento tácito.

En tal sentido, y de conformidad con las disposiciones legales precedentes la inactividad obedece a cualquiera de las *etapas procesales*, determinando en particular para el caso de marras cuales son entendidas para impulsar el proceso cuando dicha carga dependa de las partes, más en lo que hoy nos ocupa nada se dice al respecto, siendo un asunto puramente objetivo, la simple inactividad del proceso por el espacio señalado permitiendo al juzgador terminar el proceso por desistimiento tácito, no por menos cualquier actuación judicial o de parte lo reactivaría. Así pues, itera el despacho, que el desistimiento tácito no se impone porque a la parte le asista una obligación procesal que no cumplió, sino que se da *ope legis* por el simple transcurso del tiempo.

Dilucidado lo anterior, tenemos que en el presente proceso la última actuación bajo los derroteros de la Honorable Corte Suprema de Justicia que impulsó el proceso fue la aprobación de la liquidación de crédito mediante proveído del 25 de octubre de 2019, sin que dichos efectos se hagan extensivos para las providencias emitidas con posterioridad por esta Autoridad Judicial y menos aun cuando no resultan idóneas ni ponen en marcha el proceso como lo intenta hacer ver el actor, haberse solicitado el despacho comisorio pretendido, toda vez que no dio cumplimiento a lo expresado en la parte motiva del auto No. 2596 del 24 de junio de 2022, acreditando a través del certificado de tradición de la motocicleta de placa HFS53D que se hubiese inscrito en debida forma el embargo decretado, por lo que fue negada su solicitud, pues se limita a manifestar que radicó el oficio ante la entidad de tránsito competente como obra en el expediente, sin que con ello haya cumplido con el presupuesto de ley establecido en el artículo 601<sup>2</sup> del C.G.P.

Así pues, es diáfano concluir que, las actuaciones surtidas y alegadas como dispositivas o de impulso no logran interrumpir los términos de ley, cuando la parte ha dejado de promover los actos que le corresponden, pues tal omisión se concreta en la ausencia de continuar con la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago, por lo tanto, las afirmaciones esgrimidas por la parte actora no son acogidas por el despacho, motivos suficientes para no revocar la motejada providencia, al evidenciarse con claridad meridiana que la decisión rebatida se ajusta a lo legal pues se encuentran reunidos los presupuestos de ley contemplados en el artículo 317 del C.G.P y a la reciente Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de casación Civil -, para que se proceda a decretar la terminación.

<sup>2</sup> (...) El secuestro de bienes sujetos a registro sólo se practicará una vez se haya inscrito el embargo.





Finalmente, y en virtud a que el demandante de manera subsidiaria ha interpuesto el recurso de apelación, este será negado al no cumplir con los presupuestos del artículo 321 ibidem, pues se trata de un proceso que no goza de la doble instancia.

En mérito de lo expuesto, se,

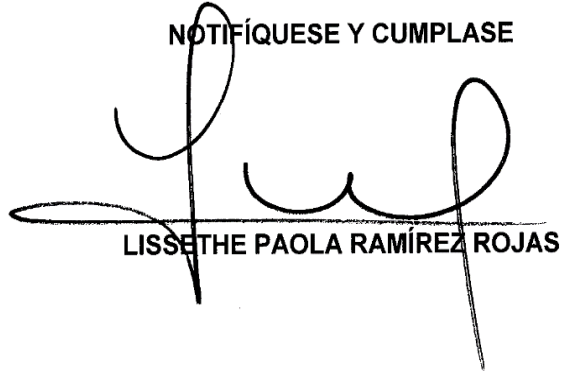
**RESUELVE:**

**PRIMERO: MANTENER INCÓLUME** el auto No. 2733 del 24 de mayo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NEGAR** por improcedente la concesión del recurso subsidiario de apelación, conforme lo señalado en precedencia.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

***Publicado, Estado No. 44 del 20 de junio de 2023.***



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**EJECUTIVO MENOR CUANTÍA**

**DEMANDANTE: AMADOR ANTONIO MEDINA TIERRADENTRO cesionario**

**DEMANDADO: LUZ MERY OSPINA DE CAMPO**

**RADICACIÓN No. 033-2017-00463-00**

**AUTO No. 3268**

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte actora, contra el auto No. 2732 del 24 de mayo de 2023, mediante el cual se dio por terminado el presente proceso en atención a la figura del desistimiento tácito, contemplada en el Ordinal 2º literal b) del artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Expone en síntesis la recurrente en su escrito, que no comparte la decisión adoptada en el auto atacado, ya que la determinación tomada por el despacho a su parecer es improcedente al no tenerse en cuenta que, mediante correo del 24 de enero de 2023, solicitó el expediente, suspendiendo con ello los términos establecidos por el legislador, además de omitirse las actuaciones que adjunta como pruebas.

Culmina su escrito, solicitando que se revoque la decisión adoptada en el auto motejado y de no ser así se conceda de manera subsidiaria la apelación.

Pese a que se le corrió traslado a la parte ejecutada, del recurso de reposición interpuesto para que ejerciera su derecho a la defensa, dicha parte resolvió guardar silencio.

**CONSIDERACIONES**

Tiene como propósito el recurso de reposición que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva.

Ahora bien, ya para resolver la inconformidad planteada por el recurrente, el despacho procede a analizar la norma bajo la cual se fundamentó la decisión contenida en el interlocutorio recurrido, a saber, el Art. 317 ordinal 2º literal b) de la ley 1564 de 2012, el cual a la letra dice: “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, **contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”. (...) b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.**”

Así mismo, el No. 7 del Art 625 establece “**El desistimiento tácito previsto en el artículo 317 será aplicable a los procesos en curso, pero los plazos previstos en sus dos numerales se contarán a partir de la promulgación de esta ley.**”<sup>1</sup> Esto es, a partir del 12 de julio de 2012.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-111912020, precisó el alcance de figura jurídica estudiada, trayendo a colación y reiterando lo expresado con anterioridad en las sentencias STC4021- 2020 y STC9945-2020, donde precisó:

*“Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes*

<sup>1</sup> Énfasis del Despacho.



y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias - voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia”

Así mismo, determinó que:

“Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.”

En este orden de ideas, es claro para esta Juzgadora que el legislador estableció la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito como una herramienta para evitar la paralización de los procesos, agilizar las actuaciones judiciales y descongestionar los despachos, debiendo ser las acciones adelantadas aptas y apropiadas para impulsar el compulsivo hacia su finalidad, por lo que, simples solicitudes sin intenciones y propósitos serios para hacer efectiva la orden ejecutiva de pago resulta intrascendente o inane frente a la causa pretendida y careciendo entonces sin dubitación alguna de esos efectos.

Descendiendo al caso que hoy convoca la atención del despacho, concretamente en las manifestaciones elevadas por la parte actora, se concluye que la profesional del derecho refiere que ha cumplido con la carga procesal a ella atribuible y más aún cuando ha impulsado el proceso como corresponde, además de expresar supuestos de hecho y de derecho que considera relevantes para el caso de marras como lo es la solicitud del expediente, el 24 de enero de 2023.

En tal sentido, y de conformidad con las disposiciones legales precedentes la inactividad obedece a cualquiera de las *etapas procesales*, determinando en particular para el caso en ciernes cuales son entendidas para impulsar el proceso cuando dicha carga dependa de las partes, más en lo que hoy nos ocupa nada se dice al respecto, siendo un asunto puramente objetivo, la simple inactividad del proceso por el espacio señalado permitiendo al juzgador terminar el proceso por desistimiento tácito, no por menos cualquier actuación judicial o de parte lo reactivaría. Así pues, itera el despacho, que el desistimiento tácito no se impone porque a la parte le asista una obligación procesal que no cumplió, sino que se da *ope legis* por el simple transcurso del tiempo.

Dilucidado lo anterior, tenemos que en el presente proceso la última actuación bajo los derroteros de la Honorable Corte Suprema de Justicia que impulsó el proceso fue la medida cautelar decretada mediante proveído del 7 de octubre de 2020, sin que dichos efectos se hagan extensivos para las providencias emitidas con posterioridad por esta Autoridad Judicial y menos aun cuando no resultan idóneas ni ponen en marcha el proceso como lo intenta hacer ver la fustigante, al haberse emitido la providencia No. 3176 del 19 de julio de 2022 anexada, mediante la cual se aceptó la transferencia del pagaré por medio diverso al endoso o a la solicitud del enlace del expediente allegada el 24 de enero de 2023, que fue atendida por el Área de Atención al Público a través de correo electrónico el 26 de enero de 2023; sin continuar con las labores tendientes a hacer efectiva la orden de pago y lo cual denota la inactividad presentada.

Y es que, sobre el particular, en providencia del 22 de marzo de 2023, respecto del proceso identificado con la radicación 76001400301620120037100, la Juez Segunda Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, sostuvo:

“(…) sin embargo, conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, aquella actuación no tiene la virtualidad del impulsar el proceso, tal como lo fueran las actuaciones destinadas al decreto de medidas cautelares, la presentación de la liquidación del crédito y todas aquellas que persiguen la continuidad de la ejecución, lo que aquí no acontece.”

Así pues, es diáfano concluir que, las actuaciones surtidas y alegadas como dispositivas o de impulso no logran interrumpir los términos de ley, cuando la parte ha dejado de promover los actos que le corresponden, pues tal omisión se concreta en la ausencia de continuar con la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago, por lo tanto, las afirmaciones esgrimidas por la parte actora no son acogidas por el despacho, motivos suficientes para no revocar la motejada providencia, al evidenciarse con claridad meridiana que la decisión rebatida se ajusta a lo legal pues se encuentran reunidos los presupuestos de



ley contemplados en el artículo 317 del C.G.P y a la reciente Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de casación Civil -, para que se proceda a decretar la terminación.

En lo referente al recurso de apelación, será concedido en el efecto suspensivo por expresa disposición del artículo 317 del C. G. del P numeral 2 literal e.

Corolario de lo anterior, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MANTENER INCÓLUME** el auto No. 2732 del 24 de mayo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

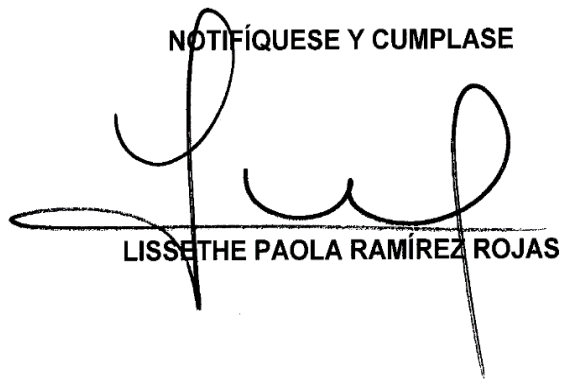
**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

**TERCERO: POR SECRETARÍA** sùrtase el traslado por el **término de tres (3) días**, en la forma señalada en el inciso 2º del artículo 110 del C.G.P. del recurso de apelación presentado por el demandante, donde se encuentra la respectiva sustentación; en esta nueva oportunidad el apelante, si lo considera necesario, podrá alegar nuevos argumentos a su impugnación.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, **REMÍTASE** por Secretaría el expediente digital al Superior para que se surta el recurso concedido.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

***Publicado, Estado No. 44 del 20 de junio de 2023.***



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA**  
**DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A**  
**DEMANDADO: VICTOR HUGO ANGEL GOMEZ**  
**RADICACIÓN No. 033-2017-00694-00**  
**AUTO No. 3183**

En virtud a la solicitud de fijar fecha para remate del bien embargado, secuestrado y avaluado; realizado el control de legalidad respectivo se evidencia que resulta procedente lo pretendido por el ejecutante al tenor de lo normado en el artículo 448 del C.G.P, para lo cual se hace constar la siguiente verificación así:

CONTROL DE LEGALIDAD	
PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	033-2017-00694-00
MANDAMIENTO DE PAGO	Auto No. 4295 23/11/2017
SEGUIR ADELANTE	Auto No. 123 26/01/2018
EMBARGO	Vehículo placa <b>CPZ-775</b> (folio 11 cuaderno 2) Clase: AUTOMÓVIL marca: RENAULT línea: TWINGO AUTHENTIQUE color: AZUL UNIVERSO modelo: 2008 Ubicado en Parqueadero Almacén Fortaleza Cra 32 No. 12-297
SECUESTRO	Auxiliar de la justicia DMH SERVICIOS E INGENIERIA S.A.S Quien se ubica en la Calle 72 No. 11C-24 – Calle 15 Norte No. 6N-34 Oficina 404 Tel 3104183960-3024696971-8819430 Designado Juan Carlos Olave Verney (folio 43 cuaderno 2)
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO	\$16.067.294.63 - enero de 2019
AVALÚO	\$8.777.000
PROPIETARIO	VICTOR HUGO ANGEL GOMEZ
ACREEDORES	No

En consecuencia, se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: SEÑALAR** el día **15** del mes **agosto** del año **2023** a las **09:00AM** como fecha para llevar a cabo la diligencia de remate solicitada por la parte demandante respecto del bien mueble (vehículo) objeto de cautela de placa **CPZ-775**; La referida audiencia se llevará a cabo de forma virtual a través de la plataforma LifeSize, cuyo enlace es: <https://call.lifesizecloud.com/18472289>

**SEGUNDO:** Cumplidos los requisitos de ley establecidos en el artículo 450 del Código General del Proceso, se dará inicio a la diligencia; la cual comenzará a la hora señalada y no se cerrará sino transcurrido una hora desde su inicio. La base de la licitación del bien a rematar será la suma de **\$6.143.900**, lo que equivale al **70%** del valor del avalúo.

Por secretaria expídase el aviso de remate correspondiente y póngase a disposición en el microsítio del Juzgado junto con el expediente digital completo.

**TERCERO:** Le corresponde al acreedor interesado en la subasta, realizar la publicación del aviso en un medio de amplia circulación en la localidad, en los términos señalados el artículo 450 del C.G.P, igualmente deberá allegar de manera oportuna el soporte de la gestión y el certificado de tradición y libertad del bien, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

**CUARTO:** Todo el que pretenda hacer postura deberá consignar previamente, a la cuenta judicial **760012041700** de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, la suma de **\$ 3.510.800**, lo que corresponde al **40%** del avalúo del bien. Igualmente deberá remitir al correo electrónico del Juzgado, la oferta en documento adjunto, el cual deberá estar cifrado a fin de garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad del medio utilizado;

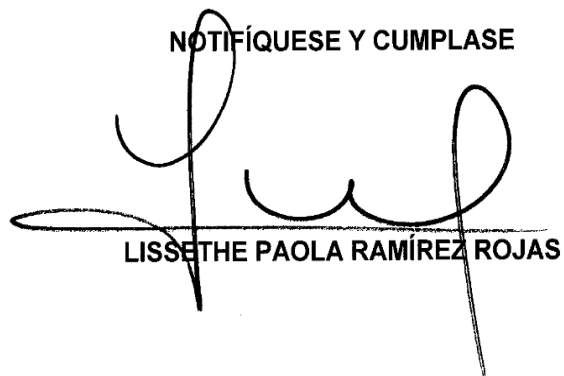


para ello deberá seguir las indicaciones previstas en el protocolo para audiencias de remate. <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2861460/52594208/PROTOCOLO+REMATES+JUZ+QUINTO.pdf/b9dfd6b7-712e-452c-9970-4e2902ac00b4>

Lo anterior, de conformidad con lo normado en los artículos 448, 451 y 452 del C.G.P. y lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PCSJC21-26.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**Publicado, en Estado No. 44 del 20 de junio de 2023.**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: COOP-ASOOC  
DEMANDADO: AMANDA DE JESUS MORENO ORTIZ  
RADICACIÓN No. 033-2018-00371-00  
AUTO No. 3269

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora, contra el auto No. 2728 del 24 de mayo de 2023, mediante el cual se dio por terminado el presente proceso en atención a la figura del desistimiento tácito, contemplada en el ordinal 2º literal b) del artículo 317º de la ley 1564 de 2012.

### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Expone en síntesis la recurrente en su escrito, que no comparte la decisión adoptada en el auto atacado, ya que la determinación tomada por el despacho a su parecer es improcedente al no tenerse en cuenta el memorial presentado con fecha del 4 de noviembre de 2022 y el pronunciamiento mediante auto notificado el 22 de noviembre de 2022 frente al particular, encontrándose así interrumpido el término para decretar el desistimiento tácito.

Culmina su escrito, solicitando que se revoque la decisión adoptada en el auto motejado.

Pese a que se le corrió traslado a la parte ejecutada, del recurso de reposición interpuesto para que ejerciera su derecho a la defensa, dicha parte resolvió guardar silencio.

### CONSIDERACIONES

Tiene como propósito el recurso de reposición que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva.

Ahora bien, ya para resolver la inconformidad planteada por el recurrente, el despacho procede a analizar la norma bajo la cual se fundamentó la decisión contenida en el interlocutorio recurrido, a saber, el Art. 317 ordinal 2º literal b) de la ley 1564 de 2012, el cual a la letra dice: “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, **contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes**”. (...) b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.**”

Así mismo, el No. 7 del Art 625 establece **“El desistimiento tácito previsto en el artículo 317 será aplicable a los procesos en curso, pero los plazos previstos en sus dos numerales se contarán a partir de la promulgación de esta ley.”**<sup>1</sup> Esto es, a partir del 12 de julio de 2012.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-111912020, precisó el alcance de figura jurídica estudiada, trayendo a colación y reiterando lo expresado con anterioridad en las sentencias STC4021- 2020 y STC9945-2020, donde precisó:

*“Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de*

<sup>1</sup> Énfasis del Despacho.



las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias - voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia»

Así mismo, determinó que:

“Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.”

En este orden de ideas, es claro para esta Juzgadora que el legislador estableció la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito como una herramienta para evitar la paralización de los procesos, agilizar las actuaciones judiciales y descongestionar los despachos, debiendo ser las acciones adelantadas aptas y apropiadas para impulsar el compulsivo hacia su finalidad, por lo que, simples solicitudes sin intenciones y propósitos serios para hacer efectiva la orden ejecutiva de pago resulta intrascendente o inane frente a la causa pretendida y careciendo entonces sin dubitación alguna de esos efectos.

Descendiendo al caso que hoy convoca la atención del despacho, concretamente en las manifestaciones elevadas por la parte actora, se concluye que la profesional del derecho refiere que ha cumplido con la carga procesal a ella atribuible y más aún cuando la última actuación que se surtió dentro del proceso data del 22 de noviembre de 2022 como consecuencia del memorial allegado el 4 de noviembre de 2022 y por lo que arguye se encuentra interrumpido el término para decretar el desistimiento tácito.

En tal sentido, y de conformidad con las disposiciones legales precedentes la inactividad obedece a cualquiera de las *etapas procesales*, determinando en particular para el caso de marras cuales son entendidas para impulsar el proceso cuando dicha carga dependa de las partes, más en lo que hoy nos ocupa nada se dice al respecto, siendo un asunto puramente objetivo, la simple inactividad del proceso por el espacio señalado permitiendo al juzgador terminar el proceso por desistimiento tácito, no por menos cualquier actuación judicial o de parte lo reactivaría. Así pues, itera el despacho, que el desistimiento tácito no se impone porque a la parte le asista una obligación procesal que no cumplió, sino que se da *ope legis* por el simple transcurso del tiempo.

Dilucidado lo anterior, tenemos que en el presente proceso la última actuación bajo los derroteros de la Honorable Corte Suprema de Justicia que impulsó el proceso fue la aprobación de la liquidación de crédito mediante proveído del 3 de septiembre de 2019, sin que dichos efectos se hagan extensivos para las providencias emitidas con posterioridad por esta Autoridad Judicial y menos aun cuando no resulta idónea ni pone en marcha el proceso como lo intenta hacer ver la actora, haberse emitido la providencia No. 5582 del 21 de noviembre de 2022 y No. 2653 del 24 de junio de 2022, mediante las cuales no se accedió a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a favor del ejecutante.

Y es que, sobre el particular, en providencia del 22 de marzo de 2023, respecto del proceso identificado con la radicación 76001400301620120037100, la Juez Segunda Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, sostuvo:

“Ahora bien, es cierto que la última actuación adelantada en el plenario consiste en el auto No. 1870 del 10 de mayo de 2021, notificado el 11 mayo de la misma anualidad, **a través del cual se resolvió una solicitud de entrega de depósitos judiciales; sin embargo, conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, aquella actuación no tiene la virtualidad del impulsar el proceso, tal como lo fueran las actuaciones destinadas al decreto de medidas cautelares, la presentación de la liquidación del crédito y todas aquellas que persiguen la continuidad de la ejecución, lo que aquí no acontece.**”

Así pues, es diáfano concluir que, la actuación surtida y alegada como dispositiva o de impulso no logra interrumpir los términos de ley, cuando la parte ha dejado de promover los actos que le corresponden, pues tal omisión se concreta en la ausencia de continuar con la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago, por lo tanto, las afirmaciones esgrimidas por la parte actora no son acogidas por el despacho, motivos suficientes para no revocar la motejada providencia, al evidenciarse con claridad meridiana que la decisión rebatida se ajusta a lo legal pues se encuentran reunidos los presupuestos de





ley contemplados en el artículo 317 del C.G.P y a la reciente Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de casación Civil -, para que se proceda a decretar la terminación.

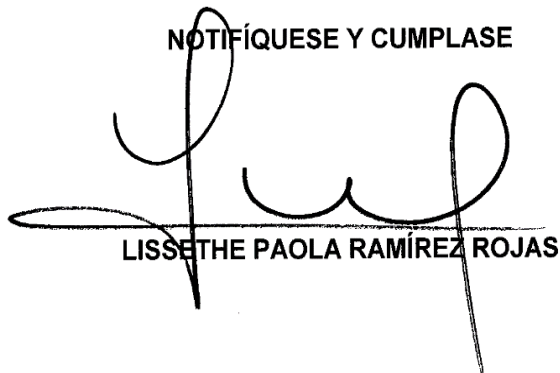
En mérito de lo expuesto, se,

**RESUELVE:**

**MANTENER INCÓLUME** el auto No. 2728 del 24 de mayo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

***Publicado, Estado No. 44 del 20 de junio de 2023.***



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA**  
**DEMANDANTE: ANDRES VELASCO ECHEVERRY**  
**DEMANDADO: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS**  
**RADICACIÓN No. 033-2022-00289-00**  
**AUTO No. 3270**

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

**DISPONE**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

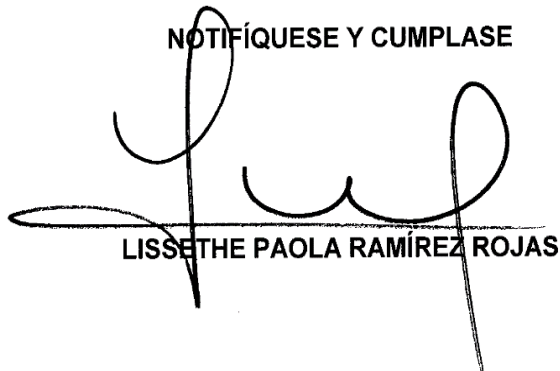
**SEGUNDO: INFORMAR** a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/86>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: [memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**Publicado, Estado No. 44 del 20 de junio de 2023.**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A  
DEMANDADO: BREHINERT ALFREDO MARTINEZ MORA  
RADICACIÓN No. 033-2023-00165-00  
AUTO No. 3271

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

**DISPONE**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

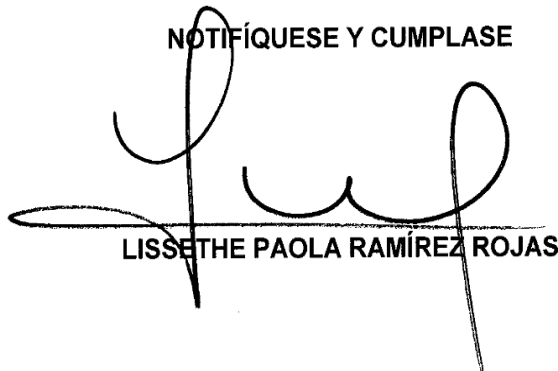
**SEGUNDO: INFORMAR** a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/86>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: [memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

  
LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

*Publicado, Estado No. 44 del 20 de junio de 2023.*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**EJECUTIVO MENOR CUANTÍA**  
**DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A**  
**DEMANDADO: LUIS ANGEL ANGULO REINA**  
**RADICACIÓN No. 034-2011-00574-00**  
**AUTO No. 3272**

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 593 numeral 10 y 599 del C.G.P., en relación con la medida cautelar solicitada por la parte demandante, se,

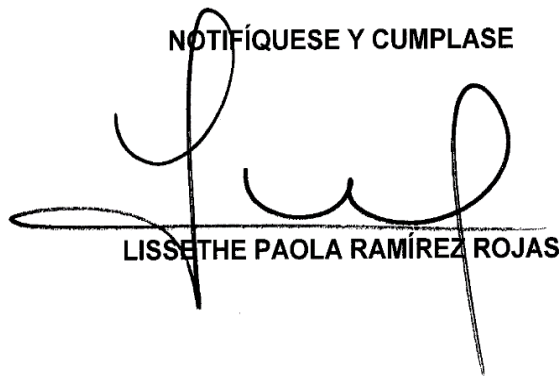
**RESUELVE:**

**DECRETAR** el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero, que figuren en Scotiabank Colpatria S.A a nombre del demandado LUIS ANGEL ANGULO REINA. Lo embargado no podrá exceder la suma de \$44.000.000 y deberá ajustarse a los límites de inembargabilidad establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por secretaría librese el oficio correspondiente. A fin de dar celeridad a los trámites judiciales, la respuesta del acatamiento de la medida cautelar decretada, deberá ser comunicada a este recinto judicial con copia al correo electrónico [info@oficinadeabogados.com.co](mailto:info@oficinadeabogados.com.co). **En firme la decisión, deberá ser enviada la comunicación a más tardar en cinco (5) días.**

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

***Publicado, Estado No. 44 del 20 de junio de 2023.***



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA**  
**DEMANDANTE: JUAN BAUTISTA LONDOÑO AGUDELO**  
**DEMANDADO: RAUL CASTILLO REALPE**  
**RADICACIÓN No. 034-2013-00923-00**  
**AUTO No.3189**

En virtud a la solicitud de fijar fecha para remate del bien embargado, secuestrado y avaluado; realizado el control de legalidad respectivo se evidencia que resulta procedente lo pretendido por el ejecutante al tenor de lo normado en el artículo 448 del C.G.P, para lo cual se hace constar la siguiente verificación así:

CONTROL DE LEGALIDAD	
PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA GARANTIA REAL
RADICACIÓN	034-2013-00923-00
MANDAMIENTO DE PAGO	Auto Interlocutorio No. 3220 09/12/2013
SEGUIR ADELANTE	Auto Interlocutorio No. 1069 22/10/2014
EMBARGO	Inmueble M.I. No. 370-557956 Dirección: 1) LOTE – PARCELACION CAMPESTRE “LA CRISTALINA” LOTE 9
SECUESTRO	Auxiliar de la justicia Adriana Lucia Aguirre Pabón Quien se ubica en la Carrera 4 No. 13-97 oficina 402 Tel 3113154837
LIQUIDACIÓN DE CREDITO	\$35.632.291.67 valor total adeudado, conforme la orden ejecutiva de pago
AVALÚO	\$19.003.500
DEMANDADO	RAUL CASTILLO REALPE
ACREEDORES	NO

En consecuencia, se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: SEÑALAR** el día **29** del mes **agosto** del año **2023** a las **09:00AM** como fecha para llevar a cabo la diligencia de remate solicitada por la parte demandante respecto del del bien inmueble objeto de cautela identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-557956**; La referida audiencia se llevará a cabo de forma virtual a través de la plataforma LifeSize, cuyo enlace es: <https://call.lifesizecloud.com/18473073>

**SEGUNDO:** Cumplidos los requisitos de ley establecidos en el artículo 450 del Código General del Proceso, se dará inicio a la diligencia; la cual comenzará a la hora señalada y no se cerrará sino transcurrido una hora desde su inicio. La base de la licitación del bien a rematar será la suma de **\$ 13.302.450,**, lo que equivale al **70%** del valor del avalúo.

Por secretaria expídase el aviso de remate correspondiente y póngase a disposición en el microsítio del Juzgado junto con el expediente digital completo.

**TERCERO:** Le corresponde al acreedor interesado en la subasta, realizar la publicación del aviso en un medio de amplia circulación en la localidad, en los términos señalados el artículo 450 del C.G.P, igualmente deberá allegar de manera oportuna el soporte de la gestión y el certificado de tradición y libertad del bien, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

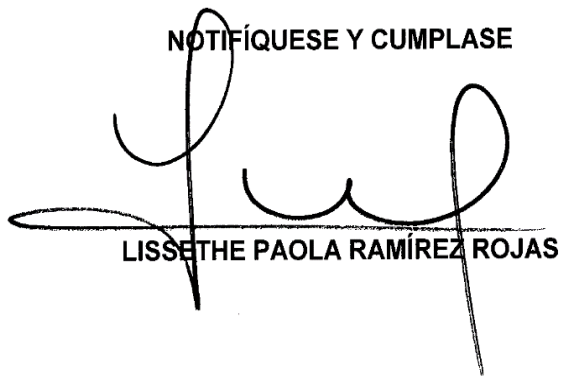
**CUARTO:** Todo el que pretenda hacer postura deberá consignar previamente, a la cuenta judicial **760012041700** de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, la suma de **\$ \$ 7.601.400** lo que corresponde al **40%** del avalúo del bien. Igualmente deberá remitir al correo electrónico del Juzgado, la oferta en documento adjunto, el cual deberá estar cifrado a fin de garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad del medio utilizado; para ello deberá seguir las indicaciones previstas en el protocolo para audiencias de remate. <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2861460/52594208/PROTOCOLO+REMATES+JUZGADO+QUINTO.pdf/b9dfd6b7-712e-452c-9970-4e2902ac00b4>



Lo anterior, de conformidad con lo normado en los artículos 448, 451 y 452 del C.G.P. y lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PCSJC21-26.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**Publicado, en Estado No. 44 del 20 de junio de 2023.**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA**

**DEMANDANTE: REINTEGRA S.A.S cesionaria de BANCOLOMBIA S.A**

**DEMANDADO: LIBIA LOPEZ DE FERNANDEZ**

**RADICACIÓN No. 034-2019-00355-00**

**AUTO No. 3273**

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte actora, contra el auto No. 2706 del 24 de mayo de 2023, mediante el cual se dio por terminado el presente proceso en atención a la figura del desistimiento tácito, contemplada en el ordinal 2º literal b) del artículo 317º de la ley 1564 de 2012.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Expone en síntesis el recurrente en su escrito, que no comparte la decisión adoptada en el auto atacado, ya que la determinación tomada por el despacho a su parecer es improcedente al no tenerse en cuenta que la última actuación fue la aceptación de la cesión de crédito, mediante auto No. 1458 del 21 de abril de 2022, encontrándose así interrumpido el término para decretar el desistimiento tácito.

Señala además que, desde el 9 de marzo de 2022, radicó el despacho comisorio No. 008 a través de correo electrónico en la Alcaldía de Cali, y por otra parte, ha adelantado gestiones pertinentes para el cumplimiento de las medidas cautelares y en el mismo sentido gestiones comerciales tendientes a lograr la normalización de las obligaciones, bajo un acuerdo de pago formalizado con la demandada.

Culmina su escrito, solicitando que se revoque la decisión adoptada en el auto motejado y de no ser así se conceda de manera subsidiaria la apelación.

Pese a que se le corrió traslado a la parte ejecutada, del recurso de reposición interpuesto para que ejerciera su derecho a la defensa, dicha parte resolvió guardar silencio.

**CONSIDERACIONES**

Tiene como propósito el recurso de reposición que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva.

Ahora bien, ya para resolver la inconformidad planteada por el recurrente, el despacho procede a analizar la norma bajo la cual se fundamentó la decisión contenida en el interlocutorio recurrido, a saber, el Art. 317 ordinal 2º literal b) de la ley 1564 de 2012, el cual a la letra dice: ***“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.*** (...) b) ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”***

Así mismo, el No. 7 del Art 625 establece ***“El desistimiento tácito previsto en el artículo 317 será aplicable a los procesos en curso, pero los plazos previstos en sus dos numerales se contarán a partir de la promulgación de esta ley.”***<sup>1</sup> Esto es, a partir del 12 de julio de 2012.

<sup>1</sup> Énfasis del Despacho.



La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-111912020, precisó el alcance de figura jurídica estudiada, trayendo a colación y reiterando lo expresado con anterioridad en las sentencias STC4021- 2020 y STC9945-2020, donde precisó:

*“Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias - voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia”*

Así mismo, determinó que:

*“Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.”*

En este orden de ideas, es claro para esta Juzgadora que el legislador estableció la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito como una herramienta para evitar la paralización de los procesos, agilizar las actuaciones judiciales y descongestionar los despachos, debiendo ser las acciones adelantadas aptas y apropiadas para impulsar el compulsivo hacia su finalidad, por lo que, simples solicitudes sin intenciones y propósitos serios para hacer efectiva la orden ejecutiva de pago resulta intrascendente o inane frente a la causa pretendida y careciendo entonces sin dubitación alguna de esos efectos.

Descendiendo al caso que hoy convoca la atención del despacho, concretamente en las manifestaciones elevadas por la parte actora, se concluye que el profesional del derecho refiere que ha cumplido con la carga procesal a él atribuible y más aún cuando la última actuación fue la aceptación de la cesión de crédito, mediante auto No. 1458 del 21 de abril de 2022, además de expresar supuestos de hecho y de derecho que considera relevantes para el caso de marras como lo es encontrarse pendiente la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles objeto de cautela radicada ante la Alcaldía de Cali, desde el 9 de marzo de 2022; por lo que arguye se encuentra interrumpido el término para decretar el desistimiento tácito.

En tal sentido, y de conformidad con las disposiciones legales precedentes la inactividad obedece a cualquiera de las *etapas procesales*, determinando en particular para el caso de marras cuales son entendidas para impulsar el proceso cuando dicha carga dependa de las partes, más en lo que hoy nos ocupa nada se dice al respecto, siendo un asunto puramente objetivo, la simple inactividad del proceso por el espacio señalado permitiendo al juzgador terminar el proceso por desistimiento tácito, no por menos cualquier actuación judicial o de parte lo reactivaría. Así pues, itera el despacho, que el desistimiento tácito no se impone porque a la parte le asista una obligación procesal que no cumplió, sino que se da *ope legis* por el simple transcurso del tiempo.

Dilucidado lo anterior, tenemos que en el presente proceso la última actuación bajo los derroteros de la Honorable Corte Suprema de Justicia que impulsó el proceso fue la aprobación de la liquidación de crédito mediante proveído del 27 de abril de 2021, sin que dichos efectos se hagan extensivos para las providencias emitidas con posterioridad por esta Autoridad Judicial y menos aun cuando no resultan idóneas ni ponen en marcha el proceso como lo intenta hacer ver el actor, al haberse emitido la providencia No. 1458 del 20 de abril de 2022, mediante el cual se aceptó la transferencia del pagaré por medio diverso al endoso.

Mírese además que el mismo ejecutante afirma que ha cumplido con la carga procesal que le atañe; sin continuar con las acciones tendientes a hacer efectiva la orden de pago y lo cual denota la inactividad presentada, más aun cuando aduce que se encontraba a la espera de la fijación de fecha por parte de la Autoridad Judicial correspondiente para llevarse a cabo la diligencia de secuestro de los bienes objeto de cautela e imputando su desidia a la situación señalada cuando es la parte quien debe estar atenta al impulso y a las resultas de las acciones que correspondan adelantarse en el proceso.





Y es que, sobre el particular, en sentencia de tutela del 5 de julio de 2022 con la radicación 76001310300120220007100, el Juez Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, sostuvo:

*“teniendo las partes en contienda y en litigio toda la oportunidad para impulsar sus proceso o para el caso en particular agotar la diligencia de secuestro que alega no haber podido adelantar y menos argüir que el 22 de febrero de 2022 le solicitó al juzgado comisionado se fije fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestro, porque tal como se manifestó dicha instancia decretó en el año 2021 el desistimiento tácito del despacho comisorio allegado, estando desde dicha data el comisorio en el expediente y en el juzgado de origen, siendo palmario el abandono del actor y de su apoderado judicial del proceso y por ende abriéndose paso sin reproche alguno la declaratoria de desistimiento tácito, siendo diáfano para esta judicatura que el juzgado accionado no vulneró derecho fundamental alguno, lo cual debe declararse.”*

Así pues, es diáfano concluir que, la actuación surtida y alegada como dispositiva o de impulso no logra interrumpir los términos de ley, cuando la parte ha dejado de promover los actos que le corresponden, pues tal omisión se concreta en la ausencia de continuar con la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago, por lo tanto, las afirmaciones esgrimidas por la parte actora no son acogidas por el despacho, motivos suficientes para no revocar la motejada providencia, al evidenciarse con claridad meridiana que la decisión rebatida se ajusta a lo legal pues se encuentran reunidos los presupuestos de ley contemplados en el artículo 317 del C.G.P y a la reciente Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de casación Civil -, para que se proceda a decretar la terminación.

Finalmente, y en virtud a que el demandante de manera subsidiaria ha interpuesto el recurso de apelación, este será negado al no cumplir con los presupuestos del artículo 321 ibidem, pues se trata de un proceso que no goza de la doble instancia.

En mérito de lo expuesto, se,

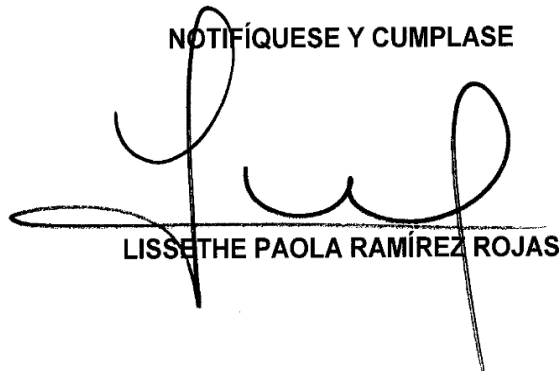
**RESUELVE:**

**PRIMERO: MANTENER INCÓLUME** el auto No. 2706 del 24 de mayo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NEGAR** por improcedente la concesión del recurso subsidiario de apelación, conforme lo señalado en precedencia.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**Publicado, Estado No. 44 del 20 de junio de 2023.**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA**  
**DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A**  
**DEMANDADO: MARISOL PARRA HERNÁNDEZ**  
**RADICACIÓN No. 034-2019-00535-00**  
**AUTO No. 3274**

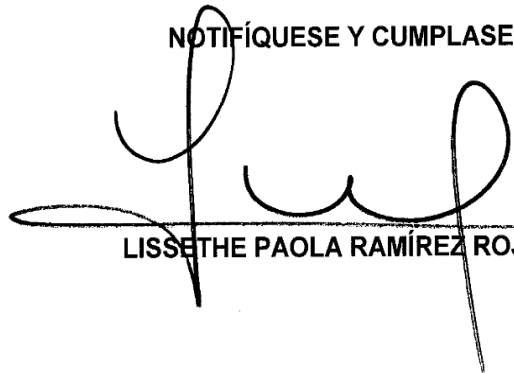
En atención al escrito que antecede y sus anexos, se,

**RESUELVE:**

**ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por la abogada Olga Lucia Medina Mejia como apoderada judicial de la parte actora. Lo anterior, teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los presupuestos facticos contemplados en el inciso 4° del art. 76 del CGP<sup>1</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

***Publicado, Estado No. 44 del 20 de junio de 2023.***

<sup>1</sup> "(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido."



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: FORSA REAL ESTATE S.A.S  
DEMANDADO: DIANA PAOLA VIVAS FORERO Y OTRO  
RADICACIÓN No. 034-2021-00852-00  
AUTO No. 3275

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

**DISPONE**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

**SEGUNDO: INFORMAR** a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/86>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: [memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

*Publicado, Estado No. 44 del 20 de junio de 2023.*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA**  
**DEMANDANTE: CRESI S.A.S**  
**DEMANDADO: YOLANDA PARRA**  
**RADICACIÓN No. 034-2022-00041-00**  
**AUTO No. 3276**

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 593 numeral 10 y 599 del C.G.P., en relación con la medida cautelar solicitada por la parte demandante, se,

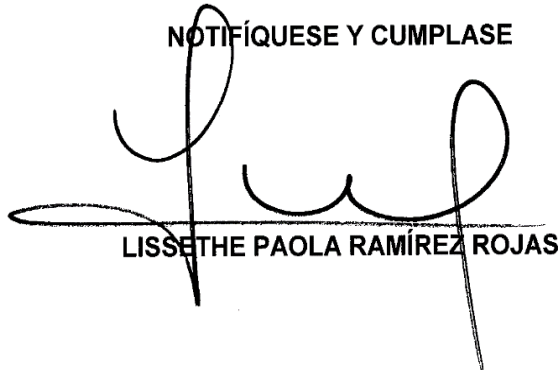
**RESUELVE:**

**DECRETAR** el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero, que figuren en Banco Mundo Mujer S.A a nombre de la demandada YOLANDA PARRA. Lo embargado no podrá exceder la suma de \$3.400.000 y deberá ajustarse a los límites de inembargabilidad establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente. A fin de dar celeridad a los trámites judiciales, la respuesta del acatamiento de la medida cautelar decretada, deberá ser comunicada a este recinto judicial con copia al correo electrónico [juridico5@marthajmejia.com](mailto:juridico5@marthajmejia.com). **En firme la decisión, deberá ser enviada la comunicación a más tardar en cinco (5) días.**

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

*Publicado, Estado No. 44 del 20 de junio de 2023.*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA**

**DEMANDANTE: ARTEMO & BIENES S.A**

**DEMANDADO: VIVIENDA Y TRANSPORTES S.A VITRA S.A Y OTROS**

**RADICACIÓN No. 035-2009-00337-00**

**AUTO No. 3187**

En virtud a la solicitud de fijar fecha para remate del bien embargado, secuestrado y avaluado; realizado el control de legalidad respectivo se evidencia que resulta procedente lo pretendido por el ejecutante al tenor de lo normado en el artículo 448 del C.G.P, para lo cual se hace constar la siguiente verificación así:

CONTROL DE LEGALIDAD	
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	035-2009-00337-00
MANDAMIENTO DE PAGO	Auto Interlocutorio No. 884 20/03/2009
SEGUIR ADELANTE	Sentencia No. 235 23/09/2009
EMBARGO	Inmueble M.I. No. 370-271348; Dirección carrera 83B con calle 20 Urbanización el ingenio III lote 5 manzana R
SECUESTRO	Acta 22 de noviembre de 2010- Folio 97 y 98
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO	\$17.387.749 8/10/2018
AVALÚO	\$401.614.500
DEMANDADOS	HUGO FERNELY CORREA GONZÁLEZ y SOCIEDAD VIVIENDA Y TRANSPORTES S.A VITRA S.A (propietario inmueble)
ACREEDORES	No

En consecuencia, se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: SEÑALAR** el día **16** del mes **agosto** del año **2023** a las **09:00AM** como fecha para llevar a cabo la diligencia de remate solicitada por la parte demandante respecto del bien inmueble objeto de cautela, identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-271348** ; La referida audiencia se llevará a cabo de forma virtual a través de la plataforma LifeSize, cuyo enlace es: <https://call.lifesizecloud.com/18472646>

**SEGUNDO:** Cumplidos los requisitos de ley establecidos en el artículo 450 del Código General del Proceso, se dará inicio a la diligencia; la cual comenzará a la hora señalada y no se cerrará sino transcurrido una hora desde su inicio. La base de la licitación del bien a rematar será la suma de **\$281.130.150**, lo que equivale al **70%** del valor del avalúo.

Por secretaria expídase el aviso de remate correspondiente y póngase a disposición en el microsítio del Juzgado junto con el expediente digital completo.

**TERCERO:** Le corresponde al acreedor interesado en la subasta, realizar la publicación del aviso en un medio de amplia circulación en la localidad, en los términos señalados el artículo 450 del C.G.P, igualmente deberá allegar de manera oportuna el soporte de la gestión y el certificado de tradición y libertad del bien, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

**CUARTO:** Todo el que pretenda hacer postura deberá consignar previamente, a la cuenta judicial **760012041700** de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, la suma de **\$160.645.800** lo que corresponde al **40%** del avalúo del bien. Igualmente deberá remitir al correo electrónico del Juzgado, la oferta en documento adjunto, el cual deberá estar cifrado a fin de garantizar los



principios de transparencia, integridad y autenticidad del medio utilizado; para ello deberá seguir las indicaciones previstas en el protocolo para audiencias de remate. <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2861460/52594208/PROTOCOLO+REMATES+JUZ+QUINTO.pdf/b9dfd6b7-712e-452c-9970-4e2902ac00b4>

Lo anterior, de conformidad con lo normado en los artículos 448, 451 y 452 del C.G.P. y lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PCSJC21-26.

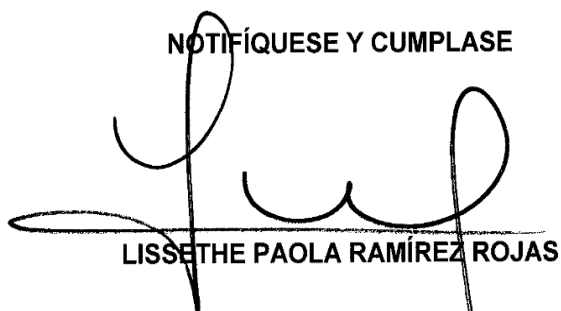
**SEPTIMO: CONSIDERAR RELEVADO** del cargo de secuestre BODEGAJES Y ASESORÍAS SÁNCHEZ ORDOÑEZ, quien fuera designado en la diligencia de secuestro sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-271348; con fundamento en lo normado en el parágrafo del artículo 50 del CGP, como quiera que ya no hace parte de la lista de auxiliares de la justicia vigente.

**OCTAVO: DESIGNAR** al auxiliar de la justicia que a continuación se relaciona en calidad de secuestre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-271348 a MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS PEDRO JOSÉ MEJÍA MURGUEITIO, quien se ubica en los números telefónicos 8889161, 8889162, 3175012496 y en la dirección electrónica [diradmon@mejiayasociadosabogados.com](mailto:diradmon@mejiayasociadosabogados.com)

Por secretaría líbrese la comunicación respectiva al secuestre designado, a fin de que tome posesión del cargo e inicie su gestión, conforme los deberes que la ley le impone. Remítase al auxiliar además del oficio, el presente auto y el documento contentivo del acta de diligencia de secuestro para lo pertinente; al correo electrónico antes citado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, en Estado No. 44 del 20 de junio de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: COOTRAEMCALI  
DEMANDADO: MONICA CASTRO GARCIA  
RADICACIÓN No. 035-2011-00869-00  
AUTO No. 3277

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora, contra el auto No. 2750 del 24 de mayo de 2023, mediante el cual se dio por terminado el presente proceso en atención a la figura del desistimiento tácito, contemplada en el ordinal 2º literal b) del artículo 317º de la ley 1564 de 2012.

### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Expone en síntesis la recurrente en su escrito, que no comparte la decisión adoptada en el auto atacado, ya que la determinación tomada por el despacho a su parecer es improcedente al no tenerse en cuenta que la disposición normativa y la sentencia citada en el escrito repositario se establece que el desistimiento tácito se debe aplicar a quien no cumpla la carga procesal impuesta.

Por lo que de los hechos expresados se evidencia su interés en lograr continuar con el proceso de la referencia como lo señaló en el escrito remitido al correo electrónico institucional el 17 de enero de 2022. Culmina su escrito, solicitando que se revoque la decisión adoptada en el auto motejado.

Pese a que se le corrió traslado a la parte ejecutada, del recurso de reposición interpuesto para que ejerciera su derecho a la defensa, dicha parte resolvió guardar silencio.

### CONSIDERACIONES

Tiene como propósito el recurso de reposición que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva.

Ahora bien, ya para resolver la inconformidad planteada por el recurrente, el despacho procede a analizar la norma bajo la cual se fundamentó la decisión contenida en el interlocutorio recurrido, a saber, el Art. 317 ordinal 2º literal b) de la ley 1564 de 2012, el cual a la letra dice: “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, **contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes**”. (...) b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.**”

Así mismo, el No. 7 del Art 625 establece “**El desistimiento tácito previsto en el artículo 317 será aplicable a los procesos en curso, pero los plazos previstos en sus dos numerales se contarán a partir de la promulgación de esta ley.**”<sup>1</sup> Esto es, a partir del 12 de julio de 2012.

<sup>1</sup> Énfasis del Despacho.



La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-111912020, precisó el alcance de figura jurídica estudiada, trayendo a colación y reiterando lo expresado con anterioridad en las sentencias STC4021- 2020 y STC9945-2020, donde precisó:

*“Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias - voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia”*

Así mismo, determinó que:

*“Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.”*

En este orden de ideas, es claro para esta Juzgadora que el legislador estableció la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito como una herramienta para evitar la paralización de los procesos, agilizar las actuaciones judiciales y descongestionar los despachos, debiendo ser las acciones adelantadas aptas y apropiadas para impulsar el compulsivo hacia su finalidad, por lo que, simples solicitudes sin intenciones y propósitos serios para hacer efectiva la orden ejecutiva de pago resulta intrascendente o inane frente a la causa pretendida y careciendo entonces sin dubitación alguna de esos efectos.

Descendiendo al caso que hoy convoca la atención del despacho, concretamente en las manifestaciones elevadas, se concluye que la profesional del derecho refiere que ha cumplido con la carga procesal a ella atribuible y más aún si en cuenta se tienen las actuaciones adelantadas conforme a los hechos expuestos en el escrito de impugnación, por lo que arguye se encuentra interrumpido el término para decretar el desistimiento tácito.

En tal sentido, y de conformidad con las disposiciones legales precedentes la inactividad obedece a cualquiera de las *etapas procesales*, determinando en particular para el caso de marras cuales son entendidas para impulsar el proceso cuando dicha carga dependa de las partes, más en lo que hoy nos ocupa nada se dice al respecto, siendo un asunto puramente objetivo, la simple inactividad del proceso por el espacio señalado permitiendo al juzgador terminar el proceso por desistimiento tácito, no por menos cualquier actuación judicial o de parte lo reactivaría. Así pues, itera el despacho, que el desistimiento tácito no se impone porque a la parte le asista una obligación procesal que no cumplió, sino que se da *ope legis* por el simple transcurso del tiempo.

Dilucidado lo anterior, tenemos que en el presente proceso la última actuación bajo los derroteros de la Honorable Corte Suprema de Justicia que impulsaron el proceso fueron la aprobación de la liquidación de costas mediante proveído No. 5104 del 28 de septiembre de 2016 y la medida cautelar decretada por auto No. 1582 del 3 de agosto de 2015, sin que con posterioridad a dichas disposiciones la fustigante hubiera adelantado una actuación idónea que pusiera en marcha el proceso como lo intenta hacer ver cuando manifiesta su interés de continuar con la obligación perseguida sin que resulte viable darle los alcances pretendidos para este momento.

Así pues es diáfano concluir que la obligación aquí perseguida pese a encontrarse en etapa de ejecución forzosa ha permanecido inactiva en la secretaría del despacho por un lapso superior a dos años; cabe aclarar que como se dejó sentado anteriormente, las actuaciones





surtidas y alegadas como dispositivas no son en sí mismas propias etapas procesales, por tanto, las afirmaciones esgrimidas por la parte actora no son acogidas por el despacho, motivos suficientes para no revocar la motejada providencia, al evidenciarse con claridad meridiana que la decisión rebatida se ajusta a lo legal pues se encuentran reunidos los presupuestos de ley contemplados en el artículo 317 del C.G.P y a la reciente Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de casación Civil -, para que se proceda a decretar la terminación.

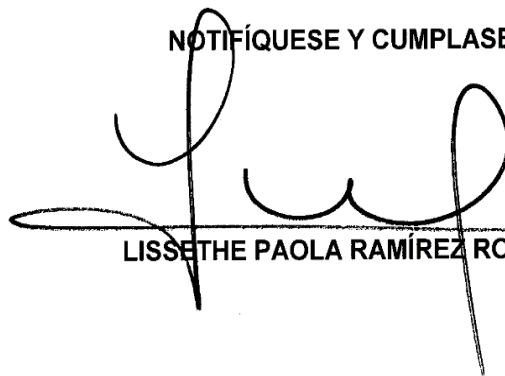
En mérito de lo expuesto, se,

**RESUELVE:**

**MANTENER INCÓLUME** el auto No. 2750 del 24 de mayo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

***Publicado, Estado No. 44 del 20 de junio de 2023.***



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**EJECUTIVO MENOR CUANTÍA**

**DEMANDANTE:** NEW CREDIT S.A.S cesionario de BANCO BBVA COLOMBIA S.A

**DEMANDADO:** REGINA MARIA VARGAS LEDESMA

**RADICACIÓN No. 035-2013-00734-00**

**AUTO No. 3278**

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte actora, contra el auto No. 2748 del 24 de mayo de 2023, mediante el cual se dio por terminado el presente proceso en atención a la figura del desistimiento tácito, contemplada en el Ordinal 2º literal b) del artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Expone en síntesis el recurrente en su escrito, que no comparte la decisión adoptada en el auto atacado, ya que la determinación tomada por el despacho a su parecer es improcedente al no tenerse en cuenta el memorial presentado con fecha del 17 de mayo de 2022 y el pronunciamiento mediante auto notificado el 26 de mayo de 2022 frente al particular, encontrándose así interrumpido el término para decretar el desistimiento tácito.

Culmina su escrito, solicitando que se revoque la decisión adoptada en el auto motejado y de no ser así se conceda de manera subsidiaria la apelación.

Pese a que se le corrió traslado a la parte ejecutada, del recurso de reposición interpuesto para que ejerciera su derecho a la defensa, dicha parte resolvió guardar silencio.

**CONSIDERACIONES**

Tiene como propósito el recurso de reposición que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva.

Ahora bien, ya para resolver la inconformidad planteada por el recurrente, el despacho procede a analizar la norma bajo la cual se fundamentó la decisión contenida en el interlocutorio recurrido, a saber, el Art. 317 ordinal 2º literal b) de la ley 1564 de 2012, el cual a la letra dice: “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, **contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”. (...) b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.**”

Así mismo, el No. 7 del Art 625 establece “**El desistimiento tácito previsto en el artículo 317 será aplicable a los procesos en curso, pero los plazos previstos en sus dos numerales se contarán a partir de la promulgación de esta ley.**”<sup>1</sup> Esto es, a partir del 12 de julio de 2012.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-111912020, precisó el alcance de figura jurídica estudiada, trayendo a colación y reiterando lo expresado con anterioridad en las sentencias STC4021- 2020 y STC9945-2020, donde precisó:

*“Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes*

<sup>1</sup> Énfasis del Despacho.



y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias - voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia”

Así mismo, determinó que:

“Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.”

En este orden de ideas, es claro para esta Juzgadora que el legislador estableció la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito como una herramienta para evitar la paralización de los procesos, agilizar las actuaciones judiciales y descongestionar los despachos, debiendo ser las acciones adelantadas aptas y apropiadas para impulsar el compulsivo hacia su finalidad, por lo que, simples solicitudes sin intenciones y propósitos serios para hacer efectiva la orden ejecutiva de pago resulta intrascendente o inane frente a la causa pretendida y careciendo entonces sin dubitación alguna de esos efectos.

Descendiendo al caso que hoy convoca la atención del despacho, concretamente en las manifestaciones elevadas por la parte actora, se concluye que el profesional del derecho refiere que ha cumplido con la carga procesal a él atribuible y más aún cuando la última actuación que se surtió dentro del proceso data del 26 de mayo de 2022 como consecuencia del memorial allegado el 17 de mayo de 2022 y por lo que arguye se encuentra interrumpido el término para decretar el desistimiento tácito.

En tal sentido, y de conformidad con las disposiciones legales precedentes la inactividad obedece a cualquiera de las *etapas procesales*, determinando en particular para el caso de marras cuales son entendidas para impulsar el proceso cuando dicha carga dependa de las partes, más en lo que hoy nos ocupa nada se dice al respecto, siendo un asunto puramente objetivo, la simple inactividad del proceso por el espacio señalado permitiendo al juzgador terminar el proceso por desistimiento tácito, no por menos cualquier actuación judicial o de parte lo reactivaría. Así pues, itera el despacho, que el desistimiento tácito no se impone porque a la parte le asista una obligación procesal que no cumplió, sino que se da *ope legis* por el simple transcurso del tiempo.

Dilucidado lo anterior, tenemos que en el presente proceso la última actuación bajo los derroteros de la Honorable Corte Suprema de Justicia que impulsó el proceso fue la medida cautelar decretada mediante proveído del 28 de mayo de 2019, sin que dichos efectos se hagan extensivos para las providencias emitidas con posterioridad por esta Autoridad Judicial y menos aun cuando no resulta idónea ni pone en marcha el proceso como lo intenta hacer ver el actor, haberse emitido la providencia No. 2068 del 25 de mayo de 2022, mediante la cual se informó sobre lo relacionado con depósitos judiciales a favor del proceso y al requerimiento pretendido.

Y es que, sobre el particular, en providencia del 22 de marzo de 2023, respecto del proceso identificado con la radicación 76001400301620120037100, la Juez Segunda Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, sostuvo:

“Ahora bien, es cierto que la última actuación adelantada en el plenario consiste en el auto No. 1870 del 10 de mayo de 2021, notificado el 11 mayo de la misma anualidad, **a través del cual se resolvió una solicitud de entrega de depósitos judiciales; sin embargo, conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, aquella actuación no tiene la virtualidad de impulsar el proceso, tal como lo fueran las actuaciones destinadas al decreto de medidas cautelares, la presentación de la liquidación del crédito y todas aquellas que persiguen la continuidad de la ejecución, lo que aquí no acontece.**”

Así pues, es diáfano concluir que, la actuación surtida y alegada como dispositiva o de impulso no logra interrumpir los términos de ley, cuando la parte ha dejado de promover los actos que le corresponden, pues tal omisión se concreta en la ausencia de continuar con la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago, por lo tanto, las afirmaciones esgrimidas por la parte actora no son acogidas por el despacho, motivos suficientes para no revocar la motejada providencia, al evidenciarse con claridad meridiana que la decisión rebatida se ajusta a lo legal pues se encuentran reunidos los presupuestos de



ley contemplados en el artículo 317 del C.G.P y a la reciente Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de casación Civil -, para que se proceda a decretar la terminación.

En lo referente al recurso de apelación, será concedido en el efecto suspensivo por expresa disposición del artículo 317 del C. G. del P numeral 2 literal e.

Corolario de lo anterior, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MANTENER INCÓLUME** el auto No. 2748 del 24 de mayo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

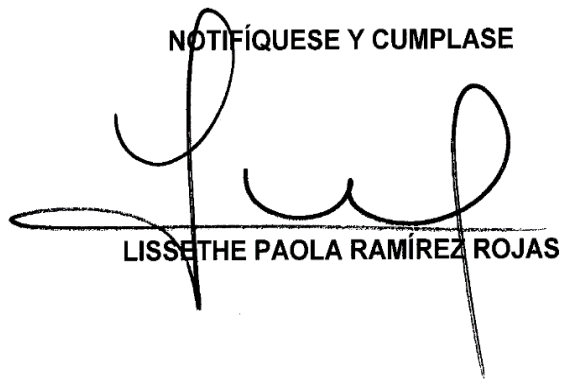
**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

**TERCERO: POR SECRETARÍA** sùrtase el traslado por el **término de tres (3) días**, en la forma señalada en el inciso 2º del artículo 110 del C.G.P. del recurso de apelación presentado por el demandante, donde se encuentra la respectiva sustentación; en esta nueva oportunidad el apelante, si lo considera necesario, podrá alegar nuevos argumentos a su impugnación.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, **REMÍTASE** por Secretaría el expediente digital al Superior para que se surta el recurso concedido.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**Publicado, Estado No. 44 del 20 de junio de 2023.**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: JUAN DIEGO GOMEZ LOPEZ Y OTRO

DEMANDADO: MAURICIO ANDRES CHACON ZAMBRANO

RADICACIÓN No. 035-2014-00105-00

AUTO No. 3279

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte actora, contra el auto No. 2747 del 24 de mayo de 2023, mediante el cual se dio por terminado el presente proceso en atención a la figura del desistimiento tácito, contemplada en el ordinal 2º literal b) del artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Expone en síntesis el recurrente en su escrito, que no comparte la decisión adoptada en el auto atacado, ya que la determinación tomada por el despacho a su parecer es improcedente al no tenerse en cuenta el memorial presentado con fecha del 13 de enero de 2022 y el pronunciamiento mediante auto del 14 de febrero de 2022 frente al particular, encontrándose así interrumpido el término para decretar el desistimiento tácito.

Culmina su escrito, solicitando que se revoque la decisión adoptada en el auto motejado y de no ser así se conceda de manera subsidiaria la apelación.

Pese a que se le corrió traslado a la parte ejecutada, del recurso de reposición interpuesto para que ejerciera su derecho a la defensa, dicha parte resolvió guardar silencio.

CONSIDERACIONES

Tiene como propósito el recurso de reposición que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva.

Ahora bien, ya para resolver la inconformidad planteada por el recurrente, el despacho procede a analizar la norma bajo la cual se fundamentó la decisión contenida en el interlocutorio recurrido, a saber, el Art. 317 ordinal 2º literal b) de la ley 1564 de 2012, el cual a la letra dice: “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, **contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes**”. (...) b) ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.***”

Así mismo, el No. 7 del Art 625 establece “***El desistimiento tácito previsto en el artículo 317 será aplicable a los procesos en curso, pero los plazos previstos en sus dos numerales se contarán a partir de la promulgación de esta ley.***”<sup>1</sup> Esto es, a partir del 12 de julio de 2012.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-111912020, precisó el alcance de figura jurídica estudiada, trayendo a colación y reiterando lo expresado con anterioridad en las sentencias STC4021- 2020 y STC9945-2020, donde precisó:

“*Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución.*”

<sup>1</sup> Énfasis del Despacho.



*De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias - voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia»*

Así mismo, determinó que:

*“Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.”*

En este orden de ideas, es claro para esta Juzgadora que el legislador estableció la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito como una herramienta para evitar la paralización de los procesos, agilizar las actuaciones judiciales y descongestionar los despachos, debiendo ser las acciones adelantadas aptas y apropiadas para impulsar el compulsivo hacia su finalidad, por lo que, simples solicitudes sin intenciones y propósitos serios para hacer efectiva la orden ejecutiva de pago resulta intrascendente o inane frente a la causa pretendida y careciendo entonces sin dubitación alguna de esos efectos.

Descendiendo al caso que hoy convoca la atención del despacho, concretamente en las manifestaciones elevadas por la parte actora, se concluye que el profesional del derecho refiere que ha cumplido con la carga procesal a él atribuible y más aún cuando la última actuación que se surtió dentro del proceso data del 14 de febrero de 2022 como consecuencia del memorial allegado el 13 de enero de 2022, al argumentarse que no se ha definido la “*prejudicialidad penal*” que pesa sobre el inmueble objeto de cautela y por lo que arguye se encuentra interrumpido el término para decretar el desistimiento tácito.

En tal sentido, y de conformidad con las disposiciones legales precedentes la inactividad obedece a cualquiera de las *etapas procesales*, determinando en particular para el caso de marras cuales son entendidas para impulsar el proceso cuando dicha carga dependa de las partes, más en lo que hoy nos ocupa nada se dice al respecto, siendo un asunto puramente objetivo, la simple inactividad del proceso por el espacio señalado permitiendo al juzgador terminar el proceso por desistimiento tácito, no por menos cualquier actuación judicial o de parte lo reactivaría. Así pues, itera el despacho, que el desistimiento tácito no se impone porque a la parte le asista una obligación procesal que no cumplió, sino que se da *ope legis* por el simple transcurso del tiempo.

Dilucidado lo anterior, tenemos que en el presente proceso la última actuación bajo los derroteros de la Honorable Corte Suprema de Justicia que impulsó el proceso fue la modificación y aprobación de la liquidación de crédito mediante proveído del 4 de diciembre de 2018, sin que dichos efectos se hagan extensivos para las providencias emitidas con posterioridad por esta Autoridad Judicial y menos aun cuando no resultan idóneas ni ponen en marcha el proceso como lo intenta hacer ver el actor, al haberse emitido la providencia No. 622 del 14 de febrero de 2022, mediante el cual no se accedió a la solicitud de fijar fecha de remate.

Mírese, además como de las actuaciones procesales que aquí se han adelantado se obtiene que en el proceso ejecutivo ya fuera proferida sentencia ordenando seguir adelante la ejecución contra la parte ejecutada, lo que sobrelleva a la no existencia de la prejudicialidad señalada por el fustigante y sin contener aspectos diferentes a lo que subjetivamente interpretó de la parte motiva del auto No. 622 del 14 de febrero de 2022 respecto al caso de marras, pues acorde con lo previsto en el Artículo 161 del C.G.P, al tenor se establece: “*El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: 1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvenición. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.*” Así mismo, el inciso segundo del artículo 162 ibidem contempla que “*La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente sólo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda instancia o de única instancia (...)*”, sin que se configuraran dentro del



compulsivo en curso los presupuestos determinados por el legislador para acceder a ello, lo que sobrelleva a la no existencia de la prejudicialidad aclamada.

Y es que, sobre el particular, en providencia del 22 de marzo de 2023, respecto del proceso identificado con la radicación 76001400301620120037100, la Juez Segunda Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, sostuvo:

**“(…) sin embargo, conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, aquella actuación no tiene la virtualidad del impulsar el proceso, tal como lo fueran las actuaciones destinadas al decreto de medidas cautelares, la presentación de la liquidación del crédito y todas aquellas que persiguen la continuidad de la ejecución, lo que aquí no acontece.”**

Así pues, es diáfano concluir que, las actuaciones surtidas y alegadas como dispositivas o de impulso no logran interrumpir los términos de ley, cuando la parte ha dejado de promover los actos que le corresponden, pues tal omisión se concreta en la ausencia de continuar con la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago, por lo tanto, las afirmaciones esgrimidas por la parte actora no son acogidas por el despacho, motivos suficientes para no revocar la motejada providencia, al evidenciarse con claridad meridiana que la decisión rebatida se ajusta a lo legal pues se encuentran reunidos los presupuestos de ley contemplados en el artículo 317 del C.G.P y a la reciente Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de casación Civil -, para que se proceda a decretar la terminación.

En lo referente al recurso de apelación, será concedido en el efecto suspensivo por expresa disposición del artículo 317 del C. G. del P numeral 2 literal e.

Corolario de lo anterior, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MANTENER INCÓLUME** el auto No. 2747 del 24 de mayo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

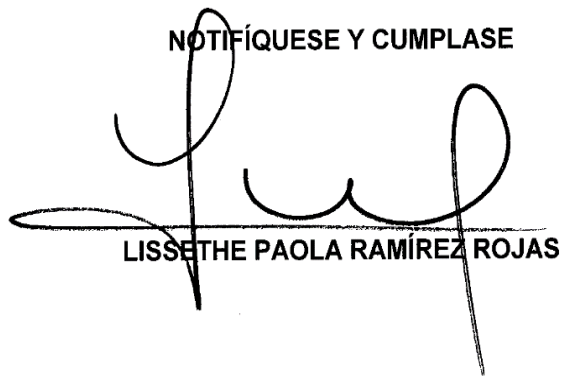
**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

**TERCERO: POR SECRETARÍA** súrtase el traslado por el **término de tres (3) días**, en la forma señalada en el inciso 2º del artículo 110 del C.G.P. del recurso de apelación presentado por el demandante, donde se encuentra la respectiva sustentación; en esta nueva oportunidad el apelante, si lo considera necesario, podrá alegar nuevos argumentos a su impugnación.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, **REMÍTASE** por Secretaría el expediente digital al Superior para que se surta el recurso concedido.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**Publicado, Estado No. 44 del 20 de junio de 2023.**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: COOP-ASOOC  
DEMANDADO: JUNIOR ALBERTO PAYAN VIVEROS  
RADICACIÓN No. 035-2017-00196-00  
AUTO No. 3280

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto No. 2740 del 24 de mayo de 2023, mediante el cual se dio por terminado el presente proceso en atención a la figura del desistimiento tácito, contemplada en el ordinal 2º literal b) del artículo 317º de la ley 1564 de 2012.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Expone en síntesis el recurrente en su escrito, que no comparte la decisión adoptada en el auto atacado, ya que la determinación tomada por el despacho a su parecer es improcedente al no tenerse en cuenta la última actuación relacionada con el pago de depósitos judiciales a su favor que data del mes de abril de 2022, encontrándose así interrumpido el término para decretar el desistimiento tácito.

Culmina su escrito, solicitando que se revoque la decisión adoptada en el auto motejado.

Pese a que se le corrió traslado a la parte ejecutada, del recurso de reposición interpuesto para que ejerciera su derecho a la defensa, dicha parte resolvió guardar silencio.

CONSIDERACIONES

Tiene como propósito el recurso de reposición que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva.

Ahora bien, ya para resolver la inconformidad planteada por el recurrente, el despacho procede a analizar la norma bajo la cual se fundamentó la decisión contenida en el interlocutorio recurrido, a saber, el Art. 317 ordinal 2º literal b) de la ley 1564 de 2012, el cual a la letra dice: “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, **contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes**”. (...) b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.**”

Así mismo, el No. 7 del Art 625 establece **“El desistimiento tácito previsto en el artículo 317 será aplicable a los procesos en curso, pero los plazos previstos en sus dos numerales se contarán a partir de la promulgación de esta ley.”**<sup>1</sup> Esto es, a partir del 12 de julio de 2012.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-111912020, precisó el alcance de figura jurídica estudiada, trayendo a colación y reiterando lo expresado con anterioridad en las sentencias STC4021- 2020 y STC9945-2020, donde precisó:

*“Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de*

<sup>1</sup> Énfasis del Despacho.





las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias - voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia”

Así mismo, determinó que:

“Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.”

En este orden de ideas, es claro para esta Juzgadora que el legislador estableció la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito como una herramienta para evitar la paralización de los procesos, agilizar las actuaciones judiciales y descongestionar los despachos, debiendo ser las acciones adelantadas aptas y apropiadas para impulsar el compulsivo hacia su finalidad, por lo que, simples solicitudes sin intenciones y propósitos serios para hacer efectiva la orden ejecutiva de pago resulta intrascendente o inane frente a la causa pretendida y careciendo entonces sin dubitación alguna de esos efectos.

Descendiendo al caso que hoy convoca la atención del despacho, concretamente en las manifestaciones elevadas por la parte actora, se concluye que el profesional del derecho refiere que ha cumplido con la carga procesal a él atribuible y más aún cuando la última actuación que se surtió dentro del proceso fue en el mes de abril de 2022 como consecuencia de la solicitud de entrega de depósitos judiciales allegada y por lo que arguye se encuentra interrumpido el término para decretar el desistimiento tácito.

En tal sentido, y de conformidad con las disposiciones legales precedentes la inactividad obedece a cualquiera de las *etapas procesales*, determinando en particular para el caso de marras cuales son entendidas para impulsar el proceso cuando dicha carga dependa de las partes, más en lo que hoy nos ocupa nada se dice al respecto, siendo un asunto puramente objetivo, la simple inactividad del proceso por el espacio señalado permitiendo al juzgador terminar el proceso por desistimiento tácito, no por menos cualquier actuación judicial o de parte lo reactivaría. Así pues, itera el despacho, que el desistimiento tácito no se impone porque a la parte le asista una obligación procesal que no cumplió, sino que se da *ope legis* por el simple transcurso del tiempo.

Dilucidado lo anterior, tenemos que en el presente proceso la última actuación bajo los derroteros de la Honorable Corte Suprema de Justicia que impulsó el proceso fue la medida cautelar por auto No. 1037 del 17 de julio de 2020, sin que dichos efectos se hagan extensivos para las providencias emitidas con posterioridad por esta Autoridad Judicial y menos aun cuando no resulta idónea ni pone en marcha el proceso como lo intenta hacer ver la actora, haberse emitido la providencia No. 1330 del 4 de abril de 2022 y No. 4577 del 29 de octubre de 2021, mediante las cuales no se accedió a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a favor del ejecutante.

Y es que, sobre el particular, en providencia del 22 de marzo de 2023, respecto del proceso identificado con la radicación 76001400301620120037100, la Juez Segunda Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, sostuvo:

“Ahora bien, es cierto que la última actuación adelantada en el plenario consiste en el auto No. 1870 del 10 de mayo de 2021, notificado el 11 mayo de la misma anualidad, **a través del cual se resolvió una solicitud de entrega de depósitos judiciales; sin embargo, conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, aquella actuación no tiene la virtualidad del impulsar el proceso, tal como lo fueran las actuaciones destinadas al decreto de medidas cautelares, la presentación de la liquidación del crédito y todas aquellas que persiguen la continuidad de la ejecución, lo que aquí no acontece.”**

Así pues, es diáfano concluir que, la actuación surtida y alegada como dispositiva o de impulso no logra interrumpir los términos de ley, cuando la parte ha dejado de promover los actos que le corresponden, pues tal omisión se concreta en la ausencia de continuar con la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago, por lo tanto, las afirmaciones esgrimidas por la parte actora no son acogidas por el despacho, motivos suficientes para no revocar la motejada providencia, al evidenciarse con claridad meridiana que la decisión rebatida se ajusta a lo legal pues se encuentran reunidos los presupuestos de



ley contemplados en el artículo 317 del C.G.P y a la reciente Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de casación Civil -, para que se proceda a decretar la terminación.

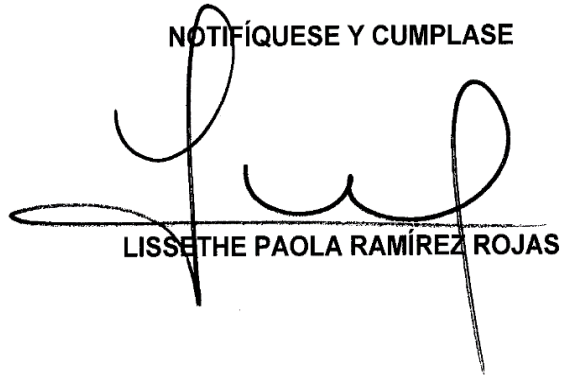
En mérito de lo expuesto, se,

**RESUELVE:**

**MANTENER INCÓLUME** el auto No. 2740 del 24 de mayo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

***Publicado, Estado No. 44 del 20 de junio de 2023.***



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: RF JCAP S.A.S  
DEMANDADO: HERNAN PEREZ BAHOS  
RADICACIÓN No. 035-2020-00028-00  
AUTO No. 3281

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora, contra el auto No. 2737 del 24 de mayo de 2023, mediante el cual se dio por terminado el presente proceso en atención a la figura del desistimiento tácito, contemplada en el ordinal 2º literal b) del artículo 317º de la ley 1564 de 2012.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Expone en síntesis la recurrente en su escrito, que no comparte la decisión adoptada en el auto atacado, ya que la determinación tomada por el despacho a su parecer es improcedente al no tenerse en cuenta que ha realizado una serie de solicitudes que demuestran que el proceso de la referencia no ha estado inactivo y encontrándose así interrumpido el término para decretar el desistimiento tácito.

Culmina su escrito, solicitando que se revoque la decisión adoptada en el auto motejado.

Pese a que se le corrió traslado a la parte ejecutada, del recurso de reposición interpuesto para que ejerciera su derecho a la defensa, dicha parte resolvió guardar silencio.

CONSIDERACIONES

Tiene como propósito el recurso de reposición que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva.

Ahora bien, ya para resolver la inconformidad planteada por el recurrente, el despacho procede a analizar la norma bajo la cual se fundamentó la decisión contenida en el interlocutorio recurrido, a saber, el Art. 317 ordinal 2º literal b) de la ley 1564 de 2012, el cual a la letra dice: “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, **contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes**”. (...) b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.**”

Así mismo, el No. 7 del Art 625 establece **“El desistimiento tácito previsto en el artículo 317 será aplicable a los procesos en curso, pero los plazos previstos en sus dos numerales se contarán a partir de la promulgación de esta ley.”**<sup>1</sup> Esto es, a partir del 12 de julio de 2012.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-111912020, precisó el alcance de figura jurídica estudiada, trayendo a colación y reiterando lo expresado con anterioridad en las sentencias STC4021- 2020 y STC9945-2020, donde precisó:

*“Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes*

<sup>1</sup> Énfasis del Despacho.



y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias - voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia”

Así mismo, determinó que:

“Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.”

En este orden de ideas, es claro para esta Juzgadora que el legislador estableció la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito como una herramienta para evitar la paralización de los procesos, agilizar las actuaciones judiciales y descongestionar los despachos, debiendo ser las acciones adelantadas aptas y apropiadas para impulsar el compulsivo hacia su finalidad, por lo que, simples solicitudes sin intenciones y propósitos serios para hacer efectiva la orden ejecutiva de pago resulta intrascendente o inane frente a la causa pretendida y careciendo entonces sin dubitación alguna de esos efectos.

Descendiendo al caso que hoy convoca la atención del despacho, concretamente en las manifestaciones elevadas por la parte actora, se concluye que la fustigante refiere que ha cumplido con la carga procesal a ella atribuible y más aún cuando ha impulsado el proceso como corresponde, además de expresar supuestos de hecho y de derecho que considera relevantes para el caso de marras como lo es a su criterio la serie de solicitudes presentadas, por lo que arguye se encuentra interrumpido el término para decretar el desistimiento tácito.

En tal sentido, y de conformidad con las disposiciones legales precedentes la inactividad obedece a cualquiera de las *etapas procesales*, determinando en particular para el caso de marras cuales son entendidas para impulsar el proceso cuando dicha carga dependa de las partes, más en lo que hoy nos ocupa nada se dice al respecto, siendo un asunto puramente objetivo, la simple inactividad del proceso por el espacio señalado permitiendo al juzgador terminar el proceso por desistimiento tácito, no por menos cualquier actuación judicial o de parte lo reactivaría. Así pues, itera el despacho, que el desistimiento tácito no se impone porque a la parte le asista una obligación procesal que no cumplió, sino que se da *ope legis* por el simple transcurso del tiempo.

Dilucidado lo anterior, tenemos que en el presente proceso la última actuación bajo los derroteros de la Honorable Corte Suprema de Justicia que impulsó el proceso fue la aprobación de la liquidación del crédito mediante proveído del 10 de febrero de 2021, sin que dichos efectos se hagan extensivos para las providencias emitidas con posterioridad por esta Autoridad Judicial y menos aun cuando la misma ejecutante afirma que ha cumplido con la carga procesal que le atañe sin estar obligada a lo imposible; sin continuar con las acciones tendientes a hacer efectiva la orden de pago que resultarán idóneas para poner en marcha el proceso como lo intenta hacer ver la actora, al haberse emitido la providencia No. 2386 del 8 de mayo de 2023, No. 2035 del 24 de abril de 2023, No. 296 del 26 de enero de 2022 y No. 3963 del 27 de septiembre de 2021.

Además, imputa su desidia a la falta de acción por parte de esta Autoridad Judicial dado el requerimiento hecho mediante el auto No. 296 del 26 de enero de 2022 que no fue atendido u objeto de pronunciamiento sobre el particular, cuando la obligación perseguida se rige bajo el principio dispositivo a cargo de los sujetos procesales y son las partes quienes deben estar atentas al impulso y a las resultas de las actuaciones que correspondan adelantarse en el proceso.

Y es que, sobre el particular, en providencia del 24 de junio de 2021, respecto del proceso identificado con la radicación 76001400300419970614401, el Juez Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, sostuvo:

“(…) Por otro lado debe indicarse que los argumentos esbozados por el recurrente respecto de las actuaciones que dan impulso al proceso y que las mismas en este caso en particular recaen en cabeza del a quo porque no ha agotado una entrega de oficios, la misma no se acoge, dado que tal como lo manifestó la primera instancia la Corte Suprema de Justicia en la providencia STC11191-2020, a través de la cual pretende unificar su jurisprudencia respecto de los alcances del literal c) del



*artículo 317, estableció claramente que no todo tramite interrumpe el término para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito sino que debe ser una actuación que impulse el proceso a la siguiente etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada», no así las esgrimidas por el recurrente, **más aún cuando la juez ha abastecido las peticiones elevadas por el ejecutante, sin que se encuentre al interior del mismo petición sin trámite alguno**, finalmente se tiene que la petición a la que el ejecutante alude fue desatada de fondo, dado que la a quo mediante auto ordenó oficiar a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE PUERTOS Y TRANSPORTES DE BOGOTÁ DC, **quedando en cabeza de la parte ejecutante continuar con el tramite pertinente, pero tal como se ha venido manifestando el proceso estuvo inactivo por más de dos años en la secretaría del despacho, materializándose el término impuesto por el Código General del Proceso para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito**, por lo cual se confirmará la providencia atacada y así se decretará.”*

Así pues, es diáfano concluir que, las actuaciones surtidas y alegadas como dispositivas o de impulso no logran interrumpir los términos de ley, cuando la parte ha dejado de promover los actos que le corresponden, pues tal omisión se concreta en la ausencia de continuar con la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago, por lo tanto, las afirmaciones esgrimidas por la parte actora no son acogidas por el despacho, motivos suficientes para no revocar la motejada providencia, al evidenciarse con claridad meridiana que la decisión rebatida se ajusta a lo legal pues se encuentran reunidos los presupuestos de ley contemplados en el artículo 317 del C.G.P y a la reciente Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de casación Civil -, para que se proceda a decretar la terminación.

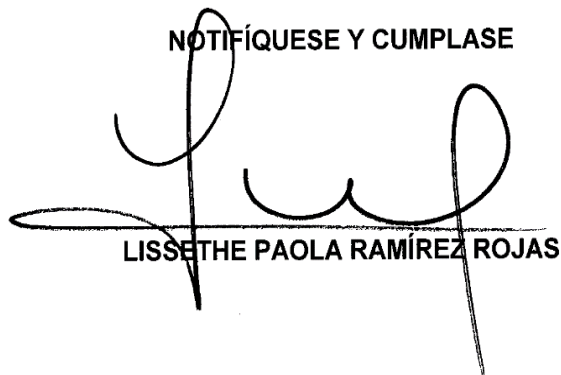
En mérito de lo expuesto, se,

**RESUELVE:**

**MANTENER INCÓLUME** el auto No. 2737 del 24 de mayo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**Publicado, Estado No. 44 del 20 de junio de 2023.**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**EJECUTIVO MENOR CUANTÍA**

**DEMANDANTE: RAMIRO AYALA JARAMILLO**

**DEMANDADO: GILBERTO PEREIRA ROMERO**

**RADICACIÓN No. 035-2020-00377-00**

**AUTO No. 3286**

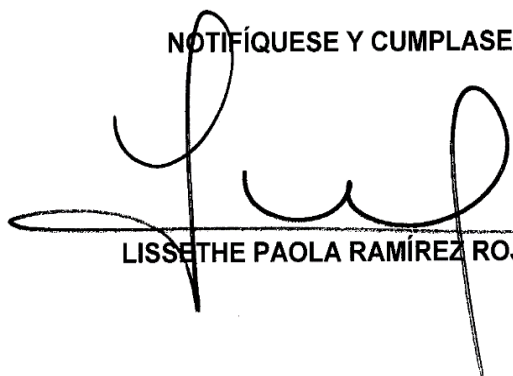
En atención al escrito que antecede y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P, se,

**RESUELVE:**

**ACEPTAR** la sustitución de poder que hace la abogada Ana Milena Mesa Valencia, al profesional del derecho RICHARD SIMON QUINTERO VILLAMIZAR, portador de la cedula de ciudadanía No. 6.135.439 y Tarjeta Profesional No. 340.383<sup>1</sup> del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como mandatario judicial de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

***Publicado, Estado No. 44 del 20 de junio de 2023.***

<sup>1</sup> Certificado de Vigencia N.: 1307993 del 15 de junio de 2023



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A

DEMANDADO: FERRETERIA IMPORVALVULAS LTDA Y OTRO

RADICACIÓN No. 035-2022-00108-00

AUTO No. 3282

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

**DISPONE**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

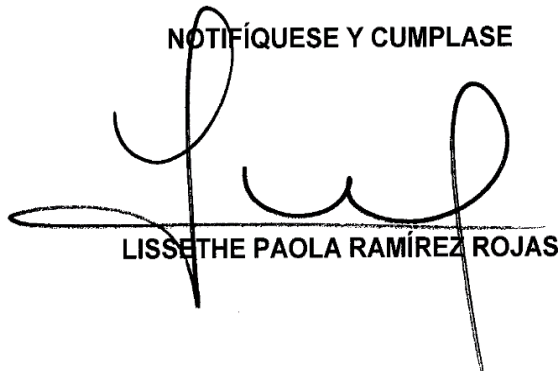
**SEGUNDO: INFORMAR** a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/86>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: [memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

  
LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

*Publicado, Estado No. 44 del 20 de junio de 2023.*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**EJECUTIVO MENOR CUANTÍA**

**DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A**

**DEMANDADO: FERRETERIA IMPORVALVULAS LTDA Y OTRO**

**RADICACIÓN No. 035-2022-00108-00**

**AUTO No. 3283**

En atención a la solicitud de medida cautelar allegada por la parte ejecutante y reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 466 del C.G.P., se,

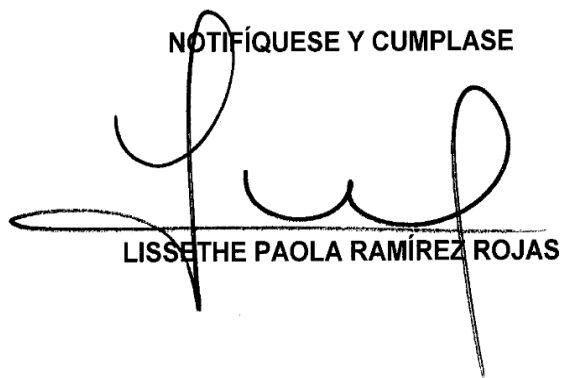
**RESUELVE:**

**DECRETAR** el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados, que le pertenezcan al demandado FERRETERIA IMPORVALVULAS LTDA y EDWAR OREJUELA BAQUERO dentro del proceso ejecutivo que adelanta en su contra BANCO DAVIVIENDA S.A y que cursa actualmente en el Juzgado 9 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali bajo la radicación 012-2021-00598-00.

Por secretaría librese el oficio correspondiente. A fin de dar celeridad a los trámites judiciales, comedidamente se le solicita colaboración al despacho judicial, que una vez remita la respuesta a este recinto judicial se haga con copia al correo electrónico de la apoderada ejecutante [juridico@mejiazapatasas.com](mailto:juridico@mejiazapatasas.com) **En firme la decisión, deberá ser enviada la comunicación a más tardar en cinco (5) días.**

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

***Publicado, Estado No. 44 del 20 de junio de 2023.***





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**EJECUTIVO MENOR CUANTÍA**  
**DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS S.A**  
**DEMANDADO: ENID BECERRA VICTORIA**  
**RADICACIÓN No. 035-2022-00816-00**  
**AUTO No. 3284**

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

**DISPONE**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

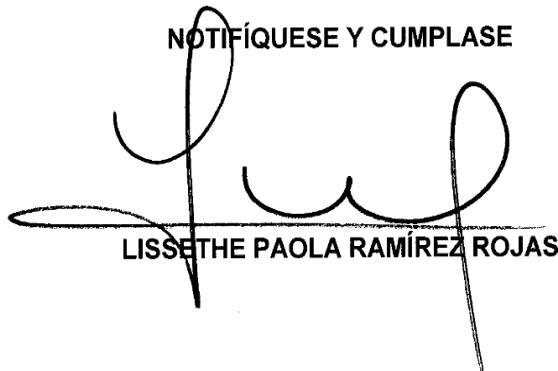
**SEGUNDO: INFORMAR** a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/86>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: [memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**Publicado, Estado No. 44 del 20 de junio de 2023.**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A  
DEMANDADO: MAURICIO VARELA BORRERO  
RADICACIÓN No. 035-2023-00132-00  
AUTO No. 3285

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

**DISPONE**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

**SEGUNDO: INFORMAR** a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/86>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: [memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

*Publicado, Estado No. 44 del 20 de junio de 2023.*